

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo actor apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590d48d98f566ef44a7e50651261e4a8fea1d47e5884d500b7bddbda08592306

Documento generado en 09/07/2020 11:46:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En revisión del presente asunto para disponer lo atinente a la admisibilidad del recurso de alzada en la forma que disponen los arts. 325 y 327 de la Ley 1564 de 2012, y en ejercicio del deber de realizar control de legalidad – art. 132 CGP- se encuentra que, esta Corporación carece de competencia funcional para resolver el recurso de apelación que la parte actora formuló contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior porque conforme con los arts. 24 par.3°, 26 núm. 1 y 31 núms. 1 y 2 del CGP, la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales tramita los procesos a través de las mismas vías procesales previstas para los jueces y, las apelaciones de sus providencias proferidas en primera instancia deben ser resueltas “*por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”. Por lo tanto, como se trata de un asunto contencioso de menor cuantía¹ cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales – arts. 17 y 25 ibídem -, el recurso de apelación interpuesto debe ser asignado al Superior Funcional de estos, para el caso, el Juez Civil del Circuito.

¹ De acuerdo con el escrito de la demanda y el proveído admisorio del 25 de junio de 2019.

En consecuencia, por lo aquí expuesto, la magistrada sustanciadora,
RESUELVE:

Primero: - DECLARAR que esta Colegiatura carece de competencia funcional para resolver la alzada referida, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Segundo: - DISPONER, el envío de inmediato de este proceso al Juez Civil del Circuito – Reparto- de esta ciudad para lo de su competencia. Secretaría haga, oportunamente, la remisión correspondiente del expediente.

NOTIFIQUESE,



HILDA GONZALEZ NEIRA

Magistrada

(03201901830 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170eca208acef651ce44bbbf0dabaed2de69feb5e1ae492c4d2c221ce166

27dc

110013199003201901830 01

Demandante: LINK DIGITAL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: BANCO COOMEVA

Asunto: Apelación de Sentencia- Verbal de menor cuantía

Documento generado en 09/07/2020 10:31:02 AM

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103011201800119 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A.**
DEMANDADO : **BANCO DAVIVIENDA**
ASUNTO : **RECURSO DE CASACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 11 de marzo del año que avanza.

SE CONSIDERA:

1. Enseñan los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores del Distrito en segunda instancia, "*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*", en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877'803.000,00) M/CTE.**¹

A su turno, el artículo 339, *ibídem*, establece que "[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión."

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$877.803,00.

2. Dentro de ese escenario jurisprudencial y legal, confrontados los presupuestos antes mencionados con el recurso de casación interpuesto, se colige la improcedencia de su concesión, por cuanto el valor del perjuicio irrogado a la parte demandante, con el fallo de segunda instancia, no es igual o superior al interés exigido por la ley procesal para ello, como pasa a explicarse.

Rememórese que en el pliego introductor se solicitó condenar al demandado a pagar la suma de \$200'696.920,00, por concepto de "perjuicios económicos", dinero que actualizado con base en el índice de precios al consumidor hasta el momento en que se emitió el fallo de segunda instancia, asciende a la suma de **\$232'282.802,89**, tal y como se desprende de la siguiente fórmula matemática.

$$VP = \frac{VH \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} = \frac{\$200.696.920 \times 105,53}{91,18} = \$232'282.802,89$$

VP= Valor Presente. VH= Valor Histórico. IPC Final = marzo 2020 IPC inicial = marzo de 2016 (fecha del accidente de tránsito)

3. Situadas de ese modo las cosas, emerge palmario que el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente en casación ascendería a **\$232'282.802,89**, cifra que no sobrepasa los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$877'803.000,00**), para la fecha en que se profirió el fallo atacado, esto es, 11 de marzo de 2020, lo cual impone negar el susodicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la concesión del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida en este asunto por esta Corporación, el día 11 de marzo de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(11201800119-01)

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

11001 31 99 001 2016 76110 04

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias y con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia que corresponden examinarse en esta instancia, este Tribunal advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio en el *sub lite*.

De este modo, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 42 de la Ley adjetiva, normativa que le impone al juzgador el deber de “(...) *emplear los poderes que [el Código General del Proceso] le concede en materia de pruebas (...), para verificar los hechos alegados por las partes (...)*”, y de conformidad con lo previsto en el canon 169 y 170 *ibídem*, que faculta al funcionario de adoptar este tipo de medidas procesales, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio, la incorporación de los medios de convicción que se relacionan a continuación:

1.- OFÍCIESE al Ministerio de Transporte, a fin de que, en término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por el medio más expedito, allegue a esta Colegiatura copia de los siguientes pronunciamientos:

i) MT- 1350-2-62001 del 13 de diciembre de 2004. Radicado No 43156 del 6 de agosto de 2004, emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Leonardo Álvarez Casallas.

ii) MT 4550-2 Radicado MT-73304 de 19 de diciembre de 2006, emitido por el director del Transporte y Tránsito Jorge Enrique Pedraza Buitrago.

iii) Radicado No 2009-321-003235-2 del 22 de noviembre de 2009, emitido por el Subdirector de Transporte David Becerra Fonseca.

2. Asimismo, **OFÍCIESE** a la cartera ministerial arriba mencionada para que, en el mismo lapso, informe a este Tribunal ¿Cuál ha sido el criterio de interpretación que ha manejado en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y en actualidad, sobre el artículo 1º, junto a sus parágrafos, de la Resolución 7811 de 2001 "*Por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera*"? ¿Si la capacidad transportadora autorizada a las empresas de que trata el parágrafo 1º hace referencia a la capacidad transportadora autorizada por ruta, o a la capacidad transportadora general de la empresa transportadora, y si dicho criterio ha cambiado en dicho interregno?

Una vez se incorporen dichos elementos de persuasión al proceso, ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTES	:	AULIO TOVAR SOLANO Y OTROS
ACCIONADO	:	GERMÁN ALONSO ALBA TRIANA Y OTRA
RADICACIÓN	:	110013103 039 2017 00590 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Nueve de julio de dos dos mil veinte

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. JAVIER EDUARDO CUELLAR ANZOLA, LIGIA BERNAL JARAMILLO, LUZ YOLANDA CUELLAR ANZOLA y AULIO TOVAR SOLANO a través de mandataria judicial instauraron demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los propietarios inscritos del inmueble objeto de usucapión¹ y personas indeterminadas, con miras a que se declare que, por virtud de la suma de posesiones, les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble situado en la calle 31A Sur Nro. 24-21 de esta ciudad. El primero de los sujetos anteriormente nombrados pretende la usucapión sobre los apartamentos 201 y 501; la segunda el correspondiente al 301; la tercera el distinguido como 401 y el último de ellos el correspondiente al 101 de ese bien raíz, el que se identifica con matrícula inmobiliaria

¹ Germán Alonso Alba Triana y Martha Patricia Tierradentro.



No. 50S-1164264; cédula catastral No. 32244 y con la alinderación que se precisó en la demanda. (fls. 79 a 82, cd. 1)

2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que enseguida se compendian: (fls. 80 a 81, cd. 1)

a. Quienes acuden a la jurisdicción en petición de la prescripción adquisitiva extraordinaria se encuentran en posesión del inmueble identificado actualmente con la nomenclatura calle 31A Sur No. 24-21 de esta ciudad, por espacio mayor a diez (10) años, porque agregan o suman su posesión a la de sus antecesores. Que la posesión que ejercen es con ánimo de señores y dueños, con actos positivos, de manera pública, ininterrumpida y pacífica, no clandestina, de buena fe, sin perturbación alguna, habitándolo junto con su familia y sin reconocer dominio ajeno.

b. Los usucapiantes adquirieron la posesión así: Javier Heraldo Cuellar Anzola por compra realizada a Rafael Ramírez Reyes y Claudia María Tangarife; Ligia Bernal Jaramillo por compraventa efectuada a Rafael Ramírez Reyes, quien a su vez la había adquirido de Héctor Fabio Ospina López y Luz Marina Correa Jiménez; Luz Yolanda Cuellar Anzola por compraventa a Javier Heraldo Cuellar Anzola, quien había obtenido la posesión por compra a Rafael Ramírez Reyes y Aulio Tovar Solano la adquirió de Claudia María Tangarife, quien a su vez la obtuvo por compra a Rafael Ramírez Reyes.

c. Rafael Ramírez Reyes adquirió “el predio por compra realizada a los señores HÉCTOR FABIO OSPINA LÓPEZ y LUZ MARINA CORREA JIMÉNEZ, quienes adquirieron la posesión por compra realizada al señor MARCO TULIO LÓPEZ PÉREZ, quien detentaba la posesión desde el año 1996”, poseedores que dividieron el predio de



mayor extensión en dos partes casi iguales, partición que aceptaron los actuales poseedores, contando con servicios totalmente independientes y cancelando conjuntamente los impuestos (predial y de valorización).

d. Durante el tiempo de posesión, los actores y sus antecesores no han reconocido dueño y, por el contrario, se han comportado como propietarios y así lo reconocen sus vecinos, amigos y conocidos. Igualmente han ejercido actos de posesión sobre el bien raíz pretendido, como cancelar deudas anteriores de servicios, y asumir procesos de jurisdicción coactiva para pagar los impuestos.

e. De acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble, los propietarios inscritos son Germán Alonso Alba Triana y Martha Patricia Tierradentro.

La actuación surtida

3. Por auto de 23 de octubre de 2017 se admitió el libelo, se ordenó el emplazamiento de los demandados y el de las personas indeterminadas, al paso que dispuso informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativo Especial de Catastro Distrital, para que se pronunciaran si lo consideraban pertinente. A esos efectos se radicaron los oficios librados por el Despacho ante cada una de las entidades mencionadas, las cuales se pronunciaron en la oportunidad correspondiente. (fls. 101 y s.s, cd. 1)

4. Realizada la citación por edicto, sin que concurriera persona alguna, se les designó curador *ad litem* a los demandados y a las



personas indeterminadas, auxiliar que se notificó personalmente el 12 de septiembre de 2018 y, oportunamente, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. (fls. 120 a 122, 142, 143 a 145 cd. 1)

5. El 22 de marzo de 2019 se adelantó la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. En esa diligencia, además de interrogar a los demandantes y observar que no existía irregularidad en el trámite procesal surtido, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, oficiosamente la inspección judicial y se autorizó al extremo activo para allegar dictamen pericial, probanzas que fueron debidamente evacuadas. (fls. 147 a 152, 157 a 203 C.1).

6. El 20 de noviembre de 2019 se continuó con la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P, se evacuaron las pruebas restantes y se oyó el alegato de la parte actora. Agotado el trámite, el *a-quo*, el 10 de diciembre de 2019, profirió sentencia, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda, cancelar la inscripción y no condenar en costas.

III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

4. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

Encontró el *a-quo* satisfechos los presupuestos procesales y ausente cualquier irregularidad que invalidara lo actuado, por lo que procedió al análisis de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Luego, se ocupó del análisis de los requisitos que demanda la acción de pertenencia y señaló que se demostró que el bien era prescriptible, como surgía del folio de matrícula inmobiliaria, la prueba pericial y la inspección judicial, en la cual, además, se identificó plenamente.



Continuó con el estudio del presupuesto de la posesión sobre el bien por el tiempo exigido por la ley, requisito que encontró ausente. Esta conclusión la fundó en el interrogatorio que absolvieron los demandantes Javier Heraldo Cuellar Anzola, quien expresó que ingresó al predio en el año 2010; Ligia Bernal Jaramillo que manifestó que empezó a poseer el apartamento 301 en el año 2015; Luz Yolanda Cuellar Anzola, respecto al apartamento 401, declaró que lo empezó a detentar en 2013, puesto que en 2012 su hermano Javier Cuellar le permitió vivir en el piso tercero, en una habitación, para después venderle el mencionado inmueble; y Aulio Tovar Solano indicó que adquirió el apartamento 101 en el año 2014. Con base en esas fechas, estableció manera que desde que cada uno de los actores inició la posesión hasta el momento de presentación de la demanda, 19 de julio de 2017, ninguno cumplía con la detentación del bien por un término no menor a diez años, lo que tornaba imprósperas las pretensiones.

Agregó que, aun acudiendo a la suma de posesiones que se invocó en la demanda la anterior decisión se debía mantener por cuanto el testigo Jorge Armando Castillo había atestiguado que Rafael Ramírez Reyes, de quien se decía devenía la posesión de los demandantes, había ingresado al inmueble en 2009 o 2010, cuando había adquirido la posesión de un señor Abreu, lo que aparecía contradictorio con el contenido de la escritura pública No. 409 de 28 de junio de 2010 de la Notaría Única del Circuito de La Calera que daba cuenta que Héctor Fabio Ospina López y Luz Myriam Correa Jiménez eran quienes transferían a título de compraventa los derechos de posesión a Rafael Ramírez Reyes, situación ésta que no tenía corroboración alguna en el proceso, de donde se rompía la cadena de posesiones, lo que por contera imponía predicar el incumplimiento de la carga procesal



probatoria y consecuentemente la no acreditación de la posesión por el lapso requerido por la ley.

Concluyó que, al no haberse probado el elemento de la posesión por el tiempo legal, y atendiendo a que todas las exigencias eran concurrentes, las pretensiones de la demanda debían negarse.

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte actora formuló el recurso de apelación con sustento en los siguientes argumentos:

A la hora de la sentencia el juez no tuvo en cuenta la suma de posesiones, fenómeno que se alegó desde la presentación de la demanda y que se había demostrado con las declaraciones de los demandantes y el testimonio traído al proceso, los cuales no fueron correctamente valorados por el *a quo*.

La posesión se viene ejerciendo por los demandantes desde hace casi 23 años, la inició por Marco Tulio López Pérez, aproximadamente, desde 1996, según documento que obra a folio 29 del proceso. Éste efectuó cesión de derechos y venta de mejoras a Héctor Fabio Ospina López y Luz Myriam Correa el 3 de abril de 2002; a su vez ellos vendieron, mediante escritura pública No. 409 del 28 de junio de 2010, la posesión a Rafael Ramírez Reyes, quien a su vez vendió a Javier Heraldo Cuellar Anzola en la misma anualidad; y él hizo lo propio respecto a Yolanda Cuellar Anzola en el año 2012. Igualmente, Rafael Ramírez Reyes vendió la posesión que detentaba sobre el bien raíz pretendido a Ligia Bernal Jaramillo en 2015 y a Aulio Tovar Solano en 2014, por lo que los actuales poseedores, demandantes en este

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

proceso, sumando las posesiones, demostraron poseer por más de 23 años.

Los antecesores de los actores ejercieron la posesión de manera continua e ininterrumpida, como se sigue del título que sirve de puente sustancial entre Marco Tulio López y Héctor Fabio Ospina López y Luz Myriam Correa Jiménez; y el suscrito entre éstos y Rafael Ramírez Reyes, de quien finalmente se deriva la posesión que ostentan los demandantes por la transferencia que éste hizo de ella a los actores.

Posesión que ha sido quieta, pacífica y tranquila, sin asomo de clandestinidad ni violencia, habitando el predio los usucapiantes con sus familias, sin queja alguna, como se pudo comprobar en la inspección judicial.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el reparo planteado por la parte activa frente al fallo de primera instancia, con las previsiones que hace el artículo 328 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se advierte que la apelación materia de estudio no se puede abrir paso en esta ocasión, por las siguientes razones:

El análisis conjunto del material probatorio recaudado, de conformidad con la sana crítica, confirma la conclusión a la que arribó el *a quo* de la inexistencia del tiempo exigido por la ley para adquirir el inmueble descrito en la demanda por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.



La prescripción, como modo originario de adquirir la propiedad de bienes ajenos, extingue el derecho de dominio para quien lo ostenta, como consecuencia de haber sido poseída la cosa por persona diferente a su dueño, durante cierto tiempo con los requisitos y formalidades legales.

Entonces, para despojar de su derecho al propietario, la ley es rigurosa en las condiciones que incuestionable y certeramente deben ser acreditadas, entre ellas, el ejercicio de la posesión sobre el bien pretendido por el tiempo que la ley exige, el que tratándose de prescripción extraordinaria sobre inmuebles es de 10 años.

La posesión, es sabido, se apoya en dos elementos bien diferentes: uno relativo al poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, y el otro, de linaje subjetivo, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que la considere como suya.

Así, resultaba menester que los accionantes demostraran el vínculo jurídico en que se sustentaba su posesión para adquirir el dominio, por espacio de más de diez años, como lo exige la Ley 791 de 2002.

La regla general, de conformidad con lo previsto en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, es que la posesión, como hecho que es, comienza en cada persona que la detenta, sólo que, la ley permite, a fin de beneficiar al poseedor, según sus intereses, añadir a su posesión la de sus antecesores para completar el lapso que se requiere para lograr adquirir el bien por prescripción.

Sin embargo, para que esa accesión de posesiones pueda operar es indispensable que el poseedor pruebe no sólo su posesión, sino



también la de aquéllos cuya tenencia con ánimo de señor y dueño pretende sumar a la suya para completar el período exigido por la ley.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como **antecesores tuvieron efectivamente la posesión** en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”². (Negrilla fuera del texto)*

En este evento, para ganar el dominio del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria, los demandantes utilizaron la figura de agregación de posesiones, exponiendo que a la suya añadían la de su vendedor Rafael Ramírez Reyes, como también la de quienes éste adquirió en 2010, Héctor Fabio Ospina López y Luz Myriam Correa Jiménez, como aparece en la escritura pública No. 409 del 28 de junio de 2010, adicionándola con la de Marco Tulio López Pérez, el que la detentaba desde 1996 y se la vendió a quienes le sucedieron, como figuraba en el documento que anexaron.

Siendo así, le correspondía a la parte actora, entre otras, probar que las personas que indicó como sus antecesores efectivamente ejercieron

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de julio de 2004. M. P. Jaime Arrubla Paucar.



posesión sobre el inmueble pretendido, carga que no se satisfizo en este litigio, como pasa a verse.

Tanto la posesión de Marco Tulio López Pérez como la de Héctor Fabio Ospina López y Luz Myriam Correa Jiménez se halla totalmente huérfana de prueba, pues ninguna evidencia se arrió al proceso en ese sentido, es decir, respecto a que aquéllos ciertamente se relacionaron como poseedores con el bien raíz a usucapir, el término durante el cual ostentaron esa calidad y los actos materiales que realizaron sobre el mismo, lo que de suyo conlleva, en concierto con el juez de conocimiento, a predicar la fractura en la cadena de posesiones y por consiguiente la no permisión legal para acumular dichas posesiones, si existieron, a las de los actuales prescribientes.

Ruptura que, además, resulta palmaria al contrastar los dichos del demandante Javier Heraldo Cuellar Anzola³ y del testigo Jorge Armando Castillo⁴ con la prueba documental aportada. Estos aseveran, bajo la gravedad del juramento, que Rafael Ramírez Reyes obtuvo la posesión de un señor Abreu, poseedor anterior, que no de Héctor Fabio Ospina López y Luz Myriam Correa Jiménez, a quienes, de otra parte, no conocieron y corresponden a las personas que figuran como

³ Señaló el demandante, al ser interrogado por el juez si conoció a supo cómo él (se refiere a Rafael Ramírez Reyes) llegó a adquirir ese predio, **“que le había comprado a un señor Abreum (sic), pero de ahí nunca lo conocí, no supe nada (...)”** (0:42:02 a 0:42:14)

⁴ Jorge Armando Castillo al ser preguntado por el juez sobre quién vivía en el inmueble pretendido veinte años atrás, respondió **“Yo lo conocí primero porque hay estaba un amigo que no recuerdo bien el nombre, el apellido sí, el señor Abreu, que fue el primero como poseedor o algo así, (...) y después ya llegó Rafael Ramírez y la esposa ahí (...)”** (1:13:04 a 1:13:26). Aseveró que a Rafael Ramírez lo conoce aproximadamente veinte años atrás, por lo que se enteró que él había comprado ese inmueble, lo que sucedió en 2009 o 2010, **“y antes de eso muchos años estaba el señor Abreu que les digo, el señor Abreu, es que no recuerdo el nombre, si (...)”** (1:14:30 a 1:14:39). Indagado por el juez en qué calidad le constaba que se encontraba el señor Abreu en ese inmueble, contestó **“Poseedor propietario”** (1:14:45), lo que expresó conocía porque Abreu **“ejercía la posesión ahí y él decía que eso era de él, escuche decir que lo ofrecía en venta, entonces me enteré de que lo vendía porque era el poseedor”** (1:14:51 a 1:15:02). Interrogado si conocía a Héctor Fabio Ospina López y a Luz Myriam Correa Jiménez, respondió **“A ellos sí no los distinguí”** (1:15:16), reiterando a continuación que la negociación sobre el predio se llevó a cabo entre Rafael Ramírez y el señor Abreu. Luego, afirmó que es a partir de Rafael Ramírez Reyes que distingue la posesión sobre el inmueble.



vendedoras de los derechos de posesión sobre el inmueble en la escritura citada.

Entonces, admitiendo, que los usucapienientes tienen la facultad de añadir a su posesión la de su antecesor, se obtendría, en gracia de discusión, que la única que se probó con el único testimonio recepcionado, fue la ejercida por Rafael Ramírez Reyes y éste la inició en **2009 o 2010**, de donde para el **19 de julio de 2017**, fecha de presentación de la demanda, no habría transcurrido el término de diez años fijado por el legislador como requisito *sine qua non* para adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio.

Por demás, si lo pretendido es que se declare la adquisición por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio de algunos “apartamentos”, los que se ubicaron en las plantas segunda (201), tercera (301), cuarta (401) y quinta (501), es claro que resultaba inviable ostentar la posesión sobre los mismos por el tiempo exigido por el legislador, por cuanto se estableció en el proceso, con la escritura aportada⁵ y los interrogatorios de parte absueltos, particularmente el de Javier Heraldo Cuellar Anzola⁶, que para finales del año 2010 únicamente existía la primera planta de la edificación. Así pues, para la data en que se acudió a la jurisdicción –19 de julio de 2017— la alegada posesión sobre dichos bienes, en últimas, no podría ser superior, si acaso, a 7 años, en la medida en que es imposible tener el ánimo de señor y dueño sobre aquellas cosas que aún no existen.

⁵ Cláusula Primera. Parágrafo Primero. El bien inmueble determinado consta de las siguientes dependencias: Local, tres (3) alcobas, sala – comedor, cocina y baño; sus pisos son en cerámica y está cubierto con teja Eternit.

⁶ Javier Heraldo Cuellar Anzola, fue de los prescribientes el primero en ingresar al inmueble en 2010, y le compró a Rafael Ramírez Reyes “la plancha” (0.34.39) y “empecé a construir ahí el segundo piso” (0.34.42). Interrogado por el juez “Ud. hizo la plancha del segundo piso”, respondió “sí”. (0.40.03 a 0.40.05). Empezando el 2011 se pasó para allá cuando “negociamos, y poquito a poco fuimos construyendo, el señor no tenía como buen dinero, entonces después fue que empezamos a trabajar, fue cuando hicimos el arreglo que yo le construía la plancha y hacía la otra plancha del piso mío (...)” (0.40.33 a 0.40.49)



Cabe precisar que si bien los documentos adosados al proceso acreditan el nexó causal para sumar las posesiones, también lo es que tales, por sí solos, no constituyen prueba de la posesión de los antecesores, ya que se debieron acreditar el *animus* y los hechos exteriores que dieran cuenta que Marco Tulio López Pérez, Héctor Fabio Ospina López y Luz Myriam Correa Jiménez detentaron por un tiempo el inmueble en condición de poseedores, situación que no ocurrió, lo que de suyo impide aplicar en este caso los efectos de esa figura jurídica.

Síguese que el esfuerzo probatorio de la parte demandante es insuficiente para probar el presupuesto estructural de la tenencia del inmueble pretendido, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo exigido por la ley, de donde deviene la improsperidad de las pretensiones.

Corolario de todo lo anterior será la confirmación de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas. (art. 365 del C. G. P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero.- Confirmar la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

República de Colombia

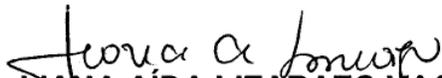


Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Segundo.- Sin condena en costas al recurrente por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(los) proyecto(s) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

- Sentencia en proceso verbal 039 2017 00590 01, de Aulio Tovar Solano y otros contra German Alonso Alba y otros.
- Sentencia en acción posesoria, 041 2013 00245 02, de Luis Jairo y Carlos Bohórquez Vergara y otros contra Óptima S.A. Vivienda y Construcción- y Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S.
- Sentencia en proceso verbal, 041 2017 00370 02, de Diego Moreno Cruz contra Leonardo Cárdenas García y otros.

Respecto del otro proceso, en que el abogado de la parte apelante ha presentado reparos en varias ocasiones, antes de emitir concepto me gustaría ver el video, porque el enlace remitido no me deja verlo, pues sale este aviso:

Quizá esto no es para usted
Al parecer, no tiene permiso para ver este vídeo.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

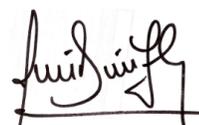
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil discutido en Sala del 02 de julio de 2020, así:

CLASE DE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : AULIO TOVAR SOLANO Y OTROS
ACCIONADO : GERMÁN ALONSO ALBA TRIANA Y OTRA
RADICACIÓN : 110013103 039 2017 00590 01
DECISIÓN : CONFIRMA

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción posesoria de Luis Jairo y Carlos Bohórquez Vergara, Wilson Ariza Martínez, Luis Ernesto Cabrera Mejía, Carmen Julio Soledad Cabrera contra de Óptima S.A. Vivienda y Construcción- y Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S.

Exp.: 11001 31 03 041 2013 00245 02

Rad. Int.: x; F. x; T. VII

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Luis Jairo y Carlos Bohórquez Vergara, Wilson Ariza Martínez, Luis Ernesto Cabrera Mejía y Carmen Julio Soledad Cabrera demandaron a Óptima S.A. Vivienda y Construcción- y Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S. para que, previos los trámites de un proceso abreviado, conforme al numeral 2º del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil (entonces vigente), se hicieran los siguientes pronunciamientos:

- Declarar la restitución de la posesión material, en favor de los demandantes respecto del inmueble ubicado en la Localidad 18 (Rafael Uribe Uribe) denominado San Luis de la Sierra, en mayor extensión.

- Declarar que si las demandadas no acatan la sentencia que ordena la restitución de la posesión material del inmueble dentro del término establecido por el Juzgado, este procederá a hacer efectiva la orden judicial.

-Condenar a las demandadas al pago de perjuicios ocasionados a partir de la fecha del desalojo hasta la fecha de la sentencia que ordene la restitución, por concepto de daño emergente la suma de \$2.000.000.000 y por lucro cesante \$1.000.000.000.

2. Las pretensiones fueron fundamentadas en la siguiente versión de los hechos:

2.1. Por tiempo superior a un año, los demandantes detentaron la posesión real y material del inmueble de la Litis; y por suma de posesiones, el señorío se prolongó por más de 20 años hasta la fecha de despojo ocurrida el 27 de marzo de 2012.

2.2. Los actos posesorios de los demandantes respecto del bien fueron: mantenerlo cercado, deslindarlo de sus vecinos, explotarlo en actividades de minería (extracción de material arcilloso para elaboración de elementos de construcción), sirvió de vivienda para el celador y su familia, así como explotación agropecuaria.

2.3. El 27 de marzo de 2012, las demandadas, sin mediar orden judicial, ingresaron al predio, escoltados por la fuerza pública y desalojaron a los arrendatarios del bien, arrebatándoles la

posesión a los demandantes, demolieron las construcciones existentes y construyeron nuevas cercas de alambre y postes de madera.

2.4. En el inmueble vivían, desde hace más de 5 años, como arrendatarios, los señores Medardo Rodríguez Villamil y su esposa Nohemí Guerrero Julián, junto con sus dos hijos. La vivienda donde residían las personas mencionadas fue edificada por los demandantes y contaba con servicios públicos de agua y luz, así como una servidumbre de tránsito de accesos al inmueble desde los barrios vecinos.

2.5. Los demandantes han buscado, a través de varios mecanismos recuperar la posesión del predio, sin ningún resultado exitoso.

2.6. Los demandantes, para el momento del desalojo, ya habían iniciado proceso de pertenencia que fue repartido en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 2011-327, juicio en el que fungían como demandados Alfonso del Toro Delfina y otros.

2.7. El predio de mayor extensión 'San Luis de la Sierra' se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-706165 y sobre el mismo, según figura en la anotación 280, el demandante Luis Jairo Bohórquez Vergara adquirió de Temístocles Pulido, cuerpo cierto sobre una extensión de 37 hectáreas.

2.8. El predio objeto de Litis tiene un área aproximada de 19 hectáreas y media, el cual fue objeto de despojo y hace parte del de mayor extensión mencionado.

La actuación surtida

3. La demanda correspondió por reparto al Juzgado 41 Civil del Circuito, quien por auto de fecha 12 de agosto de 2013 la admitió y ordenó el traslado de la demanda a la parte convocada (fl. 190, c.1).

4. Notificadas las demandadas (fls .195 y 673, cdno 1) oportunamente contestaron el libelo (313-350 y 628-669), oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demandante, al paso que formularon la excepción de mérito que denominaron:

i) *Inexistencia de posesión regular o irregular por parte de los demandantes sobre el predio*: los demandantes nunca ejercieron posesión sobre el lote en el cual se presentaron los hechos del 27 de marzo de 2012, data en la cual, las autoridades de policía detuvieron a algunos de ellos, por intento de ocupación irregular y despojo, lo que además conllevó a la denuncia por el delito de urbanización ilegal.

Agregó que el señorío sobre el raíz de su propiedad, denominado “el pacífico” lo detentan desde hace algunos años varias personas jurídicas y dicho lote es el resultado del englobe de tres predios (“el pacífico” “e oriental” y “e occidental”) identificados con folios de matrícula 50S-40328057, 50S-40273524 y 50S-40273525. En él han desplegado actos de señores y dueños las personas jurídicas demandadas, tales como el pago de impuestos, la contratación del servicio de vigilancia y la construcción del parqueadero para los buses y articulados del sistema de transporte masivo de la ciudad.

En este punto, destacó que el predio sobre el cual tienen el dominio se identifica con matrícula 50S-40364423, mientras que en la demanda se refiere al denominado “San Luis de la Sierra” de mayor extensión, identificado con matrícula 50S-706165, inmuebles que además difieren en su extensión y, al parecer, en su localización.

Alegó que el día 27 de marzo de 2012 fueron encontradas varias personas adelantando labores de construcción sobre el predio frente de los demandantes; que sobre el mismo no pudieron haberse construido viviendas, por no ser apto para tal fin; y que el desalojo se dio por las actividades ilegales que las personas pretendían adelantar en el raíz.

5. Agotada la etapa probatoria, y corrido el traslado para alegar de conclusión, el juez dictó sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a las demandantes.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Como argumentos del fallo, el juzgador de primer grado señaló que:

Los elementos de juicio recaudados demostraron que la diligencia por medio de la cual las sociedades demandadas obtuvieron el desalojo y recuperación del terreno se llevó a cabo en cumplimiento de las órdenes de la subsecretaría de inspección vigilancia y control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, autoridad que se encontraba vigilando que en el predio no se presentaran actividades ilegales de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Así las cosas, en atención a la denuncia formulada por los propietarios del bien, la Policía intervino en el desalojo, eventualidad de la cual se desprende que no se cumple uno de los presupuestos esenciales para el éxito de la acción posesoria invocada, cual es el despojo injusto de la posesión (art. 782 del Código Civil).

Agregó que por lo anterior no es necesario entrar a analizar los demás elementos para que proceda la demanda.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión que en compendio se dejó anotada, el extremo demandante interpuso el recurso de apelación, el que sustentó de la siguiente forma:

1. Las pruebas recaudadas demuestran que, contrario a lo que aseveró el juez *a quo*, el desalojo ocurrido el 27 de marzo de 2012 sí fue violento, sin que resulte admisible darle validez a la actuación de la Secretaría del Habitat, pues este es un órgano administrativo que no tiene esas facultades, razón por la cual, además, la actuación de la Policía Nacional fue excesiva.

2. La sentencia contraría las pruebas aportadas por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Se resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

La Sala resolverá los reparos planteados frente al fallo de primera instancia, con las previsiones que hace el artículo 328 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se anuncia que la sentencia se confirmará por las siguientes razones:

Los reparos del apelante se refieren, en esencia, a la conclusión de la sentencia frente a la legalidad del desalojo y la indebida valoración probatoria para declarar una excepción de mérito infundada.

1. Así las cosas, y previo a entrar al análisis de los puntos de debate, debe recordarse que la posesión produce siempre unos determinados efectos, los cuales consisten en que ella es protegida jurídicamente contra los ataques o lesiones provenientes de las demás personas.

Nuestro ordenamiento jurídico protege la posesión mediante varias acciones, tales como la acción penal y las acciones de policía; la acción administrativa de lanzamiento; y las acciones civiles que se encuentran reglamentadas en el Código Civil.

Las acciones posesorias del derecho común tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos (art. 972 C.C.). La acción posesoria común de recuperación, está reglamentada en los arts. 982 y 983 del C.C., en favor de aquel poseedor que ha sido privado de la posesión injustamente. La acción común posesoria de conservación, tiene por finalidad impedir toda turbación a la posesión de un inmueble y, no solo se otorga contra quien pretende despojar a otro la posesión en forma clandestina o violenta, sino también contra

quien, sin pretender desposeer a otro, no obstante le perturba y embaraza el normal ejercicio del poder de hecho. Se encamina esta acción a que se prohíba al perturbador la realización de actos que perturban la posesión y, a la indemnización de perjuicios sufridos (art. 977 *ib*).

Sólo las personas que han poseído quieta e ininterrumpidamente un inmueble, durante un año completo, son titulares de la acción posesoria (art. 974 *ib*). Por otra parte, contra quien ha poseído en la misma forma un inmueble durante un año, no puede ejercerse la acción posesoria (art. 976 *ib*).

El ejercicio de la acción posesoria está sometido a las siguientes condiciones: a) sólo quien prueba haber poseído durante un año, puede ejercer la acción posesoria; b) debe probar que esa perturbación no ha durado el año.

El art. 981 señala la forma como debe probarse el poder de hecho o relación posesoria, es decir, "...por hechos positivos de aquellos a que sólo da el derecho de dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y, otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión..."

De otro lado, el actor debe probar no sólo su posesión sino también los conatos o hechos de turbación y molestia o despojo de que ha sido víctima. Es necesario probar en qué consisten esos hechos y la fecha en que ocurrieron.

De otra parte, memórese que la *acción posesoria común de recuperación*, como su nombre lo indica, tiene como fin el obligar al usurpador (quien privó injustamente de la cosa a quien venía poseyéndola) a que restituya el predio a su poseedor, por lo que, para el efecto, el área de terreno o espacio que se estaba

poseyendo y el usurpado debe ser el mismo; situación diferente a la que se predica de la *acción posesoria común de conservación*, habida cuenta que esta busca el cese de aquellos hechos que embarazan la posesión de un bien raíz, sin que se exija una mala fe por parte de quien perturba, ya que solo basta el evento de incomodar la tranquila posesión ajena rebasando los márgenes de la tolerancia social, esto es, perturbaciones anormales que impidan el normal desempeño en el entorno, verbigracia los ruidos estruendosos, humo, olores desagradables, etc.

2. En el caso *sub examine*, el juez *a quo* determinó que los poseedores no demostraron que el desalojo ocurrido el 27 de marzo de 2012 hubiese sido injusto, razón por la cual no podía prosperar la acción posesoria invocada.

En relación con ese punto, debe señalarse que les asiste razón a los apelantes, pues lo cierto es que la circunstancia de que la Secretaría del Habitat de Bogotá hubiera determinado que se realizaran las actuaciones policivas, resultaba a todas luces insuficiente para considerar, sin más, que a los demandantes se les había despojado legítimamente de la posesión alegada por aquellos.

A ese respecto, debe señalarse que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, estos procesos de naturaleza policiva otorgan una tutela meramente transitoria, por lo que, en manera alguna, tienen la virtualidad de definir la situación jurídica entre los sujetos afectados (despojados de la tenencia del predio) y aquellos beneficiadas por la medida (a quienes se entrega o restituye la tenencia del predio), decisión que se encuentra reservada a la autoridad jurisdiccional.

Sobre el carácter transitorio de estas medidas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C- 813 de 2014 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), en los siguientes términos:

“Estas acciones policivas se crean con el fin de otorgar protección provisional tanto a bienes inmuebles rurales como urbanos, de forma que se resuelvan transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares, hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflicto. En ese sentido, las acciones previstas en el Código de Policía tienen un carácter instrumental con el fin de impedir vías de hecho que signifiquen perturbación, razón por la cual se otorga a la autoridad policiva la facultad de tomar medidas destinadas a preservar y restablecer la situación existente al momento de producirse la perturbación.”

Dicho criterio fue reiterado con posterioridad por dicha Corporación en sentencia T-908 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)¹, en la que, además, enunció cuáles serían las acciones jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico para definir de manera definitiva la situación jurídica de las partes. Sobre ese particular se expuso:

“El proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho tiene naturaleza preventiva, no declarativa de derechos y, por tanto, en él no se controvierte ni se protege el dominio, ni las pruebas que a este respecto se exhiban, lo cual debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.”

¹ Asimismo, en sentencia de C-813 de 2014 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez), la Corte Constitucional señaló: *“Este breve recuento jurisprudencial demuestra que las medidas policivas de desalojo de un bien por parte de las autoridades se concretan en la defensa del derecho propiedad, posesión o tenencia, en punto a protegerlos de perturbaciones individuales o colectivas, lo cual debe ser congruente con los derechos humanos y, a su vez, adquiere un efecto provisional hasta tanto la titularidad de los derechos reales en controversia sean definidos por la autoridad judicial competente.”*

No obstante que este proceso se adelanta por funcionarios de policía, es un caso particular en el que lo que decida la autoridad administrativa 'hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo'. Sin embargo, su trámite no impide que por los mismos hechos curse un proceso ordinario (acción posesoria, acción reivindicatoria de dominio, etc.)."

Dicha posición, igualmente, encuentra asidero en el Código Nacional de Policía (Decreto- Ley No. 1355 de 1970), que se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos. En efecto, el artículo 127 de dicha normativa reconocía el carácter transitorio de las acciones policivas destinadas a la protección de la posesión y la tenencia. Conforme al tenor literal de dicha norma: “[l]as medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.”

De acuerdo con lo expuesto, se advierte con claridad el yerro cometido por el *a quo* al desestimar las pretensiones de la demanda sobre la base de que el desalojo de los demandantes se había producido en cumplimiento de las órdenes de la Secretaría del Habitat de Bogotá y que los demandados no habían interpuesto los recursos en el marco del trámite policivo. En contraste con dicha conclusión, lo cierto es que era el trámite jurisdiccional en el que se debía analizar si, efectivamente, la privación de la tenencia del predio a los demandantes había sido injusta y, por contera, al encontrarse reunidos los demás requisitos exigidos por la acción posesoria impetrada había lugar a que se les restituyera la tenencia del bien.

3. Con todo, al margen de la reseñada conclusión, en el criterio del Tribunal, debía estudiarse primero si se acreditó la calidad de poseedores de los demandantes como mínimo por un año, requisito toral para la procedencia de la demanda.

Así las cosas, y una vez precisado lo anterior, colige la Corporación que de las pruebas obrantes en el expediente no es factible aseverar que los demandantes fueran poseedores pacíficos del predio cuya restitución reclaman.

En efecto, en la demanda se asegura que por tiempo superior a un año los demandantes ejercieron la posesión del bien que fue objeto de desalojo en el año 2012, circunstancia que no queda plenamente acreditada, por las siguientes razones:

3.1. Desde el escrito con el que se dio inicio al proceso se aseguró que el predio poseído hace parte de uno de mayor extensión denominado “San Luis de la Sierra” identificado con matrícula inmobiliaria 50S-706165, mismo respecto del cual, uno de los demandantes Luis Jairo Bohórquez Vergara tiene el dominio de 37 hectáreas por venta sobre cuerpo cierto que le hicieran en el año 1992, según da cuenta la anotación 280 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria (fls.147 -148).

Pese a lo anterior, con la contestación de la demanda, las personas jurídicas convocadas acreditaron que el inmueble de su propiedad, respecto del cual ejercieron actos de señorío el 27 de marzo de 2012 se identifica con matrícula inmobiliaria 50S-40364423 y se denomina lote “el pacífico”, sin que el referido instrumento de cuenta de que haga o hubiese sido parte de un lote de mayor extensión.

En los dictámenes periciales recaudados se concluyó que el predio San Luis de la Sierra y el predio a restituir se traslapan (fls. 839, 963, 992, 993. C.1. tomo 1), no obstante, para la Sala los dos trabajos periciales son inexactos para lograr la identificación del lote de 19 hectáreas que dice el demandante poseer.

En efecto, en el trabajo rendido por la perito Martha Sánchez Mateus, (fls. 799 a 905, ib) se afirma que en el predio cuya posesión se pide recuperar existe actualmente una casa de dos pisos de propiedad del demandante Luis Jairo Bohórquez, en contradicción con lo asegurado en el libelo (hecho 9) donde se señaló que la única construcción significativa en el raíz era la casa que fue demolida el 27 de marzo del 2012.

A su turno, el dictamen rendido por el perito Álvaro Sánchez Mosquera (fls. 963 a 1020), el cual valga mencionar carece de toda rigurosidad, pues en él se intentan plasmar argumentaciones jurídicas sobre algunas de las pruebas del proceso, difiere en el área en que presuntamente se traslapan los predios, al paso que no explica los métodos usados para arribar a las conclusiones plasmadas, conforme las cuales el primer dictamen rendido “es positivo, veraz, eficaz y puntual”.

De otra parte, el extremo actor asegura que el predio de este proceso es el mismo respecto del cual radicó demanda de pertenencia que correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá (2011-327), juicio en el que fungían como demandados Alfonso del Toro Delfina y otros. No obstante, a este expediente únicamente se allegó copia del edicto emplazatorio, en el que se describió los inmuebles a usucapir como “3 lotes que hacen parte del globo de mayor extensión denominados LLANOS DE MANAS, CORINTO, LA TRINIDAD y LA SIERRA, hoy LA TRINIDAD, de

conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-706165”, sin que haya certeza si aquellos coinciden con el que es objeto de esta litis (fls. 109 a 111,c. 1)

Obra igualmente en el expediente el *“informe de visita jurídica por actividades de enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda”* elaborado por la Secretaria del Hábitat de Bogotá, documento en el cual se consigna que el lote “el pacífico” cuenta con un área aproximada de 184.911 m²; que en las visitas realizadas el 7 y 8 de marzo de 2012 no se observó alguna actividad de construcción de viviendas; y que *“se observaron 4 ocupaciones provisionales en material de recuperación, no susceptibles de ser habitadas y que no cuentan con servicios públicos domiciliarios (...) es importante resaltar que las ocupaciones antes referidas son recientes, es decir, son construcciones que fueron realizadas unos días antes de las visitas por el grupo jurídico de monitoreo”*; además, según se describe en la ilustración a folio 265 –página 2 del informe- el área de ocupación informa se dio en apenas un pequeña porción del predio en la zona que limita con otro. (fls. 264 a 270, c. 1)

Del anterior recuento probatorio, es posible colegir que el demandante omitió acreditar sobre qué predio o porción de este pretendía recuperar la posesión que presuntamente le fue arrebatada, pues, no se vislumbra con claridad que se trate del mismo del que son propietarias las demandadas y en el que se realizara la actuación policiva el 27 de marzo de 2012.

3.2. Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de la discusión la Sala admitiera que se encuentra identificado el inmueble cuya recuperación se pretende, se advierte que no se probó a cabalidad

que los demandantes hubieran sido poseedores por el término de un año completo.

Ciertamente, ninguna de las pruebas recaudadas señala a los demandantes Carlos Alberto Bohórquez, Wilson Ariza Martínez, Luis Ernesto Cabrera Mejía, Carmen Julio Soledad Cabrera como poseedores del predio objeto de la Litis; si bien, de manera tangencial, fueron mencionados en los testimonios de la señora Nohemy Guerrero y Héctor Alfonso Casas Solano (fls. 749 y 751, c. 1) quienes señalaron que los citados señores eran socios de Luis Jairo Bohórquez Vergara y por eso tenían algún interés en el terreno, de los actos de señorío que aquellos pudieron ejercer en el predio objeto de la Litis no da cuenta ninguna prueba documental o testimonial aportada al proceso.

En cuanto al demandante Luis Bohórquez Vergara se observa que este alega que fungía como arrendador de la vivienda construida en el predio, habitada por el núcleo familia de la señora Nohemy Guerrero; que en lote construyó cercas para separarlo de sus colindantes; que se usaba en parte para la explotación minera y para la actividad agropecuaria, sin que dichos actos encuentren respaldo probatorio en la foliatura.

Véase que para probar el contrato de arrendamiento allegó el escrito que obra de folios 6 a 11 del cuaderno 1, de fecha 20 de enero de 2012, es decir dos meses previos a los hechos del 27 de marzo de 2012 y contrario a lo que aseveró en la demanda, el negocio no se hizo para la vivienda de la señora Nohemy Guerrero, sino con las personas jurídicas “fundación solidaria por la justicia”, “Fundación Bolivariana por la Paz” y “Asociación Asofuturo Dos Quebradas” con el fin de destinar el inmueble para actividad agropecuaria, industrial y comercial.

En ese sentido declaró el señor Héctor Alfonso Casas (fls. 750 a 751, c.1, tomo I) quien señaló que para el 27 de marzo de 2012 en el terreno “estaba una congregación de una ONG al mando del señor Efrén Horta (...) con los cuales la familia Bohórquez y los socios habían celebrado un contrato de arrendamiento del terreno para desarrollar allí unos proyectos productivos con las comunidades y a la vez un campamento de paso para las familias desplazadas (...)”.

Así mismo, las acciones que señaló haber iniciado para recuperar la posesión, como la querrela policiva (fls. 14 a 20, c. 1) fue iniciada el 27 de febrero de 2012 y no es útil para demostrar la posesión del inmueble, al paso que en dicho escrito, en clara contradicción con lo aseverado en el libelo, donde dijo que el despojo se dio el 27 de marzo de 2012, el señor Bohórquez afirma que “la posesión me fue interrumpida el día 25 de febrero de 2012 (...)”, y que la señora Nohemy Guerrero era vecina del predio y residente en el barrio el mirador, es decir, no mencionó a esta última como arrendataria del lote.

Cabe destacar que según quedó reseñado en los antecedentes del fallo de tutela emitido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, acción promovida por el señor Luis Jairo Bohórquez, la mencionada querrela fue rechazada desde el 11 de abril de 2012 porque en ella no se aportaron los linderos del bien (fl. 280, c. 1).

4. Las anteriores consideraciones son suficientes para colegir que la acción posesoria no podía prosperar, dejando de lado si los hechos del 27 de marzo de 2012 tuvieron o no respaldo legal, pues

en últimas los demandantes no acreditaron ser poseedores del terreno en cual se presentaron.

Corolario será la confirmación de la sentencia impugnada por las razones aquí expuestas y, por lo mismo, la condena en costas de esta instancia a la parte apelante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen preanotados conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 m/cte., para ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.

Liana Aída Lizarazo Vaca
LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(los) proyecto(s) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

- Sentencia en proceso verbal 039 2017 00590 01, de Aulio Tovar Solano y otros contra German Alonso Alba y otros.
- Sentencia en acción posesoria, 041 2013 00245 02, de Luis Jairo y Carlos Bohórquez Vergara y otros contra Óptima S.A. Vivienda y Construcción- y Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S.
- Sentencia en proceso verbal, 041 2017 00370 02, de Diego Moreno Cruz contra Leonardo Cárdenas García y otros.

Respecto del otro proceso, en que el abogado de la parte apelante ha presentado reparos en varias ocasiones, antes de emitir concepto me gustaría ver el vídeo, porque el enlace remitido no me deja verlo, pues sale este aviso:

Quizá esto no es para usted
 Al parecer, no tiene permiso para ver este vídeo.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
 Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
 Sala Civil

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

Reciba cordial y respetuoso saludo.

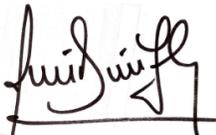
Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil discutido en Sala del 02 de julio de 2020, así:

Acción posesoria de Luis Jairo y Carlos Bohórquez Vergara, Wilson Ariza Martínez, Luis Ernesto Cabrera Mejía, Carmen Julio Soledad Cabrera contra de Óptima S.A. Vivienda y Construcción- y Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S.
Exp.: 11001 31 03 041 2013 00245 02.

Decisión: confirma la decisión, pero por las razones expuestas en la sentencia de segunda instancia.

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
 Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020, ARTÍCULO 11
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 103

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: VERBAL
ACCIONANTE	: DIEGO MORENO CRUZ
ACCIONADO	: LEONARDO CÁRDENAS GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN	: 110013103 041 2017 00370 02
DECISIÓN	: CONFIRMAR
FECHA	: Nueve de julio de 2020

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. DIEGO MORENO CRUZ instauró demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los propietarios inscritos del inmueble objeto de usucapión¹ y personas indeterminadas, con miras a que se declare que por virtud de la suma de posesiones le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble correspondiente al apartamento 102 que hace parte del Edificio Diva Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 52 A No. 28- 95 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-646069 y alinderado como lo precisó en la demanda (fls. 51 y 52, cd. 1).

¹ Aura Marlén Cárdenas Barón de Uribe; Luis Fernando Cárdenas Barón; Lucía Cárdenas de Muñoz; Gloria Cecilia Cárdenas de Vargas; Abelardo Cárdenas García; Amparo Cárdenas García; Florentino Cárdenas García; Francisco Fernando Cárdenas García; German Augusto Cárdenas García; Leonardo Cárdenas García; Mireya Cárdenas García; Gonzalo Cárdenas Pinzón; Luz Marina Cárdenas Pinzón; César Augusto Cárdenas Puentes; Martha Cecilia Cárdenas Puentes; Patricia Obdulia Cárdenas Puentes; Rocío del Pilar Cárdenas Puentes; Tomas Leonardo Cárdenas Puentes y Luis Ernesto Cárdenas Reyes.



2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que enseguida se compendian (fls. 53 a 57, cd. 1):

a. Desde el 15 de octubre de 2011 el demandante entró a poseer el predio objeto del litigio, después de haberlo recibido en esa calenda de manos del señor Luis Rodrigo Báez Moreno, quien le transfirió la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida que tenía desde el 10 de febrero de 2005 sobre dicho inmueble, sumando la cadena de posesiones más de 10 años para el momento de presentación del libelo.

b. El señor Báez Moreno se hizo a la posesión del inmueble desde el 10 de febrero de 2005, cuando lo recibió de manos de la señora Beatriz Cárdenas Acosta. A partir de ese momento, ostentó la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, hasta cuando se la transfirió al aquí demandante.

c. Durante el tiempo de posesión, el actor y su antecesor ejercieron actos de posesión sobre el bien raíz pretendido, tales como pagar los servicios públicos domiciliarios, así como la realización de mejoras al inmueble y solicitaron ante las empresas de servicios públicos revisiones, sumado al hecho de habitarlo el actor junto con su familia para el momento de la demanda.

d. De acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble, los propietarios inscritos son: Aura Marlén Cárdenas Barón de Uribe; Luis Fernando Cárdenas Barón; Lucia Cárdenas de Muñoz; Gloria Cecilia Cárdenas de Vargas; Abelardo Cárdenas García; Amparo Cárdenas García; Florentino Cárdenas García; Francisco Fernando Cárdenas García; Germán Augusto Cárdenas García; Leonardo Cárdenas García; Mireya Cárdenas García; Gonzalo



Cárdenas Pinzón; Luz Marina Cárdenas Pinzón; César Augusto Cárdenas Puentes; Martha Cecilia Cárdenas Puentes; Patricia Obdulia Cárdenas Puentes; Rocío Del Pilar Cárdenas Puentes; Tomás Leonardo Cárdenas Puentes y Luis Ernesto Cárdenas Reyes, en porcentaje de 5.263% de cada uno de ellos.

e. Los precedentemente nombrados se registraron como propietarios por virtud de la adjudicación que se les hiciera del inmueble en la sucesión de la señora Beatriz Cárdenas Acosta, mediante escritura pública No. 6457 del 14 de diciembre del año 2009.

La actuación surtida

3. Por auto de 4 de julio de 2017 se admitió el libelo, se ordenó el emplazamiento de los demandados y el de las personas indeterminadas (fls. 63 y 64, cd. 1), al paso que dispuso informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativo Especial de Catastro Distrital, para que se pronunciaran si lo consideraban pertinente. A esos efectos se radicaron los oficios librados por el Despacho ante cada una de las entidades mencionadas, las cuales se pronunciaron en la oportunidad correspondiente.

4. El curador *ad litem* de la parte demandada se notificó personalmente el 17 de abril de 2018 (fl. 118, cd. 1) y oportunamente contestó la demanda (fls. 119-120, cd. 1).

5. El 30 de octubre de 2018 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. En esta diligencia se decretó como prueba



de oficio la remisión de copia integral del expediente con radicado No. 110013103000720110011500, referente a la demanda instaurada por Tomás Leonardo Cárdenas Puentes y otros en contra de Luis Rodrigo Báez Moreno. Esta prueba se evacuó finalmente por medio de inspección judicial practicada el 24 de octubre de 2019 (fl. 275, C.1), en la que se dejó constancia de que no se había dictado sentencia y se incorporaron diversas piezas procesales pertenecientes al referido trámite judicial (fls. 276 a 297, C.1).

6. Mediante escrito que obra a folios 252 a 255 del cuaderno principal, los demandados Luz Marina Cárdenas Pinzón; Gonzalo Cárdenas Pinzón; Amparo Cárdenas García; Florentino Cárdenas García; Lucia Cárdenas De Muñoz; Abelardo Cárdenas García; Leonardo Cárdenas García; Aura Marlén Cárdenas Barón De Uribe; Francisco Fernando Cárdenas García contestaron la demanda y solicitaron se declarara la nulidad de lo actuado, manifestaciones que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho bajo la consideración de que quienes comparecieron tardíamente al proceso, además de encontrarse representados por curador *ad litem*, debían “recibir” el trámite en el estado en que se encontraba (fl. 258, C.1).

7. El 29 de noviembre del 2019 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P. En esta oportunidad, una vez, agotadas la etapa probatoria y la de alegatos, el *a-quo* profirió sentencia, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

4. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:



- Consideró que estaba establecida la legitimación activa y pasiva, la primera, por cuanto el demandante afirmó la condición de poseedor del inmueble y, la segunda, dada la calidad de propietarios inscritos de los demandados.
- Respecto del análisis de los requisitos que demanda la acción de pertenencia señaló que se demostró que el bien era prescriptible, así como que éste se había identificado plenamente en la inspección judicial adelantada al inmueble.
- Luego, se ocupó de estudiar el presupuesto de la posesión del bien por el demandante. Explicó que en la demanda se sostuvo que Diego Moreno Cruz adquirió la posesión de Luis Rodrigo Báez Moreno, quien había entrado a poseer el inmueble en el año 2005, para cuya demostración se trajeron diversos testimonios al proceso.
- Agregó, que en el Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá cursaba un proceso reivindicatorio contra el señor Luis Rodrigo Báez Moreno respecto del mismo inmueble pedido en pertenencia. Que, con ocasión de la presentación y admisión de la demanda reivindicatoria, la posesión ejercida por el allí demandado, y que transfirió posteriormente al aquí demandante, fue interrumpida en los términos del art. 90 del C. P. C.
- Y sobre esa base determinó que no resultaba admisible considerar el tiempo transcurrido desde que operó la interrupción (7 de marzo de 2011) hasta la presentación de la demanda de pertenencia (5 de junio de 2017), puesto que el accionante habría adquirido una posesión que se encontraba interrumpida y que, en todo caso, estaría supeditada a las resultas del proceso reivindicatorio; lo contrario, sería permitir el fraude al proceso al proceso reivindicatorio, sobre la base de la venta de la posesión a terceros.



- Finalmente, destacó que existía duda sobre la presunta enajenación de la posesión al demandante o, al menos, sobre la fecha en que el accionante la habría adquirido, pues lo cierto era que su antecesor había presentado demanda de reconvención en el proceso reivindicatorio dirigido en su contra, alegando ser poseedor del inmueble y adquirente del derecho de dominio en esa condición.
- Concluyó que, de existir, la posesión alegada por el demandante carecería de aptitud jurídica para servir de fundamento a la prescripción, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

LA APELACIÓN

El demandante formuló el recurso de apelación con sustento en los siguientes argumentos:

- Sobre la valoración probatoria señaló que las conclusiones a las que había arribado el juez no resultaban ajustadas a lo que se había demostrado en el proceso, pues estaba demostrado la calidad de poseedor del demandante por un término superior al necesario para adquirir el bien por prescripción adquisitiva.
- Criticó el planteamiento del fallador de primer grado de que la interposición de la demanda reivindicatoria interrumpía la posesión del demandado sobre el inmueble, pues esta únicamente cesaba cuando otra persona entraba a detentar el bien con ánimo de señor y dueño.
- Que no se tuvo en cuenta que la demanda de reconvención presentada por el señor Luis Rodrigo Báez Moreno había sido



rechazada, circunstancia que había dado lugar, precisamente, a que se iniciara por el demandante la acción de pertenencia.

- Además, sostuvo que el juez había pasado por alto que el demandante entró en posesión del inmueble de buena fe y le había realizado importantes mejoras, pues el bien se encontraba completamente destruido.
- Finalmente, agregó en la sustentación, que las mejoras realizadas al inmueble por el demandante le otorgaban el derecho de retención, frente al cual el *a quo* no se había pronunciado y el cual debía reconocerse en la sentencia de segundo grado.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá los reparos planteados por el demandado frente al fallo de primera instancia, con las previsiones que hace el artículo 328 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se advierte que la apelación materia de estudio no se puede abrir paso en esta ocasión, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, en lo relativo al reparo dirigido a denunciar el yerro cometido por el *a quo* al señalar que la presentación de la demandada reivindicatoria presentada en el proceso iniciado por los propietarios inscritos del inmueble en contra del señor Luis Rodrigo Báez Moreno había “*interrumpido la posesión*” ejercida por el demandante y su antecesor –demandado en dicho proceso– en relación con el predio



objeto de usucapión, esta Sala considera que le asiste razón al recurrente en su ataque al fallo de primer grado.

En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia dictada en primera instancia, es sabido que la presentación de la demanda reivindicatoria tiene como efecto el de interrumpir la prescripción que no la posesión ejercida por quien es demandado². Se trata de la interrupción civil de la prescripción, que opera, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda, en virtud de la cual se “*interrumpe el término para la prescripción*”.

Con todo, dicho yerro resulta insuficiente para que se revoque el fallo de primer grado, pues como se estudiará enseguida, lo cierto es que el demandado no demostró la calidad de poseedor en que fundó la usucapión demandada.

2. El análisis conjunto del material probatorio recaudado, de conformidad con la sana crítica, confirma la conclusión a la que arribó el *a quo* de la inexistencia de certeza sobre la transferencia de la posesión del señor Luis Rodrigo Báez Moreno al demandante el 15 de octubre de 2011.

En efecto, pese a los testimonios rendidos en el trámite procesal, lo cierto es que no se demostró en este litigio la transferencia de la posesión, ni en qué condiciones aquella se realizó. Según se manifestó en la demanda y lo sostuvo en su declaración el demandante, adquirió el inmueble bajo contrato de compraventa de la posesión celebrado con el señor Luis Rodrigo Báez Moreno, supuesto fáctico que no demostró.

² Incluso, en el derecho español, en el que la normativa civil hace alusión a la “interrupción de la posesión”, la doctrina ha reconocido que resulta “*más exacto hablar de «interrupción de la usucapión»*”. Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Tomo 3 (Madrid, Editorial Tecnos, 1985), 144.



Ello, porque para probar el acto de enajenación de la posesión del inmueble el actor no trajo prueba documental alguna que reflejara el acuerdo de voluntad entre las partes, como tampoco prueba del cumplimiento de las obligaciones a su cargo; por el contrario, limitó su actividad probatoria a la prueba testimonial de terceros ajenos al negocio jurídico. Esta circunstancia - ausencia de prueba documental del convenio -, en criterio de la Sala, le da una connotación bastante sospechosa, equívoca, a la real celebración de la convención a la que alude el actor, pues, se trata de una práctica completamente extraña a las reglas de la experiencia y a los usos que imperan en materia de transferencia de bienes inmuebles, incluso, cuando de lo que se trata es del traslado de la posesión que ha detentado el vendedor sobre aquellos.

Estas dudas sobre la existencia del convenio al que acude el actor para impetrar la suma de posesiones se acrecientan al valorar las piezas procesales y confrontarlas con las pruebas trasladadas del proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá contra el señor Luis Rodrigo Báez Moreno. Esto es así, puesto que ellas reflejan que en dicho trámite judicial, el demandado alegó tener la calidad de poseedor del inmueble, según la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición que propuso, actuación procesal ésta que pese a no haberse tramitado sí contiene manifestaciones expresas y contundentes respecto a la persona que asumía la posición de poseedor para ese entonces, desvirtuando el momento en que el demandante en esta pertenencia asevera le fue entregada la posesión. Por demás, si la posesión exige que quien la detenta lo haga con ánimo de señor y dueño, resulta, al menos contradictorio, que se señale que se acudió a la jurisdicción a solicitar la declaración de pertenencia a favor de Diego Moreno Cruz, porque



se rechazó la demanda de reconvenición que tenía la misma finalidad pero se impetraba a nombre de Luis Rodrigo Báez Moreno.

A ello debe agregarse que el ahora prescribiente fue llamado como testigo en el referido proceso y, en esa oportunidad – 24 de junio de 2013 - (fls. 292 a 297, C. 1), declaró bajo la gravedad del juramento que el señor Báez Moreno ocupaba el inmueble desde 2004, sin mencionar la supuesta venta que le había hecho de su posesión en octubre de 2011 (fl. 293), a más que no alegó tener mejor derecho que los allí litigantes respecto del inmueble.

Así mismo, son inconsistentes sus declaraciones sobre las mejoras realizadas en el bien raíz pretendido, ya que en este trámite judicial alegó se habían realizado por su cuenta y sustentó sus actos de señor y dueño en ellas. Por el contrario, en el proceso reivindicatorio antes referido, reconoció que las mejoras habían sido realizadas por el señor Báez Moreno, quien suscribió un contrato de obra civil con Miguel Adolfo Peña con esa finalidad (fl. 293) y pagó su precio (fl. 294), a la vez que reconoció que hasta ese momento (año 2013) dicho sujeto había pagado las cuotas de administración del inmueble (fl. 296).

En relación con el valor probatorio del testimonio del actor en el proceso reivindicatorio, debe señalarse que se trata de una prueba trasladada que cumple con los requisitos previstos en el artículo 174 del Código General del Proceso, en tanto que fue practicada con audiencia de la parte que resulta desfavorecida por aquella, de donde tiene pleno valor probatorio y, por ende, sirve para fundamentar la presente decisión.

La incertidumbre que las probanzas referidas crean en el juzgador serias dudas sobre la veracidad de la celebración del contrato de



compraventa de la posesión, las cuales impiden predicar el cumplimiento de la exigencia de posesión por el término exigido por la ley, pues, obvio resulta que al faltar el convencimiento de la existencia del mencionado convenio no es factible acudir a la suma de posesiones impetrada por la parte actora para lograr la prosperidad de su pretensión y, por contera, no aparece evidencia de cuándo efectivamente el demandante comenzó la tenencia del inmueble pretendido con ánimo de señor y dueño.

A esto debe agregarse, que la prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar las conclusiones probatorias anteriormente expuestas. Los testigos que trajo al proceso el demandante, si bien coincidieron en que éste había adquirido la posesión por compra que hiciera al señor Báez Moreno, también es lo cierto que ninguno estuvo en capacidad de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró dicho acuerdo, situación que es reflejo de no haber presenciado los declarantes el posible convenio que otorgaron los contratantes.

Así, por ejemplo, el testigo Augusto Pinzón afirmó saber de la celebración de una compraventa entre el demandante y el señor Báez Moreno, pero aceptó no tener conocimiento ni siquiera del precio pactado por aquellos, testimonio que resulta insuficiente para demostrar la existencia de dicha convención, máxime cuando existen pruebas en contrario, como viene de verse, de las cuales surge una conclusión diferente.

Por su parte, los testimonios de Luis Alfonso Romero González y Adolfo León Pérez Rubiano se hallan en posición similar, en cuanto no tuvieron conocimiento directo del acuerdo celebrado, y de sus declaraciones no se logra extraer una expresión certera sobre las



condiciones en las que el demandante ingresó al inmueble, muchos menos que efectivamente se hubiera celebrado la aludida compraventa de la posesión.

Por último, a la testigo Cristina Navarrete Sarmiento, que fue la que mostró mayor conocimiento sobre este aspecto, no se le puede dar credibilidad, pues sus declaraciones resultan abiertamente contradictorias con las manifestaciones que hizo el actor cuando aludió a aquella en la prueba testimonial rendida en el proceso reivindicatorio (fl. 293, C.1). Allí el accionante reconoció que a él y a la señora Navarrete Sarmiento se les hizo saber del interés que tenía el señor Báez Moreno de vender el inmueble y se les pidió su colaboración para conseguir a alguien que estuviera vinculado con la construcción para que realizara unas adecuaciones al inmueble. Todo esto deja sin asidero la afirmación de esta testigo de que aquella había informado al demandante sobre la intención del señor Báez Moreno de vender la posesión sobre el inmueble y le resta el valor probatorio que tendría para probar la transferencia de la posesión.

3. Como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, la suma de posesiones por acto entre vivos demandada de la acreditación de un *“negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente”*³. Bajo dicha doctrina, es claro que si no se cumplió con la prueba en punto a la existencia de la negociación para llevarle al juzgador el convencimiento del acaecimiento de esa transacción, la declaración de pertenencia solicitada resulta impróspera por la ausencia de uno de sus elementos estructurales, la posesión por el tiempo que la ley

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



exige, debido a que aquella se edificó sobre la base de la suma de las posesiones del demandante con la de su antecesor, figura jurídica que resulta inaplicable en cuanto a sus efectos en este evento, por las razones esbozadas en esta providencia.

En consecuencia, la ausencia de demostración de esa circunstancia resulta totalmente adversa a las pretensiones, pues la prueba de la suma de posesiones no era necesaria solamente para la acreditación del requisito del término prescriptivo, sino que esta, a su vez, era fundamental en la demostración de la calidad de poseedor del demandante. Lo anterior, pues fundó su ánimo de señor y dueño en haber adquirido el bien de quien lo detentaba en esa calidad, situación que quedó huérfana de toda prueba; por lo que, en ausencia de la alegación de una posesión autónoma, la inexistencia de título idóneo que soporte la cadena de posesiones alega resulta suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

4. Finalmente, se hace necesario precisar que, respecto del derecho de retención que se alegó le confería al demandante las mejoras realizadas al inmueble, esta Colegiatura no se pronunciará. Lo anterior, debido a que se trata de un ataque a la sentencia de primer grado que no hizo parte de los reparos específicos presentados por el apelante ante el *a quo*.

Esa decisión encuentra sustento en el artículo 320 del Código General del Proceso, que prevé que “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. Esta norma impide que el juez de segundo grado se pronuncie de aquellas alegaciones novedosas que no se encontraban comprendidas dentro de los reparos concretos.



En consecuencia, dado que el desconocimiento de la existencia del alegado derecho de retención no hizo parte de los reparos concretos, no cabe duda de que se trata de un asunto que se ubica fuera de la pretensión impugnativa y, por contera, al margen de la órbita competencial del juez de segundo grado, lo que impide que su estudio sea abordado al desatar la apelación.

5. Corolario de todo lo anterior será la confirmación de la sentencia de primera instancia y, por lo mismo, la condena en costas a la parte apelante (num. 1º, art. 365 del C. G. P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero.- Confirmar la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de 2019 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo.- Condenar al recurrente en las costas de segunda instancia.

La Magistrada Ponente señala por agencias en derecho la suma de \$1.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación que de costas que se ha de elaborar en la oportunidad procesal correspondiente.

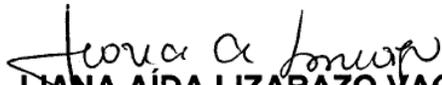
República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

NOTIFÍQUESE

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(los) proyecto(s) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

- Sentencia en proceso verbal 039 2017 00590 01, de Aulio Tovar Solano y otros contra German Alonso Alba y otros.
- Sentencia en acción posesoria, 041 2013 00245 02, de Luis Jairo y Carlos Bohórquez Vergara y otros contra Óptima S.A. Vivienda y Construcción- y Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S.
- Sentencia en proceso verbal, 041 2017 00370 02, de Diego Moreno Cruz contra Leonardo Cárdenas García y otros.

Respecto del otro proceso, en que el abogado de la parte apelante ha presentado reparos en varias ocasiones, antes de emitir concepto me gustaría ver el video, porque el enlace remitido no me deja verlo, pues sale este aviso:

Quizá esto no es para usted
Al parecer, no tiene permiso para ver este vídeo.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

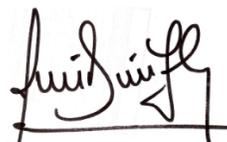
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil discutido en Sala del 02 de julio de 2020, así:

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL PERTENENCIA
ACCIONANTE	:	DIEGO MORENO CRUZ
ACCIONADO	:	LEONARDO CÁRDENAS GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 041 2017 00370 02
DECISIÓN	:	CONFIRMAR

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:
- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Conflicto de competencia
Demandantes: John Nicolás Coronado Mendoza y otra
Demandada: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Rad.: 2020-00268-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., nueve de julio del dos mil veinte

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta urbe, en el proceso promovido por John Nicolás Coronado Mendoza e Hilda Consuelo Mendoza contra las sociedades Duquin S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Quirón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, los actores radicaron ante la Superintendencia Financiera de Colombia, acción de protección al consumidor contra Acción Fiduciaria S.A. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Quirón, con el fin de que se declarara el incumplimiento del contrato de vinculación por mora en la transferencia de la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1969147, demanda que fue rechazada por competencia y se remitió el plenario a conocimiento de los jueces civiles del circuito.

2. Mediante auto adiado veinte de junio de dos mil dieciocho el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá se rehusó a dar curso a la demanda al advertir que la Superintendencia de Industria y Comercio tenía competencia para conocer aquellos procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores y acto seguido dispuso su remisión inmediata a esa autoridad.

3. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda en proveído fechado diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, imprimiéndole el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y una vez notificó e integró la pasiva, resolvió en auto del ocho de febrero de la pasada anualidad “declarar probada y por ende prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.” desvinculando a esa entidad del trámite para continuar la actuación con “[...] las demandadas Duquin S.A.S. y el Patrimonio Autónomo Proyecto Quirón representado por su vocera Acción Sociedad Fiduciaria S.A [...]”.

4. El doce de agosto de dos mil diecinueve la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá amparó los derechos constitucionales de los demandantes por haberse terminado, de forma precipitada y sin sentencia anticipada, el proceso instaurado en contra de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sin surtirse el trámite de las excepciones previas o de mérito, por lo que le ordenó a la autoridad jurisdiccional que dejara sin valor y efecto las decisiones proferidas el ocho de febrero, tres de abril, y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, para en su lugar dar “[...] continuidad a la actuación, sin perjuicio de las decisiones que puedan llegar a adoptarse conforme a lo establecido

en el artículo 278 del C.G.P., siempre y cuando se cumplan los requisitos allí previstos [...]”.

5. En acatamiento de la orden Superior, la Delegatura declaró que carecía de competencia para continuar conociendo de la demanda al considerar que “[...] si bien los requisitos necesarios para que la acción de protección al consumidor acá interpuesta, sea de conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia [...] lo cierto es que el extremo pasivo de la acción también está conformada por un patrimonio autónomo y una sociedad del sector real que no se encuentran dentro de las vigiladas por dicha Superintendencia [...]” y por tanto en aplicación al control de legalidad ordenó su envío al juzgado de categoría circuito al que inicialmente se le había repartido.

6. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta urbe, planteó conflicto negativo de competencia el quince de enero de dos mil veinte, exponiendo que en aplicación del principio *perpetuatio jurisdictionis* no era jurídicamente viable la alteración de la competencia cuando no media petición de ninguna de las partes.

7. En aras de resolver la discusión planteada, comporta precisar que la jurisdicción, como potestad del Estado para “decir el derecho” mediante la intervención de la Rama Judicial es una sola, poder que le permite resolver los conflictos que se presenten entre los particulares, entre estos y el Estado o entre entidades del propio Estado. No obstante, por razones de distribución del trabajo, la Constitución Política ha planteado la existencia de diversas jurisdicciones en el organigrama de la Rama Judicial, y atribuye en sentido genérico el conocimiento de determinados asuntos a cada una de ellas. De igual manera, por vía de excepción se ha establecido

la posibilidad de que autoridades administrativas o incluso particulares, puedan ejercer actos jurisdiccionales en los eventos señalados por el legislador, como desarrollo normativo de la directriz constitucional que, al respecto, contempla el artículo 116 Superior.

Dentro de estas últimas posibilidades se encuentra la expresa facultad que la ley otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio para resolver procesos que versen sobre “[...] violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor [...]”¹ potestades jurisdiccionales que generan “[...] competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en esos determinados asuntos [...]”.

8. En lo que dice relación con la asunción y conservación de la competencia de los jueces respecto de cualquier controversia, se han desarrollado, legal y jurisprudencialmente, criterios encaminados a evitar que después de asumido el conocimiento de un litigio, se sorprenda a las partes para rechazar la competencia por iniciativa del juzgador, lo que ha llevado a la H. Corte Suprema de Justicia a afirmar que “[...] Al juez, motu proprio, le está vedado sustraerse de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, según el caso, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto de la contienda procesal, a través de los precisos medios de defensa que tiene a su alcance cuando se le notifica de la existencia del proceso [...]”².

¹ Numeral 1 del Artículo 24 del Código General del Proceso.

² Criterio reiterado en Autos APL de 19 de octubre de 2009, rad.- 2009-01370 y de 22 de septiembre de 2010, rad. 2010 01394

Expresado en otras palabras, la inmutabilidad de la competencia conlleva a que, apropiada la controversia por el Juez ante quien se presentó la demanda, en línea de principio, no haya lugar para apartarse de aquel, salvo que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 del Código General del Proceso, o en una disposición expresa de la ley adjetiva que acepte esa mutación.

9. Descendiendo al caso bajo estudio, en el expediente obra decisión calendada diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la acción de protección al consumidor³; posteriormente corrigió ese proveído para tener como demandado en nombre propio a la Sociedad Acción Fiduciaria S.A.⁴ y notificó a la pasiva⁵, lo que lleva a concluir que, en principio, la competencia quedó radicada en esta autoridad jurisdiccional, máxime cuando el extremo demandado, dentro del término legal conferido, no atacó dicha determinación mediante la vía procesal correspondiente.

10. Aunado a lo expuesto, la aprehensión de la controversia a consideración de esta colegiatura no puede ser modificada bajo el argumento de que se está dando cumplimiento a la orden de tutela o que ante la posible desvinculación de la Sociedad Acción Fiduciaria S.A. como demandada directa, hay lugar a que se aparte del conocimiento del presente asunto, pues de una parte, lo dispuesto en el fallo emitido por el juez constitucional se dirigió a que se corrigiera el defecto procesal cometido al no imprimirse el trámite que corresponde a la excepción que finalmente se decretó y excluir, anticipadamente y mediante auto, a uno de los demandados sin que

³ Folio 147 Cdno 1

⁴ Folio 197 Cdno 1

⁵ Folios 148 a 153 y 190 a 195 a 25 Cdno 1

se verificara lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, dislate que no debía ser corregido realizando un “control de legalidad” ni disponiendo el rechazo de la competencia pues, en cambio de ello, se ordenó seguir adelante con el trámite respectivo, y, de la otra, por cuanto conforme lo dispuesto en el canon 27 de la norma procesal en cita “la competencia no variara por la intervención sobreviviente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso [...]” (subraya fuera de texto), al paso que, aun cuando se concluyera que la participación en el litigio de la Sociedad Acción Fiduciaria S.A., no es necesaria, lo cierto es que ello no se erige como un motivación suficiente para que sea procedente el apartamiento excepcional del funcionario que admitió el curso de la demanda, razones por las cuales se desatará en este sentido el conflicto de competencia y, de contera, se ordenará remitir el legajo a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo pertinente.

Por las consideraciones precedentes, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

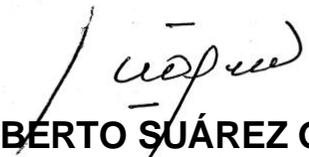
RESUELVE

PRIMERO. Desatar el conflicto de competencia suscitado, para declarar que le corresponde a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio conocer el proceso de protección al consumidor impetrado por John Nicolás Coronado Mendoza e Hilda Consuelo Mendoza.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la autoridad mencionada, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO. Comuníquese lo decidido al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001220300020200026800

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veinte

Procede el Tribunal a decidir la solicitud planteada por el demandado Aseo Capital mediante escrito del pasado cuatro de julio.

CONSIDERACIONES

1. El convocado exoró que “se ponga en conocimiento del suscrito apoderado, a través del correo electrónico suministrado al proceso...tanto el auto de fecha 24 de junio de 2020, como el escrito radicado por parte de la Contraloría, objeto de traslado” y “se vuelva a efectuar el respectivo conteo del término de traslado a partir de la fecha en la que remitan de manera electrónica las mencionadas actuaciones procesales”, explicando, al respecto, que el auto citado fue “notificado el 24 de junio de 2020, pero cuyo término de ejecutoria inició el pasado 1 de julio del mismo año”, del que “no obstante, no se allegó ni al correo de mi mandante, ni al correo del suscrito abogado en sustitución, el auto referido al inicio de este escrito”.

2. Para resolver la petición elevada, de entrada advierte la Sala unitaria que con independencia de la certitud de que la ejecutoria de la providencia iniciara el 1 de julio de 2020, ya que al haber sido notificado el pronunciamiento mediante estado del 25 de junio, el término del traslado empezaba a correr a partir del día siguiente al de la publicación del mismo, como categóricamente lo preceptúa el artículo 118 del Código General del Proceso, este vencía el 1 de julio siguiente.

De otra parte, es preciso relieves que, de manera conjunta con el estado, los documentos que se estaban poniendo en conocimiento de las partes fueron anexados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>, tal y como se observa en la fila “E-32” de la tabla de “estados electrónicos”, cumpliéndose así, en principio, con el requisito de la publicidad de la actuación, en la medida que la forma en que se realizan las notificaciones de las determinaciones judiciales no ha variado y, por el contrario, la habilitación realizada en los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, obedece a la implementación de las herramientas electrónicas, para equiparar las actuaciones se venían surtiendo de manera presencial.

En consecuencia, es con la fijación en el estado o lista correspondiente, de manera electrónica, que se agota la comunicación de la decisión o, de ser el caso, el traslado de la documentación, conclusión que se corrobora en tanto que el artículo 29 del Acuerdo PSA20-11567, sobre la “publicación de contenidos con efectos procesales”, señala que “los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial”, con lo cual se agota el enteramiento del acto procesal, al margen de que, adicionalmente, pueda complementarse con la remisión de la documentación a los buzones de correo digitales, sin que esta última gestión se erija como formalidad en los procedimientos civiles.

3. Sin embargo, no puede perderse de vista el registro del auto que dispuso el evocado traslado, publicado en la sección de consulta de proceso de la página web de la Rama Judicial, no se agregó la información de acceso al estado electrónico, que, se advierte, reposa en un link distinto de ese mismo sitio de Internet. Así mismo, cumple relieves que, en la actualidad, existen al menos tres mecanismos para acceder a la información de las actuaciones en los trámites judiciales, cuales son “consulta de procesos nacional unificada”, “consulta de procesos” y “justicia XXI Web”, que solamente permiten verificar, de

manera general, un extracto de la parte resolutive de la providencia judicial, su fecha y el estado en que se publica, más no facilitan la consulta del pronunciamiento en sí mismo, ni tampoco de parte o la totalidad del expediente.

En el orden de ideas que se trae, la notoria existencia de dificultades en el pleno acceso a la información de los legajos procesales y la multiplicidad de opciones que el referido sitio de Internet ofrece, los cuales, indudablemente, pueden causar vacilación en los usuarios de la administración de justicia para el debido enteramiento de los proveídos que se emitan, justifica que el Tribunal,

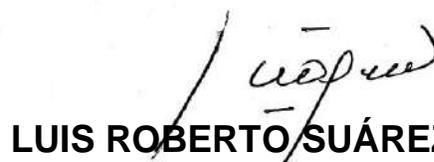
RESUELVA

PRIMERO: Publíquense nuevamente los documentos de los que se corrió traslado en proveído del 24 de junio del año en curso. De los mismos se corre traslado a las partes por el término de 3 días. La secretaría deberá incluir, en el registro de esta providencia en el sistema correspondiente, el link de acceso a los estados electrónicos.

SEGUNDO: Remítase la documentación mencionada, este proveído y el auto del 24 de junio de 2020 a las direcciones electrónicas que los apoderados hayan suministrado en el proceso.

TERCERO: Se ordena a la secretaría que, en lo sucesivo, agregué a las anotaciones realizadas en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el link de acceso a los estados electrónicos.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Seguros Generales Suramericana
Demandado: Aseo Técnico de la Sabana y otro
Exp. 032-2017-00609-03

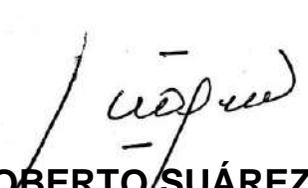
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

Como quiera que después de emitida la sentencia de primera instancia, la Contraloría General de la Nación allegó la documentación que se le había solicitado en el decreto de pruebas, se corre traslado de la misma a las partes por el término de 3 días.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

5.638

1662

- Leasing Perú

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

VALORES BANCOLOMBIA - Comisionista de Bolsa y - Suvalor Panamá S.A

FACTORING BANCOLOMBIA S.A. - Compañía de Financiamiento Comercial

El valor asegurado de esta póliza constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas anteriormente, entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable de \$257,000 millones en el agregado vigencia.

El valor asegurado anterior es compartido con las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo las siguientes pólizas expedidas por la Suramericana:

Tomador	Póliza
Bancolombia	1301
Protección	1304



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada al que reposa en el expediente

ago. d.c. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

TOMADOR

[Faint text and stamps at the bottom left]

ANEXO 7

GRUPO DE EMPRESAS ASEGURADAS

Con sujeción a las Condiciones Generales y Particulares de las respectivas pólizas de cada asegurado, el grupo de empresas aseguradas en este programa se relaciona a continuación:

BANCOLOMBIA S.A. y/o:

- Bancolombia Panamá y su subordinada:
 - Bancolombia Cayman y
- Mutuocolombia y
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y
- Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia "FEC" y
- Febancolombia
- Fundación Bancolombia y
- Fiduciaria Bancolombia
- Fiduciaria Perú
- Banca de Inversión Bancolombia S.A. – Corporación Financiera y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol y
 - Valores Símesa y
 - Inversiones Valsimesa S.A y
- Inversiones CFNS Ltda. y
- Compañía Suramericana de Financiamiento TUYA S.A. y
- Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc. Y
- LEASING BANCOLOMBIA – Compañía de Financiamiento Comercial y
 - Suleasing Internacional S.A. y
 - Suleasing Internacional U.S.A. y
 - Fideicomiso Suleasing Internacional y
 - Suleasing Internacional do Brasil Locacao de Bens y



**UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

27 ACO 2019
[Signature]

1636

1663

ANEXO 6

EXCLUSIÓN DE ACTOS CORPORATIVOS DELIBERADOS
Traducción Libre

**En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en
Ingles primará el texto en Ingles**

Se entiende y acuerda que La Suramericana no pagará ninguna Pérdida surgida de cualquier reclamo directa o indirectamente basado en, surgido de, o relacionado con o involucrando, cualquier acto u omisión dirigido, emprendido, cometido u omitido por dos o más miembros de la Gerencia del Asegurado (incluyendo la aprobación, condonación, ratificación o endoso, ya sea expreso o implícitos, de cualquiera actividad de negocios o prácticas emprendidas por o en representación del Asegurado)

donde tal acto u omisión (incluyendo las anteriormente mencionadas actividades de negocios o prácticas) puede razonablemente haberse esperado anticipado que

resultara en pérdida, responsabilidad legal o daño a una tercera parte o resultara en un reclamo contra el Asegurado.

La Gerencia del Asegurado, para efectos de esta exclusión significará:

- i) La Junta de Directores;
- ii) Cualquier comité ejecutivo establecido por o bajo la autoridad de la Junta de Directores;
- iii) Cualquier gerencia u otro comité o subcomité que tenga autoridad delegada por cualquier comité descrito en el numeral ii) o la Junta de Directores.



**UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Secretaría Camún

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

163

agregado y el deducible tal como se especifica en la Carátula y/o condicione particulares de la póliza.

Exclusiones

No se amparan bajo la póliza::

- i. Cualquier daño punitivo y/o ejemplarizante impuesto en contra del Asegurado.
- ii. Reclamaciones basadas en el "Employment Retirement Income Security Act de 1974" y sus versiones enmendadas, o cualquier otra regla o regulación que sea extensión de éste.
- iii. Reclamaciones que surjan de cualquier violación real o supuesta del "Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act 18 USC" secciones 1961 ET SEQ Y SUS versiones enmendadas, o cualquier otra regla o regulación que sea extensión de éste.
- iv. Reclamaciones que surjan de cualquier violación real o supuesta de las estipulaciones del "Securities Act" de 1993, el "Securities Exchange Act " de 1934 o de cualquier ley federal o estatal o cualquier ley común que se relacione de éstas.
- v. Reclamaciones que surjan de filtración, polución y/o contaminación sin importar su causa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Sopotá, B.C. 27 AGU 2013

[Handwritten signature]

ARQUITECTOS
CORPORATIVO DE INGENIEROS
CARRANZA Y BONDAD TELERMANO
CARRANZA Y BONDAD TELERMANO

5.634
1662

- b) El reasegurado deberá cooperar con los reaseguradores y/o sus representantes elegidos suscriptores en esta póliza en la investigación o avalúo de cualquier pérdida y/o circunstancia.
- c) Ningún acuerdo y/o compromiso se efectuará y no se admitirá ninguna responsabilidad sin el consentimiento previo de los reaseguradores.

ANEXO 5
EXCLUSIÓN RJW - 038
Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Ingles primará el texto en Ingles

CLAÚSULA DE CONDICIONES
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y CANADA

Cualquier reclamación hecha o cualquier procedimiento legal hecho dentro de los Estados Unidos y/o Canadá y/o territorio que esté comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y/o Canadá incluyendo órdenes impuestas por cortes de cualquier otro país de cualquier sentencia originalmente obtenida en cualquier corte de los Estados Unidos y/o Canadá y/o territorio que esté comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y/o Canadá estará sujeto a las sigulentes condiciones y exclusiones.

Condiciones

- i. El monto máximo a pagar respecto a todas las reclamaciones hechas bajo esta Póliza no deben exceder en el agregado el valor especificado en la Carátula y/o condiciones particulares de la póliza. Cualesquiera costos y gastos en los cuales se incurra en investigación, defensa y acuerdo estarán incluidos dentro del límite común

CONTROLORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
GOBIERNO DE GUATEMALA
COMUN

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

27 AGO 2019
[Signature]

5633

2. cualquier acto de terrorismo

Para el propósito de este anexo un acto de terrorismo significa un acto, incluyendo pero no limitado al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma, de cualquier persona o grupo (s) de personas, ya sea actuando solo o en representación de o en conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s), cometido por propósitos políticos, religiosos, ideológicos o similares incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar al público o a parte de él.

Este anexo también excluye la pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de o en conexión con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada con los anteriores 1 y/o 2.

Si SURAMERICANA alega que por razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño, costo o gasto no está cubierto por este seguro la carga de probar lo contrario recaerá en el asegurado. En el evento de que cualquier porción de este anexo resultare ser inválido o inejecutable, las restantes permanecerán en plena vigencia y efecto.

08/10/01
NMA2919

ANEXO 4

CLAUSULA DE COOPERACION DE SINIESTROS

SCOR (U.K.) 012 4/83

No obstante cualquier cosa en contrario contenida en el contrato de reaseguro o en el clausulado de la póliza, es condición precedente a cualquier responsabilidad dentro de esta póliza que:

- a) El reasegurado deberá, tan pronto como tenga conocimiento de cualquier circunstancia que pueda dar lugar a un siniestro en contra de ellos, avisar a los reaseguradores inmediatamente cualquier evento no más tarde de 15 días;

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Según, D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

5.632
1665

- y.
- IV. Surgir de los servicios financieros provistos por el **Asegurado** descritos en el formulario de solicitud y que se enmarquen en el desarrollo del objeto social de los asegurados, pero únicamente en lo que respecta a acto negligente, error negligente u omisión negligente que no esté relacionado con III a, b y c anteriores; y
- V. No ser formulada ni total ni parcialmente en los **Estados Unidos de América y/o Canadá**; y
- VI. No surgir de acto, error u omisión negligente cometido u omitido o que pueda haber sido cometido u omitido o se alega que fue cometido u omitido (según sea el caso) entera o parcialmente en los **Estados Unidos de América y/o Canadá**;

Los demás términos y condiciones se registrarán de acuerdo con el texto de la Sección III del clausulado CADEF 3.98.

ANEXO 3
ANEXO DE EXCLUSION DE GUERRA Y TERRORISMO
 Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en
 Ingles primará el texto en Ingles

No obstante cualquier estipulación en contrario en este seguro o cualquier endoso se entiende y acuerda que este seguro excluye pérdida, daño, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquiera de los siguientes hechos, sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia de la pérdida:

1. guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea la guerra declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que deriven de las proporciones de o que equivalga a una sublevación, poder usurpado o militar o,

CONTROLORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Agua, B.C. 27 AGO 2010

5.651

ANEXO 2
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA

Con relación a Fiduciaria Bancolombia S.A., se otorga cobertura de Responsabilidad Civil Profesional, de acuerdo con la sección 3 del CADEF 3.98, pero únicamente en lo que respecta a la responsabilidad que las mencionadas entidades tengan, en derecho, hacia terceros por pérdidas y/o reclamaciones presentadas por dichos terceros, las cuales deberán:

- I. Ser de indemnización por daños y perjuicios; tal indemnización incluirá las costas del reclamante y las costas y gastos de defensa aprobados explícitamente por **SURAMERICANA al Asegurado**; y
- II. Ser presentados por primera vez contra el **Asegurado** durante la vigencia de la póliza; y
- III. Ser por pérdida económica causada por un acto negligente, error negligente u omisión negligente por parte de un **Ejecutivo o Trabajador del Asegurado**, siempre y cuando:
 - a. la reclamación no involucre la afectación de intereses de carácter colectivo, de acuerdo con la definición legal colombiana (Ley 472 de 1998, artículo 4).
 - b. la reclamación no esté relacionadas directa o indirectamente con los Consorcios cuyo objeto consista en la administración de los recursos del Fosyga.
 - c. La reclamación no surja de perjuicios derivados de resultados negativos en las inversiones de dineros y/o **titulos** de propiedad del **Asegurado** y/o de terceros que el primera hubiere hecho en el mercado financiero y/o en el mercado de valores y/o en fondos de inversión o carteras colectivas.

Este literal C, no aplicará a una pérdida debida únicamente a negligencia de un funcionario o empleado del "Asegurado" en la forma tal que falle en cumplir una transacción en la forma especificada previamente por un cliente del "Asegurado".



Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
Bogotá, D.C. 27 AGO 2019
[Handwritten signature]

1.680

1666
9991

derecho de efectuar el pago, una vez reciba el reporte o negociación satisfactoria por parte del ajustador, sujeto a que se presente al Reasegurador líder un bordereaux mensual de tales reclamaciones y/o siniestros tanto pagados como pendientes.

SURAMERICANA deberá enviar copias de los reportes del ajustador al Reasegurador líder a través de su corredor de reaseguros, en todos los casos en los que el monto del siniestro sea igual o superior a Col\$200,000,000 en exceso del deducible.

SURAMERICANA no podrá admitir responsabilidad alguna ni hacer pagos o compromisos con respecto a siniestros cuya cuantía sea de más de Col\$1,500,000,000 en exceso del deducible, sin la aprobación previa del Reasegurador líder.

Los Reaseguradores pagarán la proporción que les corresponde de los siniestros pagados reflejados en el bordereaux mensual en un plazo no mayor a 30 días contados a partir del recibo de tal bordereaux y en caso de falta de pago o demora, los Reaseguradores pagarán en la proporción que corresponda a cada uno, los intereses correspondientes según lo establece la ley colombiana al respecto.

En lo que respecta a pagos ex-gratia, independientemente de su monto, SURAMERICANA deberá contar con la aprobación previa del Reasegurador líder.

Para efectos de esta cláusula el Reasegurador líder es Hannover Re, a menos que se elija un ajustador diferente a Equijust y Adjusting services, caso en el cual tendrá que contarse con el acuerdo previo del reasegurador líder en el mercado inglés.

Los demás términos y condiciones se regirán de acuerdo con el texto de la Sección III del clausulado CADEF 3.98.



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2014

[Handwritten signature]

Especialista

ANEXOS

ANEXO 1

TEXTO APLICABLE A LA CONDICION 15

Manejo de Siniestros

Al recibo por parte de SURAMERICANA de un aviso inicial de cualquier siniestro o circunstancia que pueda dar lugar a una pérdida o reclamación contra los Asegurados, SURAMERICANA nombrará un ajustador entre los siguientes:

Crawford - THG Ltd. - Circunstancias que involucren un monto hasta de Col\$500,000,000.

- Adjusting Services
- Equijust Ltd.
- McLarens Toplis
- AXXIS**

u otro a ser acordado por el Reasegurador.

Sin embargo, en el evento de que dicho aviso inicial se trate de una circunstancia que involucre un monto superior a Col\$1,500,000,000 en exceso del deducible de la póliza, dicha circunstancia deberá ser notificada en forma inmediata al Reasegurador líder en cualquier evento y no más tarde de 30 días contados a partir del aviso inicial por parte del Asegurado a SURAMERICANA. El Reasegurador líder nombrará en tal caso al ajustador.

SURAMERICANA cooperará con el Reasegurador líder y/o con el ajustador que este haya nombrado, en la investigación y valoración de cualquier pérdida y/o circunstancia, de acuerdo con lo previsto en la cláusula de cooperación Scor 012-4/83.

Con respecto a todos los siniestros o reclamaciones por valor máximo de Col\$1,500,000,000 en exceso del deducible, SURAMERICANA tendrá



El presente documento es el que se repite en el expediente

5628

1667

	Inventario de valores y documentos en caja fuerte	22/12/2009	6
Sufinanciamiento	Formulario BBB	11/02/2010	34
	Formulario CxC	11/02/2010	20
	Formulario PI	11/02/2010	26
	Formulario Internet	No está fechado	4
	Comité de auditoría	May-09	53
	Informe Revisor Fiscal	27/01/2009	70
	Reclamaciones	-	10
	Anexos	-	52
Valores Simesa	Formulario BBB	27/01/2009	20
	Formulario CxC	28/01/2009	18
	Formulario PI	27/01/2009	19
	Formulario Internet	No está fechado	4



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

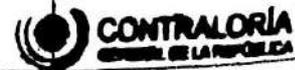
Agosto D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]
Secretaría Común

[Faint, illegible text and stamp at the bottom left of the page]

562

		27/01/2010	19
Inmobiliaria Bancol	Formulario BBB	27/01/2010	14
	Formulario CxC	27/01/2010	14
	Formulario PI	28/01/2010	3
	Formulario Internet	-	10
	Anexos	Ene-10	21
Inversiones CFNS	Formulario BBB	Ene-10	19
	Formulario CxC	Ene-10	19
	Formulario PI	No está fechado	4
	Formulario Internet	-	11
	Anexos	2008	20
Leasing Bancolombia	Estados Financieros	05/02/2010	22
	Formulario BBB	05/02/2010	23
	Formulario CxC	05/02/2010	18
	Formulario PI	No está fechado	4
	Formulario Internet	08/02/2010	2
Mutuocolombia	Anexos	-	62
	Informe Financiero	-	75
	Estructura organizacional	21/08/2009	34
	Anexo auditoría	09/02/2010	4
	Formulario BBB	19/01/2010	19
Protección	Formulario CxC	19/01/2010	19
	Formulario PI	2009	2
	Estados Financieros	26/02/2010	39
	Formulario BBB	26/02/2010	28
	Formulario CxC	26/02/2010	33
Protección	Formulario PI	26/02/2010	4
	Formulario Internet	-	2
	Hoja Liliana Sarmiento	-	6
	Anexo cajas fuertes	-	26
	Anexo auditoría	-	1
	Modelo equipos	-	
	Informe de evaluación del sistema de administración de continuidad del negocio	-	24
	Evaluación circular externa 052 de 2007 - Fase II	-	7



DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN

Este documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019
 (B)

5.626

8997

	Anexos	-	24
Banca de Inversión	Formulario BBB	Ene-10	25
	Formulario PI	Ene-10	18
	Formulario Internet	No está fechado	4
	Formulario CxC	No está fechado	19
	Anexos	-	39
Bancolombia Panamá	Formulario BBB	20/01/2010	23
	Formulario CxC	20/01/2010	18
	Formulario PI	20/01/2010	19
	Formulario Internet	20/01/2010	4
	Anexos	-	37
Bancolombia Puerto Rico	Formulario BBB	No está fechado	20
	Formulario CxC	26/01/2010	17
	Formulario PI	25/01/2010	18
	Formulario Internet	26/01/2010	4
	Anexos	-	36
Factoring Bancolombia	Formulario BBB	05/02/2010	24
	Formulario CxC	08/02/2010	22
	Formulario PI	08/02/2010	20
	Formulario Internet	No está fechado	4
	Anexos	-	47
FEC	Formulario BBB	27/01/2010	35
	Formulario PI	27/01/2010	22
	Anexos	26/01/2010	26
Fiduciaria Bancolombia	Formulario BBB	29/01/2010	24
	Formulario CxC	29/01/2010	26
	Formulario PI	29/01/2010	36
	Formulario Internet	No está fechado	4
	Anexos	-	31
	Información Consorcios		33
	Estados Financieros Fiduciaria Perú		33

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y OPERACIONES
CONTROL DE LA CONSTRUCCION

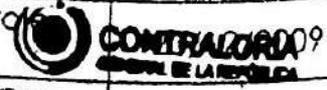
Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
Lima, P.C. 27 AGO 2019

5.62

Se entiende que ustedes, en su calidad de Asegurados, han transmitido a SURAMERICANA información completa y exacta del riesgo y que han cumplido con su obligación de revelar, antes del inicio de vigencia del contrato de seguro, todos los datos relevantes referentes al mismo, es decir, toda la información que pudiese influenciar el juicio de un "Asegurador prudente" en la aceptación del riesgo, e influenciar en la aceptación de la prima y demás términos del mismo.

Este riesgo se ha cotizado de acuerdo con la información presentada por ustedes. De acuerdo con lo estipulado por ley, el no cumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo anterior puede afectar el contrato suscrito con SURAMERICANA, al igual que los siniestros que se presenten durante la vigencia.

DOCUMENTOS RENOVACIÓN GRUPO BANCOLOMBIA BBB - 2010			
Asegurado	Documento	Fecha elaboración	Páginas
Bancolombia	Formulario BBB	08/02/2010	26
	Formulario CxC	09/02/2010	28
	Formulario PI	10/02/2010	29
	Formulario Internet	No está fechado	5
	Informe Revisor Fiscal	05/02/2010	9
	Anexo siniestralidad	-	26
	Cupos oficinas SNE	-	1
	Información sucursales	-	6
	Convenio vinculación personas naturales	-	4
	Organigrama grupo	2010	16
	Informe ITGC Filiales Grupo Bancolombia	2009	61
	Informe regional Antioquia	16/09/2009	11
	Informe regional Caribe	09/09/2009	2
	Informe regional Centro	31/08/2009	39
	Informe regional Sur	08/09/2009	6
Informe regional Bogotá	-	9	
	Informe Recomendaciones Contra Grupo Bancolombia	-	61
Banagrícola Salvador	Formulario BBB	-	14



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada de lo que reposa en el expediente

Com. D.C. 27 ACO 2010

5.624

1609

pagos se harán de acuerdo con la carátula de la póliza entregada a los asegurados al inicio de vigencia.

10. Grupo de empresas Aseguradas (Anexo 7).

INFORMACIÓN Ver cuadro adjunto

SUBJETIVIDADES:

Es garantía de este seguro recibir, revisar y aceptar la siguiente información antes de inicio de vigencia. La presente cobertura podría tener variaciones o retirarse como resultado de la información recibida:

1. Declaración de cambios materiales a la iniciación de la vigencia.
2. Formularios firmados y fechados.
3. Confirmar que el asegurado como grupo no genera más del 5% de sus ingresos fuera de Latinoamérica.
4. Confirmar el nivel de los ADR's transados (Ej.: 1, 2 o 3).
5. Detalles de medidas correctivas tomadas para evitar que se produzca un siniestro similar al de Valores Bancolombia (Bibiana Fernández).



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Comun

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Aspet. B.C. 27 AGO 2019

OBLIGACIÓN DE DIVULGAR INFORMACIÓN:

5.62

1. Bono del 10% sobre la prima anual, en caso de que no se presenten reclamaciones a la póliza durante la vigencia, sujeto a que la renovación sea obtenida con la misma Aseguradora, los mismos Reaseguradores y los mismos Intermediarios.
2. Cláusula de no renovación tácita de acuerdo con el texto de la Condición Particular No. 4 de la Sección 1 del Clausulado CADEF 3.98.
3. Cláusula de cancelación de 60 días calendario.
4. Exclusión de terrorismo NMA2919 (Anexo 3).
5. Cláusula de Cooperación de Siniestros Scor 012-4/83, según texto adjunto (Anexo 4).
6. En el evento de una discrepancia entre el clausulado en su Versión en Inglés y el clausulado en su Versión en Español, prevalecerá la versión en Inglés.
7. Subjetividad: La realización de un survey cuyo costo no deberá asumir los Asegurados. Las recomendaciones que surjan de ésta inspección deberán ser implementadas por el Asegurado de acuerdo a un cronograma a ser acordado. La firma que realizará dicho Survey es URS, y el alcance del survey está descrito según documentos adjuntos.
8. Se debe realizar un survey por parte de DVS cuyo costo no deberá ser asumido por los Asegurados. Cualquier recomendación que surja se entenderá como condición precedente de responsabilidad.


 MINISTERIO DE SALUD
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 Bogotá, D.C.

9. Garantía de pago de prima: El pago de la prima se hará, a mas tardar, el 06 de Julio de 2019.

 **CONTRALORIA**
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRALORIA DE CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019


5.622

1670

tratando en, o manejando o poseyendo por alguna razón, propiedad que demuestre ser:

- I. Falsificada, o
- II. Fraudulentamente alterada, o
- III. Una falsificación, o
- IV. Pérdida o robada;

c. Pérdida resultante directamente de que el Asegurado haya sido engañado con respecto a la identidad de cualquier persona, con el propósito de la compra o de la venta de la propiedad.

Exclusión Especial

SURAMERICANA no indemnizará al Asegurado bajo la anterior cobertura, por cualquier pérdida, la que fuere, resultante directa o indirectamente de cualquier pérdida sufrida por el Asegurado con respecto a cualquier operación por su propia cuenta o a nombre de algún Empleado.

- 44. Exclusión de actos corporativos deliberados, aplicable al amparo de Responsabilidad Civil Profesional únicamente. (Anexo 6).
- 45. Se entiende y acuerda que se otorga cobertura de Responsabilidad Civil Profesional para Fiduciaria Bancolombia S.A, de acuerdo con el texto adjunto (Anexo 2).
- 46. Se excluyen reclamaciones hechas en contra de cualquier asegurado, directa o indirectamente resultantes de, basadas en, o atribuibles a, o de cualquier manera relacionadas con los asuntos de Fisalud, FiduFosyga y Fopep, distintas a la reclamaciones avisadas con anterioridad al 25 de octubre de 2.008.

Demás
Condiciones:

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Sept. de 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

... ..

5621

Panamá, Suleasing Internacional, Inmobiliaria Bancol S.A. y Inversiones CFNS Ltda., La cobertura de Internet para las otras entidades aseguradas, deberá ser aprobada previamente SURAMERICANA.

Condiciones aplicables a la sección 3

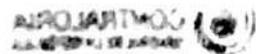
42. La Sección 3 del Clausulado CADEF 3.98 se extiende a cubrir reclamaciones por negligencia contra Bancolombia en Miami, Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc. y Suleasing Internacional U.S.A., siempre y cuando estas reclamaciones se presenten en Colombia con jurisdicción y ley Colombiana. Se incluye la exclusión RJW - 038 para esta cobertura, solo en lo que respecta a las Condiciones y Exclusiones de la misma (Anexo 5).

43. Se incluye cobertura de transacciones incompletas sin cobro de prima adicional para Fiduciaria Bancolombia y Protección, sujeta a que la fecha de retroactividad será 24 de Noviembre de 2008, con el siguiente texto:

Pérdidas resultantes directamente de la responsabilidad del Asegurado hacia terceros, como resultado directo de la falla del Asegurado o su incapacidad para completar una transacción a consecuencia de:

a. Pérdida de propiedad derivada directamente de atraco, robo, extravió desaparición misteriosa o inexplicable, que se haya perdido o sustraído, o de daños a ella, o destrucción de la misma, mientras que dicha propiedad se encuentre en tránsito en cualquier parte, o dentro de oficinas o predios localizados en cualquier parte.

b. Pérdida resultante directamente de que el Asegurado, de buena fe, este actuando



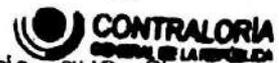
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

SECRETARÍA COMÚN

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

27 AGO 2019

SECRETARÍA COMÚN



UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

SECRETARÍA COMÚN

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

27 AGO 2019

Handwritten signature

5620
1691

superior a 18 meses. Los empleados que se encuentren en vacaciones deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese período. Para efectos del cómputo de las dos semanas consecutivas, se aceptarán licencias otorgadas a los empleados o incapacidades, ambas que puedan ser probadas por el Asegurado mediante registro en su departamento de recursos humanos, siempre que el empleado se mantenga fuera de los predios y se abstenga de participar en actividades laborales durante ese período. Sin importar la forma en que se computen las dos (2) semanas corrientes consecutivas, este período llamado de vacaciones no podrá ser menor a dos (2) semanas corrientes consecutivas durante el cual deben mantenerse fuera de los predios, salvo que sea para realizar actividades lúdicas, únicamente en los lugares destinados a dichas actividades y no deben participar en actividades laborales durante ese período. Se aclara que, si durante la investigación de un eventual siniestro se encuentra que uno o varios trabajadores no cumplieron con esta condición pero que dichos trabajadores no estuvieron involucrados en el siniestro, esta condición no será aplicable a dicho siniestro.

- 40. Se cubren pérdidas de tarjetas plásticas con respecto al amparo de infidelidad únicamente.

Condiciones aplicables a la sección 2

- 41. La Sección 2 del Clausulado CADEF 3.98 incluye cobertura de Internet para Bancolombia S.A., Fiduciaria Bancolombia, Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A, Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc., TUYA S.A., Leasing Bancolombia, Valores Bancolombia, Bancolombia Panamá, Bancolombia Colombia, Bancolombia Miami agency, Banca de Inversión Bancolombia S.A, Factoring Bancolombia, Suvor

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD DE OPERACIONES ESPECIALES
CONTROLA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019
[Signature]

COPIA
SECRETARÍA COMÚN
UNIDAD DE OPERACIONES ESPECIALES
CONTROLA CORRUPCIÓN

56R

Asegurado no está en capacidad de identificar el o los trabajadores que causaron la pérdida, el Asegurado obtendrá de todas maneras el beneficio de la Condición 3, Infidelidad, sujeto a las disposiciones de esta póliza, siempre y cuando las pruebas presentadas comprueben, mas allá de la duda razonable, que la pérdida se debió a fraude o deshonestidad de uno o más de dichos trabajadores. La responsabilidad total de SURAMERICANA no excederá el límite de la presente póliza. Para los propósitos de esta extensión se entenderá por duda razonable, que las pruebas presentadas por el Asegurado deben ser valoradas por SURAMERICANA, como indicios o presunciones de la participación de uno o más trabajadores en la realización de la pérdida.

38. Sujeto a que se suministren detalles de las cuentas que tengan los Asegurados en otros bancos y detalles de la responsabilidad contractual que asumen dichos otros bancos con los Asegurados con relación a pérdidas; SURAMERICANA acordaría incluir pérdidas sufridas por el Asegurado por fondos propios o bajo su cuidado, custodia o control, depositados en un Banco donde el Asegurado tiene ya sea una cuenta de ahorros o una cuenta corriente, como resultado de falsificación de títulos valores, en exceso de la póliza global bancaria del Banco o cuando la póliza del Banco no cubra tales pérdidas. Lo anterior siempre que la información suministrada sea satisfactoria SURAMERICANA.

39. Los trabajadores del Asegurado deberán salir a disfrutar sus vacaciones de al menos dos (2) semanas corridas consecutivas en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su última causación, es decir, a partir de la fecha que anualmente se utiliza para contabilizar el periodo de vacaciones. El intervalo entre los periodos de vacaciones de cada trabajador no podrá

RTInCu
14 JUN 2014
MOLLA BARRERA
PROF. J. F. FLORES
17 JUN 2014
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PREMIER ASESOR SUB GERENTE
A. S. G. 10 JUN 14

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
Bogotá, D.C. 27 AGO 2014
GR

5618
1672

responsable" al final del primer párrafo en la Sección I - Condición III - Cobertura 8.

34. Se incluye cobertura para obras de arte de propiedad del Asegurado o por las cuales éste sea responsable, de acuerdo con el texto de la cobertura No. 10 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con un sublímite de Col\$4,500,000,000 toda y cada pérdida y en el agregado vigencia y con un deducible de Col\$2,500,000 toda y cada pérdida. Las nuevas obras de arte adquiridas por el Asegurado durante el período de la póliza, quedarán automáticamente cubiertas sin el acuerdo previo de SURAMERICANA y sin costo de prima adicional.

35. Se incluye cobertura para cajeros automáticos de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 8 de la Sección 1 del Clausulado CADEF 3.98 con un sublímite de Col\$500,000,000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático y un sublímite de Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia para todos los cajeros automáticos con un deducible de Col\$50,000,000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático. Los nuevos cajeros automáticos puestos en funcionamiento durante el período de la póliza, quedarán automáticamente incluidos sin previo aviso a SURAMERICANA y sin costo de prima adicional. Se incluyen adicionalmente todos aquellos cajeros satélites (aquellos que no se encuentran dentro o anexos a las oficinas del Asegurado).

36. Se incluye cobertura para servicios especiales de recaudo y pago en predios de los clientes del Asegurado, con un deducible de Col\$20,000,000 toda y cada pérdida.

37. SURAMERICANA acuerda que si un trabajador pretende haber sido causada por fraude o deshonestidad de uno o más trabajadores y por

CONTRALORIA
GENERAL DE LA EMPRESA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que figura en el expediente

Seguros, S.C. 27 AGO 2019

166

- 28. Se aclara que todos los anexos, amparos y coberturas forman parte del mismo límite agregado vigencia y no son en adición a éste.

Condiciones aplicables a la sección 1

- 29. Se incluye el amparo de Costo Neto Financiero de acuerdo con el texto de la Condición General No. 13.1.2 de la Sección 1 del Clausulado CADEF 3.98, con la tasa de interés máxima permitida por la ley, la cual nunca podrá superar el de 3.0% mensual, sujeto a un límite máximo de indemnización de Col\$150,000,000 por mes y Col\$1,800,000,000 en el agregado vigencia, con un período máximo de indemnización de doce (12) meses por evento en exceso de un deducible del primer mes toda y cada pérdida.
- 30. Se incluye cobertura para el valor de los tiquetes y el dinero en efectivo manejado por las miniagencias de Bancolombia S.A ubicadas en las estaciones del Metro de Medellín, de acuerdo con los valores a riesgo informados en los formularios de solicitud.
- 31. Exclusión absoluta de conocimientos de embarque.
- 32. Se excluyen aquellos siniestros o reclamaciones que se deriven de que los transportes realizados con vehículos blindados no sean realizados con compañías transportadoras especializadas, que acepten total responsabilidad por los valores transportados. Esta exclusión no aplicará para las ciudades o pueblos en los cuales las condiciones del lugar obliguen a que el transporte se haga de una manera diferente. Ante la ocurrencia de un siniestro no cubierto por la póliza de la compañía transportadora, ésta póliza cubrirá dicho siniestro de acuerdo con los términos y condiciones de la presente póliza.

- 33. Se agregan las palabras: "o por los que éste se



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

 UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

 CONTRA LA CORRUPCIÓN

 Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

 Teléfono: (57) 1 261 1200

 Fax: (57) 1 261 1201

 E-mail: uie@contraloria.gov.co



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

 UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

 CONTRA LA CORRUPCIÓN

 Secretaría General

 El presente documento es del tipo

 que respalda en el accidente

 Bogotá, D.C. 27 AGO 2014



3616
1673

(Anexo 1).

- 26. Con respecto a Valores Bancolombia aplican las secciones 1 y 2 del Clausulado CADEF 3.98 y las partes I y III del Clausulado ISIP (sección 4). En caso de siniestro, las definiciones, condiciones y exclusiones aplicables serán las correspondientes a la sección afectada por el siniestro.
- 27. Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones y/o aumentos o reducciones de límites y extensiones de garantía de pago de prima deberán ser acordadas por SURAMERICANA.

Sin embargo, se acuerda que todos los valores a riesgo informados en el formulario de solicitud podrán incrementarse hasta en un 100% sin previo acuerdo de SURAMERICANA.

SURAMERICANA acepta y acuerda que en caso de que los valores a riesgo informados en el formulario de solicitud se incrementen en más de un 100% y hasta 200%, máximo durante 24 horas, éste aumento se encontrará automáticamente cubierto bajo esta póliza por ese lapso de tiempo únicamente, siempre y cuando, el Asegurado mantenga las mismas medidas de seguridad informadas en el formulario, y por cada Col\$250,000,000 adicionales al monto informado en el formulario incrementado en 100%, se cuente con vigilancia adicional de un guardia armado en predios y/o en tránsito dependiendo de en dónde se presente el aumento. Adicionalmente, SURAMERICANA cobrarán una prima adicional cuando los valores en riesgo se incrementen en un 50% o más por un periodo superior a 48 horas de Col\$500,000 por cada periodo. Para conveniencia se puede hacer a través de Bordereau de valores se muestre el valor incrementado y el periodo de tiempo.

CONTROLORIA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2010



56/13

- 21. Existe una alianza estratégica entre las entidades aseguradas y los diferentes proveedores de servicios de comunicación celular actualmente operando en Colombia, para que los usuarios de teléfonos inalámbricos puedan navegar en el website de Bancolombia S.A con el fin de obtener información o efectuar transacciones, utilizando su teléfono habilitado con el servicio WAP. SURAMERICANA acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza.
- 22. En caso de que alguno de los Asegurados participe y gane una licitación con una entidad, y, una de las condiciones de la licitación sea que tal entidad deba aparecer como beneficiario directo de esta póliza, SURAMERICANA acuerda incluirla como tal, incluyendo aquellos beneficiarios de las licitaciones vigentes.
- 23. SURAMERICANA acuerda cubrir las pérdidas que surjan del contrato entre Bancolombia e Image Quality, esta última actuando como outsourcing de Bancolombia en lo que respecta al canje de cheques y títulos valores, así como su custodia y entrega, entre otros servicios relacionados. Esta cobertura operará en exceso o en defecto de la póliza de seguros de Image Quality, de acuerdo con los términos y condiciones de esta póliza.
- 24. La definición de Valores contenida en el numeral 4 de la condición 5 de la sección 1 de la póliza se modifica adicionando las palabras subrayadas "Valores: Comprende los siguientes bienes, ya sean de propiedad del Asegurado o por los cuales este sea responsable:" Los sub-numerales de esta definición se mantienen sin modificación.

25. Se modifica el procedimiento de notificación de siniestros y manejo de siniestros del texto del clausulado y se reemplaza por el texto

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 SECRETARÍA COMUN
 El presente documento es fiel copia del
 original que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 ACO 2011

CENTRAL OFICINA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretario Comun
 El presente documento es fiel copia del
 original que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 ACO 2011

1614
1674

- 16. Se excluyen pérdidas resultantes de actividades de lavado de activos.
- 17. Se otorga cobertura especial para indemnizar a las víctimas o a los deudos de cualquier persona que resulte muerta o lesionada mientras esté defendiendo los intereses del Asegurado durante el curso de un atraco. Esta cobertura se sublimita a Col\$50,000,000 por víctima y/o deudos y hasta Col\$300,000,000 en el agregado vigencia y no se aplica deducible. Cualquier pago por este concepto se efectuará a discreción del Asegurado y solo como resultado de un evento cubierto por esta póliza. Se aclara que cualquier pago por este concepto no afectará el derecho del Asegurado de hacerse acreedor al bono por no reclamación.
- 18. Grupo Bancolombia brinda el soporte tecnológico y operativo a todas sus filiales. SURAMERICANA acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tales soportes de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza.
- 19. De acuerdo con los términos y condiciones de la póliza y con respecto a Bancolombia S.A. SURAMERICANA acuerda otorgar cobertura para pérdidas y/o daños que surjan del contrato entre Bancolombia y la firma Reuters, quienes suministran un canal de información y otro para efectuar transacciones. Bancolombia S.A. a su vez, suministra a Valores Bancolombia S.A. entidad perteneciente al mismo Grupo Financiero, una terminal con propósitos de información únicamente.
- 20. Existe una alianza estratégica entre las entidades aseguradas pertenecientes al Grupo Bancolombia que les permite a estas entidades desarrollar todas sus operaciones en cualquiera de sus predios. SURAMERICANA acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.

CONTROLORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

[Signature]

- 8. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Fiduciaria Colombia y Fiduciaria Corfinsura, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 9. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Leasing Colombia y Suleasing, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 10. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Suvator y Comisionista de Colombia, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 11. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Mutuocolombia y Fondo Mutuo de Inversión de Conavi - FONCO, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 12. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Fondo de Empleados de Conavi - FEC y Fondo de Empleados de Corfinsura, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 13. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Fondo de Empleados de Conavi - FEC y Febancolombia, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 14. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Leasing Bancolombia y Sutecnología, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 15. Se aclara que Bancolombia continuará las marcas "Conavi" y "Corfinsura".


 MINISTERIO DE PROTECCIÓN ECONÓMICA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR
 UNIDAD DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE SECTORES
 FINANCIEROS Y DE SERVICIOS FINANCIEROS
 Bogotá, D.C.


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría General
 "I proveo este documento en fiel copia del original que reposa en el expediente"
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2014


5612
1675

3. La definición de "Trabajador" de la Sección 1 "Cobertura Global Bancaria" aplicará a las siguientes secciones: Sección 2 "Crimen por Computador", sección 3 "Responsabilidad Civil Profesional", Sección 4 "ISIP". Lo anterior incluyendo también a los trabajadores de:

- Sodexho y
- Multienlace, que le presten servicios a los asegurados.

4. Para los efectos de esta póliza se entiende y acuerda que los trabajadores de firmas de outsourcing out-house que tengan o no acceso al sistema de cómputo del Asegurado se entenderán como terceros y no como trabajadores del Asegurado. Esta condición no aplica para los trabajadores de Multienlace que le prestan servicios a los asegurados.

5. Se entiende y acuerda que los fondos, fideicomisos y carteras colectivas que administran Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria Perú, Administradora de fondos y pensiones y cesantías Protección S.A., y Valores Bancolombia respectivamente, se encuentran cubiertos bajo los términos y condiciones de ésta póliza.

6. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre el Banco Industrial Colombiano y el Banco de Colombia, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.

7. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Bancolombia, Corfinsura y Conavi, términos y condiciones de la póliza.

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
SISTEMA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente
Bogotá, D.C. 27 AGO 2019
[Firma]

561

SECCIÓN 2: DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADORA:

1. Sistemas de computadoras.
2. Programas para computadoras electrónicas.
3. Datos y medios electrónicos.
4. Virus de computadoras.
5. Comunicaciones electrónicas y por telefacsimil.
6. Transmisiones electrónicas.
7. Valores electrónicos.
8. Instrucciones de clientes iniciadas por voz.

SECCIÓN 3: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

SECCIÓN 4: ISIP Póliza de Seguros para Comisionistas de Bolsa Internacional

Aplicable únicamente para Valores Bancolombia (ver condición 34 de la presente colocación).

OTRAS CONDICIONES:

Condiciones aplicables a todas las secciones

1. Fecha de retroactividad: 26 de Junio de 1998, pero fecha de retroactividad: iniciación de la vigencia para todo nuevo límite o cobertura.
2. La definición de trabajador se extiende a incluir de forma automática a los empleados de los consorcios en los que Fiduciaria Bancolombia participa. El límite de responsabilidad máximo de SURAMERICANA en relación con esta cobertura será el porcentaje de participación que tenga Fiduciaria Bancolombia en cada Consorcio. Los controles de los mencionados consorcios serán como mínimo equivalentes a aquellos utilizados por la Fiduciaria Bancolombia.


 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 SECRETARÍA COMUN
 El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 SECRETARÍA COMUN
 El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019


3610

1676

> \$1500 un al
agregado hasta copiar
DU
\$5000

Los siniestros superiores a Col\$1,500,000,000 erosionarán el límite retenido por Bancolombia S.A de Col\$5,000,000,000 toda y cada pérdida y en el agregado vigencia.

NOTA: Se aclara que ningún siniestro de Protección S.A erosionará los límites retenidos localmente.

CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que expira en su versión en español e incluyendo:

SECCIÓN 1: COBERTURA GLOBAL BANCARIA:

1. Actos deshonestos o fraudulentos de los trabajadores: "Infidelidad".
2. Pérdida o daño de valores en establecimientos: "Establecimientos".
3. Valores en tránsito: "Tránsito".
4. Falsificación o alteración: "Falsificación".
5. Falsificación de documentos valores: "Extensión de falsificación".
6. Moneda falsa.
7. Establecimientos y su contenido.
8. Cajeros automáticos.
9. Cajillas de seguridad.
10. Obras de arte.
11. Cobertura por daño material.
12. Exclusión de terrorismo.
13. Pérdida de derechos de suscripción.
14. Responsabilidad por orden de suspender el pago.
15. Carta remisoría de valores.
16. Amenaza a personas naturales y/o Asegurado: "Extorsión".

**UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN**
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2010

(B)

560

A su vez en exceso del deducible.

DEDUCIBLE:

Con respecto a Bancolombia S.A. el deducible será de Col\$250,000,000 toda y cada pérdida y/o reclamación pero.

Col\$75,000,000 toda y cada pérdida y/o reclamación para Bancolombia Panamá, Bancolombia Cayman, Suleasing Internacional, Fideicomiso Suleasing Internacional, Suleasing Internacional U.S.A., Suleasing Internacional do Brasil Locacao de Bens, Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc, Factoring Bancolombia S.A., Inversiones Valsimesa S.A. y

Col\$35,000,000 toda y cada pérdida y/o reclamación para Mutuocolombia, Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc", Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia "FEC", Febancolombia, Fundación Bancolombia, Inmobiliaria Bancol, Valores Simesa, Inversiones CFNS Ltda.

Con respecto a las demás entidades aseguradas, el deducible será de Col\$ 250,000,000.

Para toda y cada pérdida y/o reclamación de Responsabilidad Civil Profesional que afecten las oficinas de Estados Unidos y Puerto Rico aplicará un deducible de 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$250,000,000.

Para toda y cada pérdida y/o reclamación superior a Col\$1,500,000,000 el deducible será 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$500,000,000.

Los siniestros inferiores a Col\$1,500,000,000 erosionarán el límite retenido por Bancolombia de Col\$1.500.000.000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3.000.000.000 en el agregado vigencia.

Handwritten notes:
< 300,000,000
Deducible de 10% sobre el valor del siniestro hasta el límite de Col\$250,000,000
Deducible de 10% sobre el valor del siniestro hasta el límite de Col\$350,000,000
Deducible de 10% sobre el valor del siniestro hasta el límite de Col\$250,000,000

Handwritten notes:
Los siniestros inferiores a Col\$1,500,000,000 erosionarán el límite retenido por Bancolombia de Col\$1.500.000.000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3.000.000.000 en el agregado vigencia.



Secretaría Común
El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente
Bogotá, D.C. 27 AGO 2011
[Signature]

5608

4691

**VALORES BANCOLOMBIA - Comisionista de Bolsa y
- Suvalor Panamá S.A**

**FACTORING BANCOLOMBIA S.A. - Compañía de
Financiamiento Comercial**

RAMO: Seguro Global Bancario y Responsabilidad Civil
Profesional y Crímenes por Computador.

**LEY Y
JURISDICCIÓN** Colombia

**LÍMITE
TERRITORIAL** Mundial

PERIODO Desde 24 de Mayo de 2010 a las 00:01 hora local
hasta el 24 de Octubre de 2011 a las 0:00 hora local

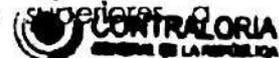
LIMITE ASEGURADO, DEDUCIBLE Y PRIMA:

LIMITE: Col\$210,000,000,000 toda y cada pérdida y hasta
Col\$420,000,000,000 en el agregado vigencia.

En exceso de

a) Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta
Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia que
serán retenidos por Bancolombia S.A para siniestros
inferiores a Col\$1,500,000,000 y.

b) Col\$5,000,000,000 toda y cada pérdida y en el
agregado vigencia que serán retenidos por
Bancolombia S.A para siniestros superiores a
Col\$1,500,000,000.



**UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

BOGOTÁ, D.C. 27 AGO 2019

560

Legend of...

CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA Nro. 1301 SEGURO INTEGRAL PARA ENTIDADES FINANCIERAS GRUPO BANCOLOMBIA

ASEGURADO

BANCOLOMBIA S.A. y/o:

- Bancolombia Panamá y su subordinada:
 - Bancolombia Cayman y
- Mutuocolombia y
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y
- Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia "FEC" y
- Febancolombia
- Fundación Bancolombia y
- Fiduciaria Bancolombia
 - Fiduciaria Perú
- Banca de Inversión Bancolombia S.A. - Corporación Financiera y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Banacol y
 - Valores Simesa y
 - Inversiones Valsimesa S.A y
 - Inversiones CFNS Ltda. y
- Compañía Suramericana de Financiamiento TUYA S.A. y
- Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc. Y

LEASING BANCOLOMBIA - Compañía de Financiamiento Comercial y

- Suleasing Internacional S.A. y
- Suleasing Internacional U.S.A. y
- Fideicomiso Suleasing Internacional y
- Suleasing Internacional do Brasil Locacao de Bens y
- Leasing Perú

[Faint stamp and text, possibly a date stamp]



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

República C. 27 AGO 2015
[Signature]

Lozano Atuesta

Abogados Asociados

Nit: 830.116.654-7

667

Señores
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Att.: Dra. CLAUDIA CRISTINA SERRANO EVERS
Ciudad

REF.: PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ACUMULADOS Nos. PRF-2014- 03239-
UCC/PRF/009/2012PRF-2014-02038-UCC- PRF-0038 DE 2012

ENTIDAD AFECTADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PUBLICOS - UAESP
NIT. 900.126.860-4

PRESUNTOS RESPONSABLES:

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,
FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ Y OTROS

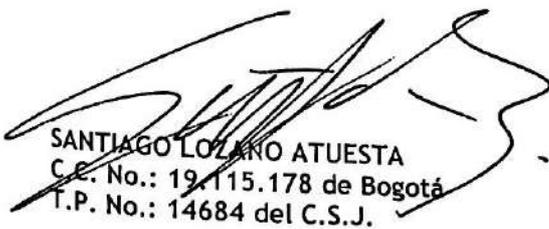
VINCULADO COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:
ASUNTO:

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

AUTORIZACION

SANTIAGO LOZANO ATUESTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.: 19.115.178 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.: 14684 del C.S.J., obrando como apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., comedidamente le informo que estoy autorizando a la señora ANYELY NATALY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.: 1.022.331.109 de Bogotá, para que retire las copias que se solicitaron con destino al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,



SANTIAGO LOZANO ATUESTA
C.E. No.: 19.115.178 de Bogotá
T.P. No.: 14684 del C.S.J.

Lozano Atuesta
Abogados Asociados

Nit: 830.116.654-7

16691

Contraloría General de la República - SGD 22-08-2019 19:28
Al Contestar Cite Este No. 2019ER0089678 Fol 1 Anex 1 FA.1
ORIGEN SANTIAGO LOZANO ATUESTA / LOZANO ATUESTA ABOGADOS ASOCIADOS
DESTINO 80011-UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN / CLAUDIA CRISTINA SERRANO EVERS
ASUNTO PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-03239_UCC/PRF/009/2012 PRF.
OBS

2019ER0089678



Señores
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Att.: Dra. CLAUDIA CRISTINA SERRANO EVERS
Ciudad

REF.: PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ACUMULADOS Nos. PRF-2014- 03239-
UCC/PRF/009/2012PRF-2014-02038-UCC- PRF-0038 DE 2012

ENTIDAD AFECTADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PUBLICOS - UAESP
NIT. 900.126.860-4

PRESUNTOS RESPONSABLES:

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,
FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ Y OTROS

VINCULADO COMO TERCERO CIVILMENTE
RESPONSABLE:
ASUNTO:

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
ENTREGA RECIBO CONSIGNACIÓN PAGO
COPIAS

SANTIAGO LOZANO ATUESTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.: 19.115.178 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.: 14684 del C.S.J., obrando como apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., me dirijo a su Despacho para adjuntar copia al carbón del comprobante de consignación por la suma de \$14.256 correspondiente a las copias que deben expedirse con destino al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación o información que ustedes requieran pueden solicitarla en la Calle 77 No. 13-7, Oficina 209 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfonos: 6400866/68, celular: 315-3006150 y correo electrónico: Santiago.lozano@lozanoatuesta.com

Cordialmente,



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

* El presente documento es fiel copia tomada
de que reposa en el expediente

BOGOTÁ, D.C. 27 AGO 2019

80011

Bogotá, D. C.,

Contraloría General de la República :: SGD 27-08-2019 16:46
Al Contralor: Cite Este No.: 2019EE0105658 Fol: 1 Anex: 1 FA: 68
ORIGEN 80011-UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN / CLAUDIA CRISTINA SERRANO EVERS
DESTINO SANTIAGO LOZANO ATUESTA
ASUNTO SANTIAGO LOZANO ATUESTA / SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
OBS RESPUESTA COPIAS PRF 030-2012 AUTENTICADAS

2019EE0105658



1659

Doctor
SANTIAGO LOZANO ATUESTA
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta oficio 2019ER0089768. Copias autenticadas PRF-2014-02038_UCC-PRF-038/012, póliza.

Cordial saludo Dr. Santiago,

Atentamente y de conformidad el radicado del asunto en el que remite copia del recibo de consignación para que se le expidan copias autenticadas de la pólizas tenidas en cuenta en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-02038_UCC-PRF-038/012, con destino al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, atentamente adjuntó las copias solicitadas, autenticadas por la Secretaría Común de la Unidad en 116 páginas tomadas del archivo digital folios 5521 a 5638 del proceso en mención.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA SERRANO EVERS
Jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales
Contra la Corrupción

Anexo: Lo anunciado

Proyectado por: Caroline Deyanira Urrego Moreno
TRD 80011-262-04 Consulta de Procesos 038-2012

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

S606
1578

B B B

**GRUPO BANCOLOMBIA Y
PROTECCION**

Mayo 24 / 2010 – Octubre 24 / 2011



**UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 ~~2010~~ 2019

ALGO PARTIENDO
ALGO PARTIENDO

Acta Bancolombia		Fecha: 19 de noviembre de 2008
Hora: 2:00 PM		Asunto: Renovación Póliza Global Bancaria
Lugar: Oficinas Bancolombia		
Participantes: (Nombre y Cargo)	<p>Por Bancolombia</p> <ol style="list-style-type: none"> Dario Echeverri Sandra Garcés <p>Por DLM</p> <ol style="list-style-type: none"> Juan Felipe Gómez Tatiana Isaza Viviana Valero 	
Temas Tratados	1 Renovación Póliza Global Bancaria	
Compromisos	<p>1 Renovación Póliza Global Bancaria</p> <ul style="list-style-type: none"> DLM hace la presentación de los términos de renovación cotizados por Suramericana para la Póliza Global Bancaria, en la que se resaltan los siguientes aspectos: <ol style="list-style-type: none"> se exponen y explican las exclusiones para la Fiduciaria Bancolombia Se expone y se explica el cobro de extraprima establecido dependiendo de la (s) capas de Reaseguro afectadas, en caso de que La Fiduciaria resulte condenado en los procesos de Fisalud, Fidufosyga y Foep. Bancolombia solicita los siguientes ajustes a la propuesta de renovación: <ol style="list-style-type: none"> NO excluir a Febancolombia como asegurado en la póliza Aclarar si la siguiente exclusión aplica solo para la Fiduciaria o para todas las empresas aseguradas: <p>*Se excluyen las reclamaciones hechas en contra de cualquier asegurado, directa o indirectamente resultantes de, basadas en, o atribuibles a, o de cualquier manera relacionadas, con asuntos de Fisalud, Fidufosyga y Foep, distintas a las reclamaciones avisadas con anterioridad al 25 de octubre de 2008*</p> 	

RECEIVED
 BANCOLOMBIA
 19/11/08



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Comun

El presente documento es fiel copia literal del que reposa en el expediente

Pagosa, B.C. 27 AGO 2019

48



5604
1679

- > ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y
 - > Fondo de Pensiones Protección
 - > Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y
 - > Fondo de Pensiones Smurfit y
 - > Fondo de Cesantías Protección

El valor asegurado de esta póliza (\$128,500 millones) constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas anteriormente, entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable de \$257,000 millones en el agregado vigencia.

El valor asegurado anterior es compartido con las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo las siguientes pólizas expedidas por la Suramericana:

Tomador	Póliza
Bancolombia	1301
Protección	1304

CIA. SUR. S.A. S. S. S. S. S.

[Handwritten Signature]

COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

TOMADOR



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2010

[Handwritten Signature]

ANEXO 6

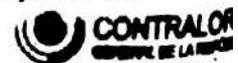
GRUPO DE EMPRESAS ASEGURADAS

Con sujeción a las Condiciones Generales y Particulares de las respectivas pólizas de cada asegurado, el grupo de empresas aseguradas en este programa se relaciona a continuación:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- Bancolombia Panamá S.A y sus subordinadas:
 - Bancolombia Cayman
 - Mutuocolombia y
 - Fondo de empleados del Grupo Bancolombia "Febanc" y
 - Fondo de empleados de Bancolombia S.A y Filiales-FEC
 - Fundación Bancolombia y
 - Fiduciaria Bancolombia S.A y
 - Banca de Inversión Bancolombia S.A. - Corporación Financiera y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol S.A
 - Valores Simesa S.A
 - Inversiones Valsimesa S.A.
 - Inversiones CFNS Ltda.
 - Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. "Sufinanciamiento S.A."
 - Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc. y
- LEASING BANCOLOMBIA - Compañía de Financiamiento Comercial y
 - Suleasing Internacional S.A. y
 - Suleasing Internacional U.S.A. y
 - Fidelcomiso Suleasing Internacional y
 - Suleasing Internacional do Brasil Locacao de Bens
- VALORES BANCOLOMBIA - Comisionista de Bolsa y
 - Suvalor Panamá S.A. y
- FACTORING BANCOLOMBIA S.A. - Compañía de Financiamiento Comercial.

[Faint stamp and illegible text]



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPE
CENTRAL LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

Este presente documento es fiel copia
del que reposa en el expediente

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 84B No. 49A - 30, Apartado 780, Medellín - Colombia, Tel.: (574) 260 2100, Fax: (574) 260 3194
E-mail: contactenos@suramericana.com.co - SULINEA: 01 800 051 8888

Boquet, D.C. 27 AGO

3602

1680

ANEXO 5

EXCLUSIÓN DE BANCA PARALELA
(traducción libre)

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Inglés primará el texto en Inglés

RGB Endoso de Limitación de Transacciones no Registradas

Por medio del presente endoso se entiende y acuerda que con efecto desde la iniciación de la vigencia, la póliza a la cual se anexa este endoso se enmienda de la siguiente forma:

(A) Insertando Inmediatamente debajo de la Exclusión 26 de las Exclusiones Generales lo siguiente:

27) Cualquier pérdida de fondos sostenida por el Asegurado más de un año calendario anterior a la fecha de su descubrimiento, cuyo recibo original no haya sido registrado en los registros acostumbrados del Asegurado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la transacción.

Esta exclusión no aplicará:

- (i) a transacciones secundarias, renovaciones o reinversiones que sean continuación de operaciones previas que hayan sido debidamente registradas en los registros acostumbrados del Asegurado, siempre y cuando estas transacciones sigan la transacción original y sean registradas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de tal transacción adicional y que se sigan los procedimientos usuales del Asegurado.
- (ii) cuando todos los empleados concernientes o implicados en la pérdida o pérdidas o serie de pérdidas (tratando todas las pérdidas hasta el descubrimiento como un solo evento) hayan sido transferidos a la oficina en la cual se sostuvo la pérdida o pérdidas no más de un año antes al descubrimiento de dicha pérdida, pérdidas o serie de pérdidas.

 **CONTRALORIA**
GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Comun

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019


Escribanía - Contraloría Comun

56

Este endoso también excluye la pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de o en conexión con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada con cualquier acto de terrorismo.

Si los aseguradores alegan que por razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño, costo o gasto no está cubierto por este seguro la carga de probar lo contrario recaerá en el asegurado.

En el evento de que cualquier porción de este endoso resultare ser inválido o ineficaz, las restantes permanecerán en plena vigencia y efecto.

NMA2921

ANEXO 4

EXCLUSIÓN DE ACTOS CORPORATIVOS DELIBERADOS

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Inglés primará el texto en Inglés

Se entiende y acuerda que La Suramericana no pagará ninguna Pérdida surgida de cualquier reclamo directa o indirectamente basado en, surgido de, o relacionado con o involucrando, cualquier acto u omisión dirigido, emprendido, cometido u omitido por dos o más miembros de la Gerencia del Asegurado (Incluyendo la aprobación, condonación, ratificación o endoso, ya sea expreso o implícitos, de cualquiera actividad de negocios o prácticas emprendidas por o en representación del Asegurado)

donde tal acto u omisión (Incluyendo las anteriormente mencionadas actividades de negocios o prácticas) puede razonablemente haberse esperado o anticipado que

resultara en pérdida, responsabilidad legal o daño a una tercera parte o resultara en un reclamo contra el Asegurado.

La Gerencia del Asegurado, para efectos de esta exclusión significará:

- I) La Junta de Directores;
- II) Cualquier comité ejecutivo establecido por o bajo la autoridad de la Junta de Directores;
- III) Cualquier gerencia u otro comité o subcomité que tenga autoridad delegada por cualquier comité descrito en el numeral II) o la Junta de Directores.

[Faint administrative stamps and handwritten notes]



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Comun

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

5600

1681

los que el monto del siniestro sea igual o superior a Col\$200.000.000 en exceso del deducible.

SURAMERICANA no podrá admitir responsabilidad alguna ni hacer pagos o compromisos con respecto a siniestros cuya cuantía sea de más de Col\$ 1.500.000.000 en exceso del deducible, sin la aprobación previa del Reasegurador líder.

Los Reaseguradores pagarán la proporción que les corresponde de los siniestros pagados reflejados en el bordereaux mensual en un plazo no mayor a 30 días contados a partir del recibo de tal bordereaux y en caso de falta de pago o demora, los Reaseguradores pagarán en la proporción que corresponda a cada uno, los intereses correspondientes según lo establece la ley colombiana al respecto.

En lo que respecta a pagos exgratia, independientemente de su monto, SURAMERICANA deberá contar con la aprobación previa del Reasegurador líder.

ANEXO 3
EXCLUSIÓN DE TERRORISMO NMA 2919

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Inglés primará el texto en Inglés

No obstante cualquier provisión en contrario en este seguro o cualquier endoso se entiende y acuerda que este seguro excluye pérdida, daño, costos o gastos de

cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquier acto de terrorismo sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia de la pérdida.

Para el propósito de este endoso un acto de terrorismo significa un acto, incluyendo pero no limitado al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma, de cualquier

persona o grupo (s) de personas, ya sea actuando solo o en representación de o en conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s), cometido por propósitos

políticos, religiosos, ideológicos o similares incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar al público o a parte de él.



UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

27 AGO 2019
JP

559

- iv. Reclamaciones que surjan de cualquier violación real o supuesta de las estipulaciones del "Securities Act" de 1993, el "Securities Exchange Act" de 1934 o de cualquier ley federal o estatal o cualquier ley común que se relacione de éstas.
- v. Reclamaciones que surjan de filtración, polución y/o contaminación sin importar su causa.

ANEXO 2
CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN Y MANEJO DE SINIESTROS
(Para información del Grupo de Empresas Aseguradas de la participación del Reasegurador en la reclamación)

Al recibo por parte de LA SURAMERICANA de un aviso inicial de cualquier siniestro o circunstancia que pueda dar lugar a una pérdida o reclamación contra los Asegurados, LA SURAMERICANA nombrará un ajustador entre los siguientes:

Crawford – THG Ltd.
Adjusting Services
Equijust Ltd.
McLarens Toplis
URS
u otro a ser acordado por el Reasegurador.

Sin embargo, en el evento de que dicho aviso inicial se trate de una circunstancia que involucre un monto superior a Col\$ 1.500.000.000 en exceso del deducible de la póliza, dicha circunstancia deberá ser notificada en forma inmediata al Reasegurador líder en cualquier evento y no más tarde de 30 días contados a partir del aviso inicial por parte del Asegurado a LA SURAMERICANA. El Reasegurador líder nombrará en tal caso al ajustador.

LA SURAMERICANA cooperará con el Reasegurador líder y/o con el ajustador que este haya nombrado, en la investigación y valoración de cualquier pérdida y/o circunstancia.

Con respecto a todos los siniestros o reclamaciones por valor máximo de Col\$ 1.500.000.000 en exceso del deducible, LA SURAMERICANA tendrá el derecho de efectuar el pago, una vez reciba el reporte o negociación satisfactoria por parte del

ajustador, sujeto a que se presente al Reasegurador líder un bordereaux mensual de tales reclamaciones y/o siniestros tanto pagados como pendientes.

LA SURAMERICANA deberá enviar copias de los reportes del ajustador al Reasegurador líder a través de su corredor de reaseguros, en todos los

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia
del que reposa en el expediente

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 64B No. 49A - 30, Apartado 780, Medellín - Colombia, Tel.: (574) 260 2100, Fax: (574) 260 3194
E-mail: contactenos@suramericana.com.co - SULINEA: 01 800 051 8888

Boleta O.C. 27 AGO 20

5558
1682

ANEXO 1

EXCLUSIÓN RJW - 038

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Inglés primará el texto en Inglés

**CLAÚSULA DE CONDICIONES
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y CANADA**

Cualquier reclamación hecha o cualquier procedimiento legal hecho dentro de los Estados Unidos y/o Canadá y/o territorio que esté comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y/o Canadá incluyendo órdenes impuestas por cortes de cualquier otro país de cualquier sentencia originalmente obtenida en cualquier corte de los Estados Unidos y/o Canadá y/o territorio que esté comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y/o Canadá estará sujeto a las siguientes condiciones y exclusiones.

Condiciones

- i. El monto máximo a pagar respecto a todas las reclamaciones hechas bajo esta Póliza no deben exceder en el agregado el valor asegurado especificado en la Carátula y/o condiciones particulares de la póliza.
- ii. Cualesquiera costos y gastos en los cuales se incurra durante la investigación, defensa y acuerdo estarán incluidos dentro del límite agregado y el deducible tal como se especifica en la Carátula y/o condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

No se amparan bajo la póliza::

- i. Cualquier daño punitivo y/o ejemplarizante impuesto en contra del Asegurado.
- ii. Reclamaciones basadas en el "Employment Retirement Income Security Act de 1974" y sus versiones enmendadas, o cualquier otra regla o regulación que sea extensión de éste.
- iii. Reclamaciones que surjan de cualquier violación real o supuesta del "Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act 18 USC" secciones 1961 ET SEQ y sus

versiones enmendadas, o cualquier otra regla o regulación que sea extensión de éste.

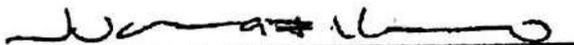
CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría General

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

27 AGO 2019

Se entiende que ustedes, en su calidad de Asegurados, han transmitido a La Suramericana información completa y exacta del riesgo y que han cumplido con su obligación de revelar, antes del inicio de vigencia del contrato de seguro, todos los datos relevantes referentes al mismo, es decir, toda la información que pudiese influenciar el juicio de un "Asegurador prudente" en la aceptación del riesgo, e influenciar en la aceptación de la prima y demás términos del mismo. Este riesgo se ha cotizado de acuerdo con la información presentada por ustedes. De acuerdo con lo estipulado por ley, el no cumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo anterior puede afectar el contrato suscrito con La Suramericana, al igual que los siniestros que se presenten durante la vigencia.


COMPañIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

TOMADOR



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia del
del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2011



ANEXAJIMOS

5596

1683

- ✓ 45. Se excluyen reclamaciones hechas en contra de cualquier asegurado, directa o indirectamente resultantes de, basadas en, o atribuibles a, o de cualquier manera relacionadas con los asuntos de Fisalud, FiduFosyga y Fopep, distintas a la reclamaciones avisadas con anterioridad al 25 de octubre de 2.008.
- ✓ 46. Las siguientes exclusiones aplican solamente para Fiduciaria Bancolombia:
 - a. Se excluyen las reclamaciones que involucren la afectación de intereses de carácter colectivo, de acuerdo con la definición legal colombiana.
 - b. Se excluyen las reclamaciones derivadas de resultados negativos en las inversiones de dineros y/o títulos de propiedad del Asegurado y/o de terceros que el primero hubiere hecho en el mercado financiero y/o en el mercado de valores, y/o en fondos de inversión o carteras colectivas.
 - c. Se excluyen reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con los Consorcios cuyo objeto consista en la administración de los recursos del Fosyga. *de 1/10.*
- ✓ 47. Bono del 10% sobre la prima anual, en caso de que no se presenten reclamaciones a la póliza durante la vigencia por parte de ninguna empresa del "Grupo de Empresas Aseguradas", y sujeto a que la renovación sea obtenida con la misma aseguradora, los mismos reaseguradores y los mismos intermediarios de reaseguros.
- ✓ 48. Bono del 5% de la prima bruta anual siempre y cuando el Asegurado renueve la póliza con la misma aseguradora, reaseguradores e intermediarios de reaseguro por un período mínimo de 3 años, siendo este el primer año. De no cumplirse la renovación durante los tres períodos anuales consecutivos de este acuerdo el Asegurado deberá rembolsar a La Suramericana las bonificaciones ya pagadas desde el inicio del acuerdo y no se hará acreedor a estas. Esta bonificación será reconocida por anticipado, es decir, al inicio de la vigencia.
- ✓ 49. Cláusula de no renovación tácita de acuerdo con el texto de la Condición Particular No. 4 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98.
- 50. Garantía de Pago de Prima: El pago de la prima se hará, a mas tardar, 15 de diciembre de 2.008. Los pagos se harán de acuerdo con la carátula de la póliza entregada a los asegurados al inicio de vigencia.
- 51. Cláusula de cancelación de 60 días calendario.

OBLIGACION DE DIVULGAR INFORMACION:



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 JUNIO 2019

(2) semanas consecutivas en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su última causación, es decir, a partir de la fecha que anualmente se utiliza para contabilizar el derecho de vacaciones. El intervalo entre los periodos de vacaciones de cada trabajador no podrá ser superior a 18 meses. Los empleados que se encuentren en vacaciones deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese período. Para efectos del cómputo de las dos semanas consecutivas, se aceptarán licencias otorgadas a los empleados o incapacidades ambas que puedan ser probadas por el asegurado mediante registro en su Departamento de Recursos Humanos, siempre que el empleado se mantenga fuera de los predios y se abstenga de participar en actividades laborales durante ese período. Sin importar la forma en que se computen las dos (2) semanas consecutivas, este período llamado de vacaciones no podrá ser menor a dos (2) semanas consecutivas durante el cual deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese período. Se aclara que, si durante la investigación de un eventual siniestro se encuentra que uno o varios trabajadores no cumplieron con esta condición pero que dichos trabajadores no estuvieron involucrados en el siniestro, esta condición no será aplicable a dicho siniestro.

35. Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones y/o aumentos o reducciones de límites y extensiones de garantía de pago de prima deberán ser acordadas por escrito con Suramericana.

Sin embargo, se acuerda que todos los valores a riesgo Informados en el formulario de solicitud podrán incrementarse hasta 100% sin previo acuerdo de Suramericana.

Suramericana acepta y acuerda que en caso de que los valores a riesgo Informados en el formulario de solicitud se incrementen en más de un 100% y hasta 200%, máximo durante 24 horas, este aumento se encontrará automáticamente cubierto bajo esta póliza por ese lapso únicamente, siempre y cuando, el Asegurado mantenga las mismas medidas de seguridad informadas en el formulario, y por cada Col\$ 250.000.000 adicionales al monto informado en el formulario incrementado en 100%, se cuente con vigilancia adicional de un guardia armado en predios y/o en tránsito dependiendo de en dónde se presente el aumento.

42. La definición de Valores contenida en el numeral 4 de la condición 5 de la sección 1 de la póliza se modifica adicionando las palabras subrayadas: "Valores: Comprende los siguientes bienes, ya sean de propiedad del Asegurado o por los cuales este sea responsable. Los sub-numerales de esta definición se mantienen sin modificación.

43. Se aclara que todos los anexos, amparos y/o coberturas forman parte del mismo límite agregado vigencia y no son en adición a éste.

44. Grupo de Empresas Aseguradas. (Anexo 6)



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría General

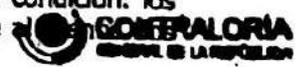
El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

5594

1689

exceso o en defecto de la póliza de seguros de Image Quality, de acuerdo con los términos y condiciones de esta póliza.

- ✓ 23. Con respecto a Valores Bancolombia aplican las secciones 1 y 2 del clausulado CADEF 3.98 y las partes I y III del clausulado ISIP (sección 4). En caso de siniestro, las definiciones, condiciones y exclusiones aplicables serán las correspondientes a la sección afectada por el siniestro.
- ✓ 24. Se aclara que Bancolombia continuará utilizando las marcas "Conavi" y "Corfinsura".
- ✓ 25. Inclusión de Terrorismo, para la primera capa de la colocación de este seguro equivalente a un límite asegurado de Col\$4,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$9,000,000,000 en el agregado vigencia en exceso de Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia.
- ✓ 26. Exclusión de Terrorismo NMA 2919. Salvo en lo que respecta a lo estipulado en la condición anterior. **(Anexo 3)**.
- ✓ 27. Exclusión absoluta de conocimiento de embarque.
- ✓ 28. Se excluyen los siniestros derivados del incumplimiento de la siguiente condición: todos los transportes realizados con vehículos blindados se deberán realizar con compañías transportadoras especializadas, que acepten total responsabilidad por los valores transportados. Esta condición no aplicará para las ciudades o pueblos en los cuales las condiciones del lugar obliguen a que el transporte se haga de una manera diferente.
- ✓ 29. Se cubren pérdidas de tarjetas plásticas con respecto al amparo de infidelidad únicamente.
- ✓ 30. Coaseguro a cargo del asegurado del 10% aplicable respecto a pérdidas que hubiesen podido evitarse si la exclusión de banca paralela hubiese estado vigente de acuerdo con el texto de la vigencia junio 26 de 2004 - junio 26 de 2005. **(ver anexo 5)**
- ✓ 31. Se agregan las palabras "o por los que éste sea responsable" al final del primer párrafo en la Sección I - Condición Tercera - Cobertura 8.
- ✓ 32. Exclusión de actos corporativos deliberados, aplicable al amparo de Responsabilidad Civil Profesional únicamente **(Anexo 4)**.
- ✓ 33. Se excluyen pérdidas resultante de lavado de activos.
- ✓ 34. Se excluyen los siniestros derivados del incumplimiento de la siguiente condición: los trabajadores del asegurado deberán salir a disfrutar sus vacaciones de



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

27 AGO 2019

553

entenderá por duda razonable, que las pruebas presentadas por el Asegurado deben ser valoradas por Suramericana y el Reasegurador, como indicios o presunciones de la participación de uno o más trabajadores en la realización de la pérdida.

17. Sujeto a que se suministren detalles de las cuentas que tengan los Asegurados en otros bancos y detalles de la responsabilidad contractual que asumen dichos otros bancos con los Asegurados con relación a pérdidas, Suramericana incluirá pérdidas sufridas por el Asegurado por fondos propios o bajo su cuidado, custodia o control, depositados en un Banco donde el Asegurado tiene ya sea una cuenta de ahorros o una cuenta corriente, como resultado de falsificación de títulos valores, en exceso de la póliza global bancaria del banco o cuando la póliza del banco no cubra tales pérdidas. Lo anterior siempre que la información suministrada sea satisfactoria para Suramericana.
18. El Grupo Bancolombia brinda el soporte tecnológico y operativo a todas sus filiales. Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tales soportes de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza.
19. De acuerdo con los términos y condiciones de la póliza y con respecto a Bancolombia, Suramericana acuerda otorgar cobertura para pérdidas y/o daños que surjan del contrato entre Bancolombia y la firma Reuters, quienes suministran un canal de información y otro para efectuar transacciones. Bancolombia a su vez, suministra a Valores Bancolombia, entidad perteneciente al mismo Grupo Financiero, una terminal con propósitos de información únicamente.
20. Existe una alianza estratégica entre las entidades aseguradas pertenecientes al Grupo Bancolombia que les permite a estas entidades desarrollar todas sus operaciones en cualquiera de sus predios. Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
21. Existe una alianza estratégica entre las entidades aseguradas y los diferentes proveedores de servicios de telecomunicación celular actualmente operando en Colombia, para que los usuarios de teléfonos inalámbricos puedan navegar en el website de Bancolombia con el fin de obtener información o efectuar transacciones, utilizando su teléfono habilitado con el servicio WAP. Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza, sujeto a las condiciones y términos de la presente póliza.
22. Suramericana acuerda cubrir las pérdidas que surjan del contrato entre Bancolombia e Image Quality, esta última actuando como outsourcing de Bancolombia en lo que respecta al canje de cheques y títulos valores, así como su custodia y entrega, entre otros servicios relacionados. Esta cobertura operará en

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 54B No. 49A - 30, Apartado 780, Medellín - Colombia, Tel.: (574) 260 2100, Fax: (574) 260 3100
E-mail: contactenos@suramericana.com.co - SULINEA: 01 800 051 8888

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría General

El presente documento es fiel copia tomada
del expediente en el expediente

Medellín, D.C. 27 AGO 2011

5592

1689

9. Se incluye cobertura para servicios especiales de recaudo y pago en predios de los clientes del asegurado, con un deducible de Col\$ 20.000.000 toda y cada pérdida.
10. Se otorga cobertura especial para indemnizar a las víctimas o a los deudos de cualquier persona que resulte muerta o lesionada mientras esté defendiendo los intereses del asegurado durante el curso de un atraco. Esta cobertura se sublimita a Col\$ 50.000.000 por víctima y/o deudos y hasta Col\$ 300.000.000 en el agregado vigencia y no se aplica deducible. Cualquier pago por este concepto se efectuará a discreción del asegurado y solo como resultado de un evento cubierto por esta póliza. Se aclara que cualquier pago por este concepto no afectará el derecho del asegurado de hacerse acreedor al bono por no-reclamación.
11. Se incluye cobertura para el valor de los tiquetes y el dinero en efectivo manejado por las minlagencias de Bancolombia S.A ubicadas en las estaciones del Metro de Medellín, de acuerdo con los valores a riesgo informados en los formularios de solicitud.
12. Se modifica el procedimiento de manejo de siniestros del texto del clausulado y se reemplaza por el texto adjunto. (Para información del Grupo de Empresas Aseguradas de la participación del Reasegurador en la redamación) (Anexo 2)
13. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre el Banco Industrial Colombiano y el Banco de Colombia, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
14. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Bancolombia, Corfinsura y Conavi, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
15. Se incluye cobertura, sujeto a los términos y condiciones de la póliza, para las pérdidas o reclamaciones originadas por las fusiones entre:
 - Fiducolombia y Fiduciaria Corfinsura (Hoy Fiduciaria Bancolombia).
 - Leasing Colombia y Suleasing (Hoy Leasing Bancolombia).
 - Suvalor y Comisionista de Colombia (Hoy Valores Bancolombia).
 - Mutuocolombia y Fondo Mutuo de Inversión de CONAVI FONCO (Hoy Mutuocolombia)
 - Fondo de Empleados de Conavi - FEC y Fondo de Empleados de Corfinsura.
16. La Suramericana acuerda que si una pérdida pretende haber sido causada por fraude o deshonestidad de uno o más trabajadores y el Asegurado no está en capacidad de identificar el o los trabajadores que causaron la pérdida, el Asegurado obtendrá de todas maneras el beneficio de la condición 3, Infidelidad, sujeto a las disposiciones de ésta póliza, siempre y cuando las pruebas presentadas comprueben, mas allá de la duda razonable, que la pérdida se debió a fraude o deshonestidad de uno o más de dichos trabajadores y además, a condición de que la responsabilidad total de la compañía por dicha pérdida no exceda el límite de responsabilidad aplicable a esta condición. Para los propósitos de esta extensión de

CONTRALORIA
GENERAL DE LA EMPRESA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Camion
El presente documento es fiel copia literal
del que reposa en el expediente

7 AGO 2019

5591

3. La Sección 3 del clausulado CADEF 3.98 se extiende a cubrir reclamaciones por negligencia contra Bancolombia en Miami, Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc. y Suleasing Internacional U.S.A., siempre y cuando estas reclamaciones se presenten en Colombia con jurisdicción y ley colombianas. Se incluye exclusión RJW - 038 para esta cobertura. (Anexo 1)

4. Se incluye cobertura para obras de arte de propiedad del asegurado o por las cuales éste sea responsable, de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 10 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con un sublímite de Col\$ 4.500.000.000 por evento o reclamación y en el agregado vigencia y deducible de Col\$ 2.500.000 por evento o reclamación. Las nuevas obras de arte adquiridas por el Asegurado durante el período de la póliza, quedarán automáticamente cubiertas sin el acuerdo previo de la Suramericana y sin costo de prima adicional.

5. Se incluye el amparo de costo neto financiero de acuerdo con el texto de la Condición General No. 13.1.2 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con una tasa máxima de 3.0% mensual sujeto a un límite máximo de indemnización de Col\$ 150.000.000 por mes y Col\$ 1.800.000.000 en el agregado, con un período máximo de indemnización de doce (12) meses por evento en exceso de un deducible de un (1) mes toda y cada pérdida.

6. Se incluye cobertura para cajeros automáticos de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 8 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98 con un sublímite de Col\$ 500.000.000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático y un sublímite de Col\$ 3.000.000.000 en el agregado, vigencia para todos los cajeros automáticos con un deducible de Col\$ 50.000.000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático. Los nuevos cajeros automáticos puestos en funcionamiento durante el período de la póliza, quedarán automáticamente incluidos sin previo aviso a la Suramericana y sin costo de prima adicional. Se incluyen adicionalmente todos aquellos cajeros satélites (aquellos que no se encuentran dentro o anexos a las oficinas del asegurado).

7. La definición de "Trabajador" en dondequiera que se utilice en la póliza será aquella contenida en la Definición General No. 3 de la Sección 1 y la Definición General No. 2 de la Sección 3 del clausulado CADEF 3.98, pero incluyendo también a los trabajadores de:

- Sodexho.
- Multienlace, que le presten servicios a los Asegurados.

8. Para efectos de esta póliza se entiende y acuerda que los trabajadores de firmas de outsourcing out-house que tengan o no acceso al sistema de computo del asegurado se entenderán como terceros y no como trabajadores del asegurado. Esta condición no aplica para los trabajadores de Multienlace que le prestan servicios a los Asegurados. } verif. (as)

ALABO LA TIEMPO...
OPCIRA PRINCIPAL: Carrera 64B No. 49A - 30, Apartado 760, Medellín - Colombia, Tel.: (574) 260 2100, Fax: (574) 260 3194
E-mail: contactenos@suramericana.com.co - SULINEA: 01 800 051 8888



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia
del que reposa en el expediente
77 AGO 2019
B

5590
1686

16. Amenaza a personas naturales y/o bienes del asegurado: "Extorsión".

SECCION 2: DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADORA:

1. Sistemas de computadoras
2. Programas para computadoras electrónicas
3. Datos y medios electrónicos
4. Virus de computadoras
5. Comunicaciones electrónicas y por telefacsimil
6. Transmisiones electrónicas
7. Valores electrónicos
8. Instrucciones de clientes iniciadas por voz

SECCION 3: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

SECCION 4: ISIP PÓLIZA DE SEGUROS PARA COMISIONISTAS DE BOLSA INTERNACIONAL (En su versión original en Inglés) - APLICABLE ÚNICAMENTE PARA VALORES BANCOLOMBIA. (Ver condición 27 del numeral 9. "Otras Condiciones" de estas Condiciones Particulares)

10. OTRAS CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) tal como en la vigencia que expira e incluyendo:

1. La Sección 2 del clausulado CADEF 3.98 incluye cobertura para INTERNET para Bancolombia S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc., Sufinanciamiento S.A, Leasing Bancolombia S.A, Valores Bancolombia S.A, Bancolombia Panamá S.A, Bancolombia Cayman, Bancolombia Miami agency, Banca de Inversión Bancolombia S.A, Factoring Bancolombia S.A, Suvalor Panamá y Suleasing Internacional. Inmobiliaria Bancol S.A. e Inversiones CFNS LTDA.. Para las otras entidades aseguradas, la cobertura de Internet deberá ser aprobada previamente por escrito por Suramericana.

2. Fecha de retroactividad: 26 de junio de 1998. Para todo nuevo límite, sublímite o cobertura, la fecha de retroactividad será el inicio de la presente vigencia. ✓

Un siniestro descubierto durante esta vigencia de la póliza, cuya ocurrencia se haya iniciado antes del 26 de junio de 1998 no tendrá cobertura bajo esta póliza, no obstante el mismo continúe o se siga presentando o haya terminado antes de la vigencia actual. ✓

 **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

7 AGO 2019


Con respecto a Mutuocolombia, Fondo de Empleados de Bancolombia "Febanc", Fundación Bancolombia, Inmobiliaria Bancol, Valores Simesa, Inversiones CFNS Ltda. y Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia "Fec":
Col\$ 35.000.000 por evento o reclamación. ✓

Con respecto a las demás entidades subordinadas de Bancolombia:
Col\$ 150.000.000 por evento o reclamación. ✓

Para siniestros superiores a Col\$1.500.000.000 el deducible será 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$200.000.000, con excepción de siniestros o reclamaciones de Responsabilidad Civil Profesional que afecten las oficinas de Estados Unidos y Puerto Rico para los cuales aplicará un deducible de 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$250.000.000. Se aclara que cualquier siniestro superior a \$1,500,000,000 no erosionará el límite retenido por Bancolombia de Col\$1.500.000.000 por evento o reclamación y hasta Col\$3.000.000.000 en el agregado vigencia.

9. CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que expira en su versión en español, se cubre:

SECCION 1: COBERTURA GLOBAL BANCARIA:

1. Actos deshonestos o fraudulentos de los trabajadores: "Infidelidad".
2. Pérdida o daño de valores en establecimientos: "Establecimientos".
3. Valores en tránsito: "Tránsito".
4. Falsificación o alteración: "Falsificación".
5. Falsificación de documentos valores: "Extensión de Falsificación".
6. Moneda falsa.
7. Establecimientos y su contenido.
8. Cajeros automáticos.
9. Cajillas de seguridad.
10. Obras de arte.
11. Cobertura por daño material.
12. Exclusión de terrorismo.
13. Pérdida de derechos de suscripción.
14. Responsabilidad por orden de suspender el pago.
15. Carta remisoría de valores.



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Sept. D.C. 27 AGO 2019



5588

1688

Si el monto en el cual se afecta esta capa supera Col\$5,000,000,000 pero no excede de Col\$10,000,000,000, la prima adicional será de 10% del valor pagado por esta capa.

Si el monto en el cual se afecta esta capa supera Col\$10,000,000,000 pero no excede de Col\$15,000,000,000, la prima adicional será de 7.5% del valor pagado por esta capa.

El valor asegurado por EVENTO O RECLAMACIÓN de la póliza constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO O RECLAMACIÓN que involucre a una o varias de las entidades relacionadas en el anexo "Grupo de empresas Aseguradas", entendiéndose que esta será la responsabilidad máxima en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable del límite agregado vigencia.

El valor asegurado anterior es compartido con todas las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo la siguientes pólizas expedida por la Suramericana:

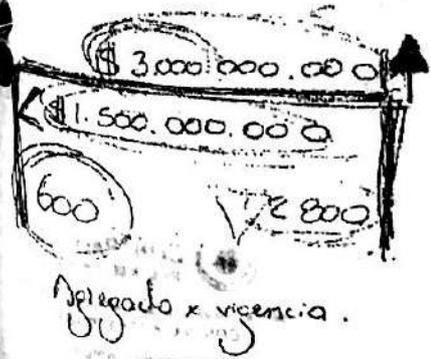
Tomador	Póliza
Bancolombia	1301-7 ✓
Protección	1304-9 ✓

OBSERVACIÓN: Las coberturas adicionales descritas en el numeral 9 Otras Condiciones, se otorgan con sujeción al sublímite asegurado especificado para ellas en dicho numeral y teniendo en cuenta que estos sublímites son compartidos con el "Grupo de Empresas Aseguradas".

8. DEDUCIBLE:

Con respecto a Bancolombia S.A. (excluyendo subordinadas):
 Col\$ 150.000.000 por evento o reclamación, antes y después de erosionar el límite agregado (retención) de Col\$1,500,000,000 por evento o reclamación y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia que serán retenidos por Bancolombia S.A.

Con respecto a Bancolombia Panamá, Bancolombia Cayman, Suleasing Internacional, Fidelcomiso Suleasing Internacional, Suleasing Internacional U.S.A., Suleasing Internacional do Brasil, Locacao de Bens, Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc, Factoring Bancolombia S.A., Inversiones Valsimesa:
 Col\$ 75.000.000 por evento o reclamación.



CONTRALORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente

27 AGO 2019

NOV 2008 - BOOS KON

558



- ✓ 3. **RAMO:** Seguro Global Bancario, Crímenes por Computador y Responsabilidad Civil Profesional.
- ✓ 4. **LIMITE TERRITORIAL:** Mundial
- ✓ 5. **VIGENCIA:** Desde el 24 de Noviembre de 2008 a las 00:01 hora local hasta el 24 de Mayo de 2010 a las 00:00 hora local.
- 6. **LIMITE ASEGURADO Y PRIMA VIGENCIA:**

✓ Col\$128,500,000,000 por evento o reclamación, y hasta Col\$257,000,000,000 en el agregado vigencia.

✓ **En exceso de:**
Col\$1,500,000,000 por evento o reclamación, y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia que serán retenidos por Bancolombia S.A..

A su vez en exceso del deducible.

PRIMA ANUAL SIN IVA: Col\$5.702.312.874.

NOTA: En caso de desarrollo adverso de los siniestros actualmente reportados y que guardan relación con los consorcios Fisalud, Fidufosyga y Fopep se cobrará una prima adicional de la siguiente manera (determinada según el valor definitivo del siniestro):

Primer Exceso: Col\$4,000,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$8,000,000,000 en el agregado en exceso de Col\$6,000,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$12,000,000,000 en el agregado a su vez en exceso de los deducibles, se cobrará una 24/10

Prima Adicional: 15% sobre el valor total pagado por esta capa.

Segundo Exceso: Col\$15,000,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$30,000,000,000 en el agregado en exceso de Col\$10,000,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$20,000,000,000 en el agregado a su vez en exceso de los deducibles, se cobrará una

Prima Adicional: Si el monto en el cual se afecta esta capa no excede de Col\$5,000,000,000, la prima adicional será de 12.5% del valor pagado por esta capa.



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

9/17 AGO 2019

[Handwritten signature]

NOV 2000 - MAY 2010



5586

1688

**CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA Nro. 1301
SEGURO INTEGRAL PARA ENTIDADES FINANCIERAS GRUPO
ANTIOQUEÑO**

1. ASEGURADO:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- > Bancolombia Panamá S.A y sus subordinadas:
 - > Bancolombia Cayman
- > Mutuocolombia y
- > Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y Febancolombia
- > Fundación Bancolombia y
- > Fiduciaria Bancolombia S.A y
- > Banca de Inversión Bancolombia S.A. - Corporación Financiera y sus subordinadas:
 - > Inmobiliaria Bancol S.A
 - > Valores Simesa S.A
 - > Inversiones Valsimesa S.A.
 - > Inversiones CFNS Ltda.
- > Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. "Sufinanciamiento S.A."
- > Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc. y
- > Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia - FEC.
- > LEASING BANCOLOMBIA - Compañía de Financiamiento Comercial y
 - > Suleasing Internacional S.A. y
 - > Suleasing Internacional U.S.A. y
 - > Fideicomiso Suleasing Internacional y
 - > Suleasing Internacional do Brasil Locacao de Bens y
- > VALORES BANCOLOMBIA - Comisionista de Bolsa y
 - > Suvalor Panamá S.A. y
- > FACTORING BANCOLOMBIA S.A. - Compañía de Financiamiento Comercial.

DELIMA MARSH
RECIBIDO SIN VERIFICACION

8 DIC 12 A 7:40

MEDELLIN

Renovación 2008-2010

2. LEY Y JURISDICCIÓN: Colombia.



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Boget. D.C. 9 7 AGO 2010

110

- Suleasing Internacional U.S.A. y Fideicomiso Suleasing Internacional y
- Suleasing Internacional do Brasil Locacao de Bens y
- VALORES BANCOLOMBIA – Comisionista de Bolsa y
- Suvalor Panamá S.A. y
- FACTORING BANCOLOMBIA S.A. – Compañía de Financiamiento Comercial.
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y
 - Fondo de Pensiones Protección y
 - Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y
 - Fondo de Pensiones Smurfit y
 - Fondo de Cesantías Protección

El valor asegurado de esta póliza (\$128,500 millones) constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas anteriormente, entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable de \$257,000 millones en el agregado vigencia.

El valor asegurado anterior es compartido con las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo las siguientes pólizas expedidas por la Suramericana:

Tomador	Póliza
Bancolombia	1301
Protección	1304

COMPANÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

TOMADOR

ALHO,ARTWOD
 ALI EDICIA, 20 00 0 0
 EL AGENTE...
 ALI EDICIA, 20 00 0 0
 ALI EDICIA, 20 00 0 0



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

5584

16891

resultara en pérdida, responsabilidad legal o daño a una tercera parte o resultara en un reclamo contra el Asegurado.

La Gerencia del Asegurado, para efectos de esta exclusión significará:

- i) La Junta de Directores;
- ii) Cualquier comité ejecutivo establecido por o bajo la autoridad de la Junta de Directores;
- iii) Cualquier gerencia u otro comité o subcomité que tenga autoridad delegada por cualquier comité descrito en el numeral ii) o la Junta de Directores.

ANEXO 5
GRUPO DE EMPRESAS ASEGURADAS

Con sujeción a las Condiciones Generales y Particulares de las respectivas pólizas de cada asegurado, el grupo de empresas aseguradas en este programa se relaciona a continuación:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- Bancolombia Panamá y sus subordinadas:
 - Bancolombia Cayman
- Mutuocolombia y
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y
- Febancolombia y
- Fundación Bancolombia y
- Fiduciaria Bancolombia S.A y
- Banca de Inversión Bancolombia S.A. - Corporación Financiera y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol
 - Valores Simesa S.A
 - Inversiones Valsimesa S.A.
 - Inversiones CFNS Ltda.
- Multienlace S.A. y
- Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. "Sufinamiento S.A."
- Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc. y
- Fondo de Empleados de Conavi - FEC.
- LEASING BANCOLOMBIA - Compañía de Financiamiento Comercial y
 - Suleasing Internacional S.A. y

ALGO BARRERAS
 ALGO BARRERAS
 ALGO BARRERAS
 ALGO BARRERAS
 ALGO BARRERAS

CONTRALORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

558

Para el propósito de este endoso un acto de terrorismo significa un acto, incluyendo pero no limitado al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma, de cualquier persona o grupo (s) de personas, ya sea actuando solo o en representación de o en conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s), cometido por propósitos políticos, religiosos, ideológicos o similares incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar al público o a parte de él.

Este endoso también excluye la pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de o en conexión con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada con cualquier acto de terrorismo. Si los aseguradores alegan que por razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño, costo o gasto no está cubierto por este seguro la carga de probar lo contrario recaerá en el asegurado.

En el evento de que cualquier porción de este endoso resultare ser inválido o inejecutable, las restantes permanecerán en plena vigencia y efecto.

NMA2921

ANEXO 4

EXCLUSIÓN DE ACTOS CORPORATIVOS DELIBERADOS
Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Ingles primará el texto en Ingles

Se entiende y acuerda que La Suramericana no pagará ninguna Pérdida surgida de cualquier reclamo directa o indirectamente basado en, surgido de, o relacionado con o involucrando, cualquier acto u omisión dirigido, emprendido, cometido u omitido por dos o más miembros de la Gerencia del Asegurado (incluyendo la aprobación, condonación, ratificación o endoso, ya sea expreso o implícitos, de cualquiera actividad de negocios o prácticas emprendidas por o en representación del Asegurado)

donde tal acto u omisión (incluyendo las anteriormente mencionadas actividades de negocios o prácticas) puede razonablemente haberse esperado o anticipado.

AL SEÑOR
SEÑOR
SEÑOR
SEÑOR
SEÑOR

SECRETARÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común
Este presente documento es fiel copia tomada
-del que reposa en el expediente
Bogotá, D.C. 27 AGO 2019
[Firma]

5582
1690

ajustador, sujeto a que se presente al Reasegurador líder un bordereaux mensual de tales reclamaciones y/o siniestros tanto pagados como pendientes.

LA SURAMERICANA deberá enviar copias de los reportes del ajustador al Reasegurador líder a través de su corredor de reaseguros, en todos los casos en los que el monto del siniestro sea igual o superior a Col\$200.000.000 en exceso del deducible.

LA SURAMERICANA no podrá admitir responsabilidad alguna ni hacer pagos o compromisos con respecto a siniestros cuya cuantía sea de más de Col\$ 1.500.000.000 en exceso del deducible, sin la aprobación previa del Reasegurador líder.

Los Reaseguradores pagarán la proporción que les corresponde de los siniestros pagados reflejados en el bordereaux mensual en un plazo no mayor a 30 días contados a partir del recibo de tal bordereaux y en caso de falta de pago o demora, los Reaseguradores pagarán en la proporción que corresponda a cada uno, los intereses correspondientes según lo establece la ley colombiana al respecto.

En lo que respecta a pagos exgratia, independientemente de su monto, LA SURAMERICANA deberá contar con la aprobación previa del Reasegurador líder.

Para efectos de esta cláusula el Reasegurador líder es Swiss Reinsurance Company, Zurich, a menos que se elija un ajustador diferente a Equijust y Adjusting services, caso en el cual tendrá que contarse con el acuerdo previo del reasegurador líder en el mercado inglés.

ANEXO 3
EXCLUSIÓN DE TERRORISMO NMA 2919

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Inglés primará el texto en Inglés

No obstante cualquier provisión en contrario en este seguro o cualquier endoso se entiende y acuerda que este seguro excluye pérdida, daño, costos o gastos de

cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, resultantes de cualquier acto de terrorismo sin consideración de cualquier otra causa de conexión con cualquier acto de terrorismo sin consideración de la pérdida de la vida o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia de la pérdida.

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
DE LA CORRUPCION
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019


Contraloría General de la República

versiones enmendadas, o cualquier otra regla o regulación que sea extensión de éste.

- iv. Reclamaciones que surjan de cualquier violación real o supuesta de las estipulaciones del "Securities Act" de 1933, el "Securities Exchange Act" de 1934 o de cualquier ley federal o estatal o cualquier ley común que se relacione de éstas.
- v. Reclamaciones que surjan de filtración, polución y/o contaminación sin importar su causa.

ANEXO 2
CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN Y MANEJO DE SINIESTROS
(Para Información del Grupo de Empresas Aseguradas de la participación del Reasegurador en la reclamación)

Al recibo por parte de LA SURAMERICANA de un aviso inicial de cualquier siniestro o circunstancia que pueda dar lugar a una pérdida o reclamación contra los Asegurados, LA SURAMERICANA nombrará un ajustador entre los siguientes:

Crawford – THG Ltd.
Adjusting Services
Equijust Ltd.
McLarens Toplis
URS
u otro a ser acordado por el Reasegurador.

Sin embargo, en el evento de que dicho aviso inicial se trate de una circunstancia que involucre un monto superior a Col\$ 1.500.000.000 en exceso del deducible de la póliza, dicha circunstancia deberá ser notificada en forma inmediata al Reasegurador líder en cualquier evento y no más tarde de 30 días contados a partir del aviso inicial por parte del Asegurado a LA SURAMERICANA. El Reasegurador líder nombrará en tal caso al ajustador.

LA SURAMERICANA cooperará con el Reasegurador líder y/o con el ajustador que este haya nombrado, en la investigación y valoración de cualquier pérdida y/o circunstancia.

Con respecto a todos los siniestros o reclamaciones por valor máximo de Col\$ 1.500.000.000 en exceso del deducible, LA SURAMERICANA tendrá el deber de efectuar el pago, una vez reciba el reporte o negociación satisfactoria por parte del

CONTROLORIA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CENTRO DE LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada
del que figura en el expediente
Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

5580

1691

ANEXO 1

EXCLUSIÓN RJW - 038

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Ingles primará el texto en Ingles

**CLAÚSULA DE CONDICIONES
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y CANADA**

Cualquier reclamación hecha o cualquier procedimiento legal hecho dentro de los Estados Unidos y/o Canadá y/o territorio que esté comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y/o Canadá incluyendo órdenes impuestas por cortes de cualquier otro país de cualquier sentencia originalmente obtenida en cualquier corte de los Estados Unidos y/o Canadá y/o territorio que esté comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y/o Canadá estará sujeto a las siguientes condiciones y exclusiones.

Condiciones

- i. El monto máximo a pagar respecto a todas las reclamaciones hechas bajo esta Póliza no deben exceder en el agregado el valor asegurado especificado en la Carátula y/o condiciones particulares de la póliza.
- ii. Cualesquiera costos y gastos en los cuales se incurra durante la investigación, defensa y acuerdo estarán incluidos dentro del límite agregado y el deducible tal como se especifica en la Carátula y/o condicione particulares de la póliza.

Exclusiones

No se amparan bajo la póliza::

- i. Cualquier daño punitivo y/o ejemplarizante impuesto en contra del Asegurado.
- ii. Reclamaciones basadas en el "Employment Retirement Income Security Act de 1974" y sus versiones enmendadas, o cualquier otra regla o regulación que sea extensión de éste.
- iii. Reclamaciones que surjan de cualquier violación real o supuesta del "Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act 18 USC" secciones 1961 ET SEQ y sus



**UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN**
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Regist. N.º C 27 AGO 2019

SUBJETIVIDADES

Es garantía de este seguro recibir, revisar y aceptar la siguiente información. El cumplimiento de estas garantías constituye una condición precedente de la responsabilidad. La presente cobertura podría tener variaciones o retrarse como resultado de la información recibida:

1. Confirmación escrita por parte de los Asegurados de "No existencia de conocimiento o noción de reclamación o circunstancias que puedan llegar a serlo", a la fecha de iniciación de la vigencia.
2. Confirmación escrita por parte de los Asegurados de "No existencia de conocimiento de cambios en la información consignada en el cuestionario" a la fecha de iniciación de vigencia.
3. Formulario de: Suleasing Internacional do Brasil Locacao de Bens.
4. Detalles de los siniestros de infidelidad ocurridos durante la vigencia e información acerca de si estos siniestros se pueden incrementar.

La Suramericana se reserva el derecho de modificar sus términos en caso de que la respuesta a las subjetividades no resulte satisfactoria.

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

TOMADOR



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Regist. S.C. 27 AGO 2019

Asesoría Jurídica
Unidad de Asesoría Jurídica

5578

1692

de solicitud podrán incrementarse hasta 100% sin previo acuerdo de La Suramericana.

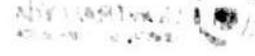
La Suramericana acepta y acuerda que en caso de que los valores a riesgo informados en el formulario de solicitud se incrementen en más de un 100% y hasta 200%, máximo durante 24 horas, este aumento se encontrará automáticamente cubierto bajo esta póliza por ese lapso de tiempo únicamente, siempre y cuando, el Asegurado mantenga las mismas medidas de seguridad informadas en el formulario, y por cada Col\$ 250.000.000 adicionales al monto informado en el formulario incrementado en 100%, se cuente con vigilancia adicional de un guardia armado en predios y/o en tránsito dependiendo de en dónde se presente el aumento.

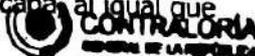
- 40. La definición de Valores contenida en el numeral 4 de la condición 5 de la sección 1 de la póliza se modifica adicionando las palabras subrayadas: "Valores: Comprende los siguientes bienes, ya sean de propiedad del Asegurado o por los cuales este sea responsable:" Los sub-numerales de esta definición se mantienen sin modificación.
- 41. Se aclara que todos los anexos, amparos y/o coberturas forman parte del mismo límite agregado vigencia y no son en adición a éste.
- 42. Grupo de Empresas Aseguradas. (Anexo 5)
- 43. Garantía de Pago de Prima: Se hará en dos contados el primero se pagará el 24 de mayo de 2007 y el segundo se pagará el 24 de febrero de 2008. Los pagos se harán de acuerdo con la carátula de la póliza entregada a los asegurados.

OBLIGACION DE DIVULGAR INFORMACION:

Se entiende que ustedes, en su calidad de Asegurados, han transmitido a La Suramericana información completa y exacta del riesgo y que han cumplido con su obligación de revelar, antes del inicio de vigencia del contrato de seguro, todos los datos relevantes referentes al mismo, es decir, toda la información que pudiese influenciar el juicio de un "Asegurador prudente" en la aceptación del riesgo, e influenciar en la aceptación de la prima y demás términos del mismo.

Este riesgo se ha cotizado de acuerdo con la información presentada por ustedes. De acuerdo con lo estipulado por ley, el no cumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo anterior puede afectar el contrato suscrito con La Suramericana, al igual que los siniestros que se presenten durante la vigencia.


 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019


5577

33. Se cubren pérdidas de tarjetas plásticas con respecto al amparo de infidelidad únicamente.
34. Se agregan las palabras "o por los que éste sea responsable" al final del primer párrafo en la Sección I – Condición Tercera – Cobertura 8.
35. Exclusión de actos corporativos deliberados, aplicable al amparo de Responsabilidad Civil Profesional únicamente (**Anexo 4**).
36. Se excluyen perdidas resultante de lavado de activos.
37. Los trabajadores del asegurado deberán salir a disfrutar sus vacaciones de al menos dos (2) semanas consecutivas en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su última causación, es decir, a partir de la fecha que anualmente se utiliza para contabilizar el derecho de vacaciones. El intervalo entre los periodos de vacaciones de cada trabajador no podrá ser superior a 18 meses. Los empleados que se encuentren en vacaciones deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese período. Para efectos del cómputo de las dos semanas consecutivas, se aceptarán licencias otorgadas a los empleados o incapacidades ambas que puedan ser probadas por el asegurado mediante registro en su Departamento de Recursos Humanos, siempre que el empleado se mantenga fuera de los predios y se abstenga de participar en actividades laborales durante ese período. Sin importar la forma en que se computen las dos (2) semanas consecutivas, este período llamado de vacaciones no podrá ser menor a dos (2) semanas consecutivas durante el cual deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese período. Se aclara que, si durante la investigación de un eventual siniestro se encuentra que uno o varios trabajadores no cumplieron con esta condición pero que dichos trabajadores no estuvieron involucrados en el siniestro, esta condición no será aplicable a dicho siniestro.
38. Coaseguro a cargo del asegurado del 10% aplicable respecto a pérdidas que hubiesen podido evitarse si la exclusión de banca paralela hubiese estado vigente de acuerdo con el texto de la vigencia junio 26 de 2004 – junio 26 de 2005.
39. Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones y/o aumentos o reducciones de límites y extensiones de garantía de pago de prima deberán ser acordadas por escrito con la Suramericana.

Sin embargo, se acuerda que todos los valores a riesgo informados en



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

República, d.c. 27 AGO 2019

RB

5576

1693

- 25. Existe una alianza estratégica entre Bancolombia y Comcel, un proveedor de servicios de telecomunicación celular, para que los usuarios de teléfonos inalámbricos puedan navegar en el website de Bancolombia con el fin de obtener información o efectuar transacciones, utilizando su teléfono habilitado con el servicio WAP. La Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza, sujeto a las condiciones y términos de la presente póliza.
- 26. La Suramericana acuerda cubrir las pérdidas que surjan del contrato entre Bancolombia e Image Quality, esta última actuando como outsourcing de Bancolombia en lo que respecta al canje de cheques y títulos valores, así como su custodia y entrega, entre otros servicios relacionados. Esta cobertura operará en exceso o en defecto de la póliza de seguros de Image Quality, de acuerdo con los términos y condiciones de esta póliza.
- 27. Con respecto a Valores Bancolombia aplican las secciones 1 y 2 del clausulado CADEF 3.98 y las partes I y III del clausulado ISIP (sección 4). En caso de siniestro, las definiciones, condiciones y exclusiones aplicables serán las correspondientes a la sección afectada por el siniestro.
- 28. Se aclara que Bancolombia continuará utilizando las marcas "Conavi" y "Corfinsura".
- 29. Inclusión de Terrorismo, para la primera capa de la colocación de este seguro equivalente a un límite asegurado de Col\$4,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$9,000,000,000 en el agregado vigencia en exceso de Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia.
- 30. Exclusión de Terrorismo NMA 2919. Salvo en lo que respecta a lo estipulado en la condición 29 anterior. (Anexo 3).
- 31. Exclusión absoluta de conocimiento de embarque.
- 32. Es una condición precedente de responsabilidad que todos los transportes realizados con vehículos blindados se contraten con compañías transportadoras especializadas, que acepten total responsabilidad por los valores transportados. Esta condición no aplicará para las ciudades o pueblos en los cuales las condiciones del lugar obliguen a que el transporte se haga de una manera diferente.

[Faint stamps and illegible text from the original document, including what appears to be a date stamp '2019 AGO 27']

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019
 [Signature]

20. La Suramericana acuerda que si una pérdida pretende haber sido causada por fraude o deshonestidad de uno o más trabajadores y el Asegurado no está en capacidad de identificar el o los trabajadores que causaron la pérdida, el Asegurado obtendrá de todas maneras el beneficio de la condición 3, Infidelidad, sujeto a las disposiciones de ésta póliza, siempre y cuando las pruebas presentadas comprueben, mas allá de la duda razonable, que la pérdida se debió a fraude o deshonestidad de uno o más de dichos trabajadores y además, a condición de que la responsabilidad total de la compañía por dicha pérdida no exceda el límite de responsabilidad aplicable a esta condición. Para los propósitos de esta extensión se entenderá por duda razonable, que las pruebas presentadas por el Asegurado deben ser valoradas por la Suramericana y el Reasegurador, como indicios o presunciones de la participación de uno o más trabajadores en la realización de la pérdida.
21. Sujeto a que se suministren detalles de las cuentas que tengan los Asegurados en otros bancos y detalles de la responsabilidad contractual que asumen dichos otros bancos con los Asegurados con relación a pérdidas, la Suramericana acordaría incluir pérdidas sufridas por el Asegurado por fondos propios o bajo su cuidado, custodia o control, depositados en un Banco donde el Asegurado tiene ya sea una cuenta de ahorros o una cuenta corriente, como resultado de falsificación de títulos valores, en exceso de la póliza global bancaria del banco o cuando la póliza del banco no cubra tales pérdidas. Lo anterior siempre que la información suministrada sea satisfactoria para la Suramericana.
22. El Grupo Bancolombia brinda el soporte tecnológico y operativo a todas sus filiales. La Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tales soportes de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza.
23. De acuerdo con los términos y condiciones de la póliza y con respecto a Bancolombia, La Suramericana acuerda otorgar cobertura para pérdidas y/o daños que surjan del contrato entre Bancolombia y la firma Reuters, quienes suministran un canal de información y otro para efectuar transacciones. Bancolombia a su vez, suministra a Valores Bancolombia, entidad perteneciente al mismo Grupo Financiero, una terminal con propósitos de información únicamente.
24. Existe una alianza estratégica entre las entidades aseguradas pertenecientes al Grupo Bancolombia que les permite a estas entidades desarrollar todas sus operaciones en cualquiera de sus predios. La Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
por que registra en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

5574
1694

- 12. Cláusula de cancelación de 60 días calendario.
- 13. Se incluye cobertura para servicios especiales de recaudo y pago en predios de los clientes del asegurado, con un deducible de Col\$ 20.000.000 toda y cada pérdida.
- 14. Se otorga cobertura especial para indemnizar a las víctimas o a los deudos de cualquier persona que resulte muerta o lesionada mientras esté defendiendo los intereses del asegurado durante el curso de un atraco. Esta cobertura se sublimita a Col\$ 50.000.000 por víctima y/o deudos y hasta Col\$ 300.000.000 en el agregado vigencia y no se aplica deducible. Cualquier pago por este concepto se efectuará a discreción del asegurado y solo como resultado de un evento cubierto por esta póliza. Se aclara que cualquier pago por este concepto no afectará el derecho del asegurado de hacerse acreedor al bono por no-reclamación.
- 15. Se incluye cobertura para el valor de los tiquetes y el dinero en efectivo manejado por las miniagencias de Bancolombia S.A ubicadas en las estaciones del Metro de Medellín, de acuerdo con los valores a riesgo informados en los formularios de solicitud.
- 16. Se modifica el procedimiento de manejo de siniestros del texto del clausulado y se reemplaza por el texto adjunto. (Para Información del Grupo de Empresas Aseguradas de la participación del Reasegurador en la reclamación) (Anexo 2)
- 17. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre el Banco Industrial Colombiano y el Banco de Colombia, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 18. Se Incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Bancolombia, Corfinsura y Conavi, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 19. Se incluye cobertura, sujeto a los términos y condiciones de la póliza, para las pérdidas o reclamaciones originadas por las fusiones entre:

- Fiducolombia y Fiduciaria Corfinsura (Hoy Fiduciaria Bancolombia).
- Leasing Colombia y Suleasing (Hoy Leasing Bancolombia).
- Suvalor y Comisionista de Colombia (Hoy Valores Bancolombia).
- Mutuocolombia y Fondo Mutuo de Inversión de CONAVI FONCO (Hoy Mutuocolombia)
- Fondo de Empleados de Conavi – FEC y Fondo de Empleados de Col

ASESORÍA
 47-54-4
 FUNDACIÓN
 47-54-4
 47-54-4
 47-54-4

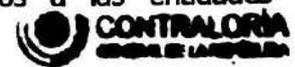
CONTRALORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente
 No. D.C. 27 AGO 2019


557

período máximo de indemnización de doce (12) meses por evento en exceso de un deducible de un (1) mes toda y cada pérdida.

6. Se incluye cobertura para cajeros automáticos de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 8 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98 con un sublímite de Col\$ 500.000.000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático y un sublímite de Col\$ 3.000.000.000 en el agregado vigencia para todos los cajeros automáticos con un deducible de Col\$ 50.000.000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático. Los nuevos cajeros automáticos puestos en funcionamiento durante el período de la póliza, quedarán automáticamente incluidos sin previo aviso a la Suramericana y sin costo de prima adicional. Se incluyen adicionalmente todos aquellos cajeros satélites (aquellos que no se encuentran dentro o anexos a las oficinas del asegurado).
7. Bono del 10% sobre la prima anual, en caso de que no se presenten reclamaciones a la póliza durante la vigencia por parte de ninguna empresa del "Grupo de Empresas Aseguradas", y sujeto a que la renovación sea obtenida con la misma aseguradora, los mismos reaseguradores y los mismos Intermediarios de reaseguros.
8. Cláusula de no renovación tácita de acuerdo con el texto de la Condición Particular No. 4 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98.
9. La definición de "Trabajador" en dondequiera que se utilice en la póliza será aquella contenida en la Definición General No. 3 de la Sección 1 y la Definición General No. 2 de la Sección 3 del clausulado CADEF 3.98, pero incluyendo también a los trabajadores de:
 - Sodexho.
 - Multienlace, que le presten servicios a los Asegurados.
10. Para efectos de esta póliza se entiende y acuerda que los trabajadores de firmas de outsourcing out-house que tengan o no acceso al sistema de computo del asegurado se entenderán como terceros y no como trabajadores del asegurado. Esta condición no aplica para los trabajadores de Multienlace que le prestan servicios a los Asegurados.
11. Se entiende y acuerda que La Suramericana renuncia al derecho de subrogación contra Multienlace de haber lugar a él, únicamente en lo que respecta a pérdidas causadas por personal de Multienlace prestando servicios a las entidades aseguradas.

ALBUQUERQUE
 ASSEURANCE S.A.S.
 TEL: 313 233 1111
 BOGOTÁ, D.C.
 2019



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente

BOGOTÁ, D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

5572

1645

OTRAS CONDICIONES:

9. De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que expira e incluyendo:

1. La Sección 2 del clausulado CADEF 3.98 incluye cobertura para INTERNET para Bancolombia S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc., Sufinanciamiento S.A, Leasing Bancolombia S.A, Valores Bancolombia S.A, Bancolombia Panamá S.A, Bancolombia Cayman, Bancolombia Miami agency, Banca de Inversión Bancolombia S.A, Factoring Bancolombia S.A, Suvalor Panamá y Suleasing Internacional. Para las otras entidades aseguradas, la cobertura de Internet deberá ser aprobada previamente por escrito por La Suramericana.

2. Fecha de retroactividad: 26 de junio de 1998 para los primeros Col\$92,500,000,000 toda y cada pérdida y Col\$185,000,000,000 en el agregado vigencia. Para todo nuevo límite, sublímite o cobertura, en exceso del anterior, la fecha de retroactividad será 24 de Octubre de 2005. Un siniestro descubierto durante esta vigencia de la póliza, Abril 24 de 2007 - Abril 24 de 2008, cuya ocurrencia se haya iniciado antes del 26 de junio de 1998 no tendrá cobertura bajo esta póliza, no obstante el mismo continúe o se siga presentando o haya terminado antes de la vigencia actual.

3. La Sección 3 del clausulado CADEF 3.98 se extiende a cubrir reclamaciones por negligencia contra Bancolombia en Miami, Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc. y Suleasing Internacional U.S.A., siempre y cuando estas reclamaciones se presenten en Colombia con jurisdicción y ley colombianas. Se incluye exclusión RJW - 038 para esta cobertura. (Anexo 1)

4. Se incluye cobertura para obras de arte de propiedad del asegurado o por las cuales éste sea responsable, de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 10 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con un sublímite de Col\$ 4.500.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado vigencia y deducible de Col\$ 2.500.000 toda y cada pérdida. Las nuevas obras de arte adquiridas por el Asegurado durante el período de la póliza, quedarán automáticamente cubiertas sin el acuerdo previo de la Suramericana y sin costo de prima adicional.

5. Se incluye el amparo de costo neto financiero de acuerdo con el texto de la Condición General No. 13.1.2 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con una tasa máxima de 3.0% mensual sujeto a un límite máximo de Col\$ 150.000.000 por mes y Col\$ 1.800.000.000 en el agregado vigencia.

SECRETARÍA DE ASUNTOS ESPECIALES
CONTRALORIA
SECRETARÍA COMUN

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

República D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

5571

SECCION 1: COBERTURA GLOBAL BANCARIA:

1. Actos deshonestos o fraudulentos de los trabajadores: "Infidelidad".
2. Pérdida o daño de valores en establecimientos: "Establecimientos".
3. Valores en tránsito: "Tránsito".
4. Falsificación o alteración: "Falsificación".
5. Falsificación de documentos valores: "Extensión de Falsificación".
6. Moneda falsa.
7. Establecimientos y su contenido.
8. Cajeros automáticos.
9. Cajillas de seguridad.
10. Obras de arte.
11. Cobertura por daño material.
12. Exclusión de terrorismo.
13. Pérdida de derechos de suscripción.
14. Responsabilidad por orden de suspender el pago.
15. Carta remisoria de valores.
16. Amenaza a personas naturales y/o bienes del asegurado: "Extorsión".

SECCION 2: DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADORA:

1. Sistemas de computadoras
2. Programas para computadoras electrónicas
3. Datos y medios electrónicos
4. Virus de computadoras
5. Comunicaciones electrónicas y por telefacsimil
6. Transmisiones electrónicas
7. Valores electrónicos
8. Instrucciones de dientes iniciadas por voz

SECCION 3: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

SECCION 4: ISIP PÓLIZA DE SEGUROS PARA COMISIONISTAS DE BOLSA INTERNACIONAL (En su versión original en Ingles) - APLICABLE ÚNICAMENTE PARA VALORES BANCOLOMBIA. (Ver condición 27 del numeral 9. "Otras Condiciones" de estas Condiciones Particulares)

SEGURO
 Póliza de Seguro
 para Comisionistas de Bolsa
 Internacional
 Bogotá, D.C. 2019



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es copia de la original del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 2019

Señor

 Firmado por: Secretario Común

5570

1646

7. DEDUCIBLE:

Con respecto a Bancolombia S.A. (excluyendo subordinadas): Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación, antes y después de erosionar el limite agregado (retención) de Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia que serán retenidos por Bancolombia S.A.

Con respecto a Bancolombia Panamá, Bancolombia Cayman, Suleasing Internacional, Fideicomiso Suleasing Internacional, Suleasing Internacional U.S.A., Suelasing Internacional do Brasil Locacao de Bens, Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc, Factoring Bancolombia S.A., Inversiones Valsimesa: Col\$ 75.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación.

Con respecto a Mutuocolombia, Fondo de Empleados de Bancolombia "Febanc", Febancolombia, Fundación Bancolombia, Inmobiliaria Bancol, Valores Simesa, Multitenlace, Inversiones CFNS Ltda. y Fondo de Empleados de Conavi FEC: Col\$ 35.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación.

Con respecto a las demás entidades subordinadas de Bancolombia: Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación.

Para siniestros superiores a Col\$1.500.000.000 el deducible será 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$200.000.000, con excepción de siniestros o reclamaciones de Responsabilidad Civil Profesional que afecten las oficinas de Estados Unidos y Puerto Rico para los cuales aplicará un deducible de 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$250,000,000. Se aclara que cualquier siniestro superior a \$1,500,000,000 no erosionará el limite retenido por Bancolombia de Col\$1.500.000.000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3.000.000.000 en el agregado vigencia.

8. CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que versión en español, se cubre:

CONTROLORA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Regist. B.C. 27 AGO 2019

[Firma]

5569

- 2. **LEY Y JURISDICCIÓN:** Colombia.
- 3. **RAMO:** Seguro Global Bancario, Crímenes por Computador y Responsabilidad Civil Profesional.
- 4. **LIMITE TERRITORIAL:** Mundial
- 5. **VIGENCIA:** Abril 24 de 2007 a las 24:00 hora local – Octubre 24 de 2008 a las 24:00 hora local.
- 6. **LIMITE ASEGURADO Y PRIMA VIGENCIA:**

Col\$128,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$257,000,000,000 en el agregado vigencia.

En exceso de:

Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia que serán retenidos por Bancolombia S.A..

A su vez en exceso del deducible.

Prima Anual sin IVA: Col\$5,388,123,079

Prima vigencia sin IVA: Col\$8,104,327,591

El valor asegurado de la póliza constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas en el anexo "Grupo de empresas Aseguradas", entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable del límite agregado vigencia.

El valor asegurado anterior es compartido con todas las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo la siguientes pólizas expedida por la Suramericana:

Tomador	Póliza
Bancolombia	1301-7
Protección	1304-9

OBSERVACIÓN: Las coberturas adicionales descritas en el numeral 9. Otras Condiciones se otorgan con sujeción al sublímite asegurado especificado para ellas en dicho numeral y teniendo en cuenta que estos sublímites son compartidos con el "Grupo de Empresas Aseguradas".

UNIDAD DE CONTROLORIA
SECRETARÍA COMUN

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Comun

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

5568

1647

CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA Nro. 1301 SEGURO INTEGRAL PARA ENTIDADES FINANCIERAS GRUPO ANTIOQUEÑO

1. ASEGURADO:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- Bancolombia Panamá S.A y sus subordinadas:
 - Bancolombia Cayman
- Mutuocolombia y
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y
- Febancolombia y
- Fundación Bancolombia y
- Fiduciaria Bancolombia S.A y
- Banca de Inversión Bancolombia S.A. – Corporación Financiera y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol S.A
 - Valores Simesa S.A
 - Inversiones Valsimesa S.A.
 - Inversiones CFNS Ltda.
- Multienlace S.A. y
- Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. "Sufinanciamiento S.A."
- Bancolombia Puerto Rico Internacional Inc. y
- Fondo de Empleados de Conavi – FEC.
- LEASING BANCOLOMBIA – Compañía de Financiamiento Comercial y
 - Suleasing Internacional S.A. y
 - Suleasing Internacional U.S.A. y
 - Fideicomiso Suleasing Internacional y
 - Suleasing Internacional do Brasil Locacao de Bens y
- VALORES BANCOLOMBIA – Comisionista de Bolsa y
 - Suvalor Panamá S.A. y
- FACTORING BANCOLOMBIA S.A. – Compañía de Financiamiento Comercial.

REGISTRO DE LA REPUBLICA
 DE COLOMBIA
 SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
 DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y CAJAS DE COMPENSAZIONE
 DE LA SECCION DE SEGUROS
 NÚMERO DE LICENCIA: 14597300
 VALOR DE LA POLIZA: \$ 1.000.000.000
 VALOR DE LA PRIMIA: \$ 1.000.000.000
 VALOR DE LA COTIZACION: \$ 1.000.000.000
 VALOR DE LA COTIZACION: \$ 1.000.000.000

 **CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA**
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

BOGOTÁ, D.C. 207 AGO 2019

Firma del Encargado del Expediente

556

El valor asegurado anterior es compartido con la empresa asegurada (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo la siguiente póliza expedida por la Suramericana:

Tomador
Protección
Comercia

Póliza
1304
1200044-6

COMPañÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

TOMADOR



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Fecha: B.C. 27 AGO 2019

RB

Firmado: Secretaría Común

COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
CALLE 12 N° 100, PUERTO RICO, P.R. 00901
TEL: (787) 744-1000
WWW.SURAMERICANA.COM.PR

5566

1698

- Multienlace S.A. y/o
- Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. "Sufinanciamiento". y/o
- Fondo Mutuo de Inversión de Conavi - "FONCO" y/o 3001 S.A. y/o
- Fondo de Empleados de Conavi FEC
- Banco Corfinsura Internacional Inc. y/o
- Inversiones CFNS Ltda. y/o
- Valores Simesa

LEASING SURAMERICANA Compañía de Financiamiento Comercial "SULEASING" S.A. y/o

- Suleasing Internacional S.A. y/o
- Suleasing Internacional Miami SA y/o
- Fideicomiso Suleasing Internacional y/o

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y/o

- Fondos administrados:
- Fondo de Pensiones Protección y/o
 - Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y/o
 - Fondo de Pensiones Smurfit y/o
 - Fondo de Cesantías Protección y/o

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE VALORES S.A. "SUVALOR"

COMERCIA S.A.

El valor asegurado de esta póliza (\$128,500 millones) constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas anteriormente, entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable de \$257,000 millones en la vigencia.

ALDO BASTIENZO
 AGENTE GENERAL
 ...
 ...
 ...



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

República D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

556

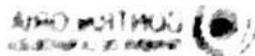
- a) Cambios operacionales: cualquier cambio en las actividades principales de las entidades que han de fusionarse y líneas nuevas de producto.
- b) Información sobre entidades nuevas creadas o adquiridas.
- c) Circunstancias que puedan convertirse en reclamación o reclamaciones ya hechas
- d) Management (Cambios en las Juntas Directivas, modificaciones en los directores de los departamentos de auditoría interna y cualquier cambio en los procedimientos de auditoría)
- e) Reducciones o incrementos del número de empleados por encima del 20%

ANEXO 5
GRUPO DE EMPRESAS ASEGURADAS

Con sujeción a las Condiciones Generales y Particulares de las respectivas pólizas de cada asegurado, el grupo de empresas aseguradas en este programa se relaciona a continuación:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- Bancolombia Panamá y sus subordinadas:
 - Bancolombia Cayman
 - Bancolombia Monserrat
 - Oficinas de representación Perú y Venezuela
- y/o
- Mutuocolombia y/o
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y/o
- Febancolombia y/o
- Fundación Bancolombia y/o
- Fiduciaria Colombia "Fiducolombia" y/o
- Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y/o
- Almacenes Generales de Depósito Almacén y sus subordinadas:
 - CTI Cargo
 - Unicargo
- y/o
- Colcorp S.A. y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol
- y/o



**UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

BOGOTÁ, D.C. **27 AGO 2011**

[Handwritten signature]

5564
1699

ANEXO 3

EXCLUSIÓN DE ACTOS CORPORATIVOS DELIBERADOS

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Inglés primará el texto en Inglés

Se entiende y acuerda que los suscriptores no pagarán ninguna Pérdida surgida de cualquier reclamo directa o indirectamente basado en, surgido de, o relacionado con o involucrando, cualquier acto u omisión dirigido, emprendido, cometido u omitido por dos o más miembros de la Gerencia del Asegurado (incluyendo la aprobación, condonación, ratificación o endoso, ya sea expreso o implícitos, de cualquiera actividad de negocios o prácticas emprendidas por o en representación del Asegurado) donde tal acto u omisión (incluyendo las anteriormente mencionadas actividades de negocios o prácticas) puede razonablemente haberse esperado o anticipado que resultara en pérdida, responsabilidad legal o daño a una tercera parte o resultara en un reclamo contra el Asegurado.

La Gerencia del Asegurado, para efectos de esta exclusión significará:

- i) la Junta de Directores;
- ii) cualquier comité ejecutivo establecido por o bajo la autoridad de la Junta de Directores;
- iii) cualquier gerencia u otro comité o subcomité que tenga autoridad delegada por cualquier comité descrito en ii) o la Junta de Directores.

ANEXO 4

TEXTO APLICABLE A LA CONDICIÓN 38

Reporte del progreso de la fusión de parte del Asegurado cada 60 días contados a partir del 26 de Junio de 2005. El reporte será de naturaleza general a menos que existan cambios materiales que se considere deban informarse y los cuales deberán entonces informarse dentro de los siguientes 30 días a su ocurrencia. Los materiales específicos que deberán ser reportados son:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Fecha: B.C. 27 AGO 2019

[Signature]

556

- iv. Reclamaciones que surjan de cualquier violación real o supuesta de las estipulaciones del "Securities Act" de 1933, el "Securities Exchange Act" de 1934 o de cualquier ley federal o estatal o cualquier ley común que se relacione de éstas.
- v. Reclamaciones que surjan de filtración, polución y/o contaminación sin importar su causa.

ANEXO 2

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO NMA 2919

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Ingles primará el texto en Ingles

No obstante cualquier provisión en contrario en este seguro o cualquier endoso se entiende y acuerda que este seguro excluye pérdida, daño, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquier acto de terrorismo sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia de la pérdida.

Para el propósito de este endoso un acto de terrorismo significa un acto, incluyendo pero no limitado al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma, de cualquier persona o grupo (s) de personas, ya sea actuando solo o en representación de o en conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s), cometido por propósitos políticos, religiosos, ideológicos o similares incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar al público o a parte de él.

Este endoso también excluye la pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de o en conexión con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada con cualquier acto de terrorismo.

Si los aseguradores alegan que por razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño, costo o gasto no está cubierto por este seguro la carga de probar lo contrario recaerá en el asegurado.

En el evento de que cualquier porción de este endoso resultare ser inválido o inefectable, las restantes permanecerán en plena vigencia y efecto.

NMA2921

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Segu. B.C. 27 AGO 2019

[Signature]

5562

1700

ANEXO 1

EXCLUSIÓN RJW - 038

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Ingles primará el texto en Ingles

**CLAÚSULA DE CONDICIONES
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y CANADA**

Cualquier reclamación hecha o cualquier procedimiento legal hecho dentro de los Estados Unidos y/o Canadá y/o territorio que esté comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y/o Canadá incluyendo órdenes Impuestas por cortes de cualquier otro país de cualquier sentencia originalmente obtenida en cualquier corte de los Estados Unidos y/o Canadá y/o territorio que esté comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y/o Canadá estará sujeto a las siguientes condiciones y exclusiones.

Condiciones

- i. El monto máximo a pagar respecto a todas las reclamaciones hechas bajo esta Póliza no deben exceder en el agregado el valor asegurado especificado en la Carátula.
- ii. Cualesquiera costos y gastos en los cuales se incurra durante la Investigación, defensa y acuerdo estarán incluidos dentro del límite agregado anual y el deducible tal como se especifica en la Carátula.

Exclusiones

Esta Póliza no debe aplicar a:

- i. Cualquier daño punitivo y/o ejemplarizante impuesto en contra del Asegurado.
- ii. Reclamaciones basadas en el "Employment Retirement Income Security Act de 1974" y sus versiones enmendadas, o cualquier otra regla o regulación que sea extensión de éste.
- iii. Reclamaciones que surjan de cualquier violación real o supuesta del "Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act 18 USC" secciones 1961 ET sus versiones enmendadas, o cualquier otra regla o regulación que sea extensión de éste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada
de que figura en el expediente
27 AGO 2014
D.C.

5561

LA COBERTURA DE ESTA POLIZA SE OTORGA ÚNICAMENTE CON SUJECCIÓN A QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO A SATISFACCIÓN DE LA SURAMERICANA Y LOS REASEGURADORES VIGENTES, LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

La Suramericana se reserva el derecho de solicitar un Survey a ser realizado por DVS Ltd en Febrero / Marzo de 2006 o cuando se haya terminado la fusión, para revisar la operación final de la nueva entidad. El costo y el alcance del survey a ser acordados pero el costo será asumido 50% por Los Reaseguradores y 50% por el asegurado.

La Suramericana se reserva el derecho de modificar sus términos en caso de que la respuesta a las subjetividades no resulte satisfactoria.

COMPANÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

TOMADOR



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Agosto, D.C. 27 AGO 2014

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text and stamps at the bottom left of the page]

1560

1281

- 37. Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones y/o aumentos o reducciones de límites y extensiones de garantía de pago de prima deberán ser acordadas por escrito con la Suramericana.

Sin embargo, se acuerda que todos los valores a riesgo informados en el formulario de solicitud podrán incrementarse hasta 100% sin previo acuerdo de La Suramericana.

La Suramericana acepta y acuerda que en caso de que los valores a riesgo informados en el formulario de solicitud se incrementen en más de un 100% y hasta 200%, máximo durante 24 horas, este aumento se encontrará automáticamente cubierto bajo esta póliza por ese lapso de tiempo únicamente, siempre y cuando, el Asegurado mantenga las mismas medidas de seguridad informadas en el formulario, y por cada Col\$ 250.000.000 adicionales al monto informado en el formulario incrementado en 100%, se cuente con vigilancia adicional de un guardia armado en predios y/o en tránsito dependiendo de en dónde se presente el aumento.

- 38. Las respuestas dadas en los formularios de solicitud no se tomarán como garantía de la póliza, en los casos de las empresas que se están fusionando, siempre y cuando éstas suministren cada 60 días a partir del 26 de junio de 2005 la información detallada en el texto adjunto. (Anexo 4)

39. Jurisdicción: Colombia.

40. Limite territorial: Mundial

41. Se aclara que todos los anexos, amparos y/o coberturas forman parte del mismo limite agregado anual y no son en adición a éste.

42. Grupo de Empresas Aseguradas. (Anexo 5)

43. Garantía de Pago de Prima: El valor de la prima por vigencia, será cancelado en dos contados, el primero deberá ser cancelado el 1 de diciembre de 2005 por un valor de Col\$4,328,010,526; el segundo deberá ser cancelado el 24 de mayo de 2006 por un valor de Col\$4,343,864,045. En caso de incumplir esta garantía, el contrato de seguro terminará automáticamente, en cuyo caso, el asegurado deberá reconocer al asegurador el pago de la prima a prorrata, como mínimo.

[Faint stamp and illegible text]



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Agosto D.C. 27 AGO 2010

[Signature]

5518

29. Exclusión absoluta de conocimiento de embarque.
30. Es una condición precedente de responsabilidad que todos los transportes realizados con vehículos blindados se contraten con compañías transportadoras especializadas, que acepten total responsabilidad por los valores transportados. Esta condición no aplicará para las ciudades o pueblos en los cuales las condiciones del lugar obliguen a que el transporte se haga de una manera diferente.
31. Se cubren pérdidas de tarjetas plásticas con respecto al amparo de infidelidad únicamente con un coaseguro a cargo del Asegurado de 10% en caso de siniestro.
32. Se agregan las palabras "o por los que éste sea responsable" en la Sección I - Condición Tercera - Cobertura 8.
33. Exclusión de actos corporativos deliberados, aplicable al amparo de Responsabilidad Civil Profesional únicamente (Anexo 3).
34. Se excluyen pérdidas resultante de lavado de activos.
35. Garantía de vacaciones: Los trabajadores del asegurado deberán salir a disfrutar sus vacaciones de al menos dos (2) semanas consecutivas en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su última causación, es decir, a partir de la fecha que anualmente se utiliza para contabilizar el derecho de vacaciones. El intervalo entre los periodos de vacaciones de cada trabajador no podrá ser superior a 18 meses. Los empleados que se encuentren en vacaciones deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese periodo. Para efectos del cómputo de las dos semanas consecutivas, se aceptarán licencias otorgadas a los empleados o incapacidades ambas que puedan ser probadas por el asegurado mediante registro en su Departamento de Recursos Humanos, siempre que el empleado se mantenga fuera de los predios y se abstenga de participar en actividades laborales durante ese periodo. Sin importar la forma en que se computen las dos (2) semanas consecutivas, este periodo llamado de vacaciones no podrá ser menor a dos (2) semanas consecutivas durante el cual deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese periodo. Se aclara que, si durante la investigación de un eventual siniestro se encuentra que uno o varios trabajadores no cumplieron con esta condición pero que dichos trabajadores no estuvieron involucrados en el siniestro, esta condición no será aplicable a dicho siniestro.

36. Coaseguro a cargo del asegurado del 20% aplicable respecto a pérdidas que hubiesen podido evitarse si la exclusión de banca paralela hubiese estado de acuerdo con el texto de la vigencia junio 26 de 2004 - junio 26 de 2005

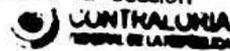
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CENTRAL DE LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común
El presente documento es del tipo
del que reposa en el expediente
Fecha: D.C. 2.7 AGD 24
XB

5558

2011

- 21. De acuerdo con los términos y condiciones de la póliza y con respecto a Bancolombia, La Suramericana acuerda otorgar cobertura para pérdidas y/o daños que surjan del contrato entre Bancolombia y la firma Reuters, quienes suministran un canal de información y otro para efectuar transacciones. Bancolombia a su vez, suministra a Suvalor, entidad perteneciente al mismo Grupo Financiero, una terminal con propósitos de información únicamente.
- 22. Existe una alianza estratégica entre Bancolombia, Suvalor y Suleasing que les permite a estas entidades desarrollar todas sus operaciones en cualquiera de sus predios. La Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 23. Existe una alianza estratégica entre Bancolombia y Comcel, un proveedor de servicios de telecomunicación celular, para que los usuarios de teléfonos inalámbricos puedan navegar en el website de Bancolombia con el fin de obtener información o efectuar transacciones, utilizando su teléfono habilitado con el servicio WAP. La Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza.
- 24. La Suramericana acuerda cubrir las pérdidas que surjan del contrato entre Bancolombia e Image Quality, esta última actuando como outsourcing de Bancolombia en lo que respecta al canje de cheques y títulos valores, así como su custodia y entrega, entre otros servicios relacionados. Esta cobertura operará en exceso o en defecto de la póliza de seguros de Image Quality, de acuerdo con los términos y condiciones de esta póliza.
- 25. Se aclara que Bancolombia continuará utilizando las marcas "Conavi" y "Corfinsura".
- 26. **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:**
Con relación a ALMACENAR, la DEFINICIÓN GENERAL 4 (Condiciones Generales) - Valores se extiende a incluir mercancías de su propiedad o bajo su cuidado, custodia y control pero únicamente mientras se encuentren situados en sus almacenes generales de depósito y con respecto al amparo de "Infidelidad", de acuerdo con la cobertura 1 de la Condición Tercera de la sección 1.
- 27. Con respecto a Suvalor aplican las secciones 1 y 2 del cláusulado CADEF 3.98 y las partes I y III del clausulado ISIP (sección 4). En caso de siniestro, las definiciones, condiciones y exclusiones aplicables serán las correspondientes a la sección afectada por el siniestro.

28. Exclusión de Terrorismo NMA 2919 (Anexo 2)



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

exped. D.C. 247 AGC

Secretaría Común

5552

- 16. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre Bancolombia, Corfinsura y Conavi, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 17. Se incluye cobertura, sujeto a los términos y condiciones de la póliza, para las pérdidas o reclamaciones originadas por las fusiones entre:

- Fiducolombia y Fiduciaria Corfinsura
- Leasing Colombia y Suleasing
- Suvalor y Comisionista de Colombia
- Mutuocolombia y Fondo Mutuo de Inversión de CONAVI FONCO

18. La Suramericana acuerda que si una pérdida pretende haber sido causada por fraude o deshonestidad de uno o más trabajadores y el asegurado no está en capacidad de identificar el o los trabajadores que causaron la pérdida, el asegurado obtendrá de todas maneras el beneficio de la condición 3, Infidelidad, sujeto a las disposiciones de ésta póliza, siempre y cuando las pruebas presentadas comprueben, mas allá de la duda razonable, que la pérdida se debió a fraude o deshonestidad de uno o más de dichos trabajadores y además, a condición de que la responsabilidad total de la compañía por dicha pérdida no exceda el límite de responsabilidad aplicable a esta condición. Para los propósitos de esta extensión se entenderá por duda razonable, que las pruebas presentadas por el asegurado deben ser valoradas por la Suramericana y el reasegurador, como indicios o presunciones de la participación de uno o más trabajadores en la realización de la pérdida.

19. Sujeto a que se suministren detalles de las cuentas que tengan los asegurados en otros bancos y detalles de la responsabilidad contractual que asumen dichos otros bancos con los asegurados con relación a pérdidas, la Suramericana acordaría incluir pérdidas sufridas por el Asegurado por fondos propios o bajo su cuidado, custodia o control, depositados en un Banco donde el Asegurado tiene ya sea una cuenta de ahorros o una cuenta corriente, como resultado de falsificación de títulos valores, en exceso de la póliza global bancaria del banco o cuando la póliza del banco no cubra tales pérdidas. Lo anterior siempre que la información suministrada sea satisfactoria para la Suramericana.

20. La Organización Bancolombia brinda el soporte tecnológico y operativo a todas sus filiales. La Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tales soportes de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

• presente documento en fiel copia
• si que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2014

[Handwritten signature]

5536

1703

7. Bono del 10% sobre la prima bruta anual, en caso de que no se presenten reclamaciones a la póliza durante la vigencia por parte de ninguna empresa del "Grupo de Empresas Aseguradas", y sujeto a que la renovación sea obtenida con de reaseguros.
8. Cláusula de no renovación tácita de acuerdo con el texto de la Condición Particular No. 4 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98.
9. La definición de "Trabajador" en dondequiera que se utilice en la póliza será aquella contenida en la Definición General No. 3 de la Sección 1 y la Definición General No. 2 de la Sección 3 del clausulado CADEF 3.98, pero incluyendo también a los trabajadores de Sodexho.
10. Para efectos de esta póliza se entiende y acuerda que los trabajadores de firmas de outsourcing out-house que tengan o no acceso al sistema de computo del asegurado se entenderán como terceros y no como trabajadores del asegurado.
11. Cláusula de cancelación de 60 días calendario.
12. Se incluye cobertura para servicios especiales de recaudo y pago en predios de los clientes del asegurado, con un deducible de Col\$ 20.000.000 toda y cada pérdida.
13. Se otorga cobertura especial para indemnizar a las víctimas o a los deudos de cualquier persona que resulte muerta o lesionada mientras esté defendiendo los intereses del asegurado durante el curso de un atraco. Esta cobertura se sublimita a Col\$ 50.000.000 por víctima y/o deudos y hasta Col\$ 300.000.000 en el agregado vigencia y no se aplica deducible. Cualquier pago por este concepto se efectuará a discreción del asegurado y solo como resultado de un evento cubierto por esta póliza. Se aclara que cualquier pago por este concepto no afectará el derecho del asegurado de hacerse acreedor al bono por no-reclamación.
14. Se incluye cobertura para el valor de los tiquetes y el dinero en efectivo manejado por las miniagencias de Bancolombia S.A ubicadas en las estaciones del Metro de Medellín, de acuerdo con los valores a riesgo informados en los formularios de solicitud.
15. Se incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre el Banco Industrial Colombiano y el Banco de Colombia, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.

AL SEÑOR JESÚS MARCELO...
 SEÑOR JESÚS MARCELO...
 SEÑOR JESÚS MARCELO...
 SEÑOR JESÚS MARCELO...
 SEÑOR JESÚS MARCELO...

CONTROLORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2013
 JB

2. Fecha de retroactividad: 26 de junio de 1998 para los primeros Col\$92,500,000,000 toda y cada pérdida y Col\$185,000,000,000 en el agregado vigencia. Para todo nuevo límite, sublímite o cobertura, en exceso del anterior, la fecha de retroactividad será a inicio de la presente vigencia, es decir, 24 de Octubre de 2005.
Un siniestro descubierto durante esta vigencia de la póliza, Octubre 24 de 2005 - Abril 24 de 2007, cuya ocurrencia se haya iniciado antes del 26 de junio de 1998 no tendrá cobertura bajo esta póliza, no obstante el mismo continúe o se siga presentando o haya terminado antes de la vigencia actual.
3. La Sección 3 del clausulado CADEF 3.98 se extiende a cubrir reclamaciones por negligencia contra Bancolombia en Miami, Banco Corfinsura Puerto Rico y Suleasing Internacional Miami, siempre y cuando estas reclamaciones se presenten en Colombia con jurisdicción y ley colombianas. Se incluye exclusión RJW - 038 para esta cobertura. (Anexo 1)
4. Se incluye cobertura para obras de arte de propiedad del asegurado o por las cuales éste sea responsable, de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 10 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con un sublímite de Col\$ 4.500.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado vigencia y deducible de Col\$ 2.500.000 toda y cada pérdida. Las nuevas obras de arte adquiridas por el asegurado durante el periodo de la póliza, quedarán automáticamente cubiertas sin el acuerdo previo de la Suramericana y sin costo de prima adicional.
5. Se incluye el amparo de costo neto financiero de acuerdo con el texto de la Condición General No. 13.1.2 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con una tasa máxima de 3.0% mensual sujeto a un límite máximo de indemnización de Col\$ 150.000.000 por mes y Col\$ 1.800.000.000 en el agregado vigencia, con un período máximo de indemnización de doce (12) meses por evento en exceso de un deducible de un (1) mes toda y cada pérdida.
6. Se incluye cobertura para cajeros automáticos de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 8 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98 con un sublímite de Col\$ 500.000.000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático y un sublímite de Col\$ 3.000.000.000 en el agregado vigencia para todos los cajeros automáticos con un deducible de Col\$ 50.000.000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático. Los nuevos cajeros automáticos puestos en funcionamiento durante el periodo de la póliza, quedarán automáticamente incluidos sin previo aviso a la Suramericana y sin costo de prima adicional. Se incluyen adicionalmente todos aquellos cajeros satélites (aquellos que no se encuentran dentro o anexos a las oficinas del asegurado).

ASESORÍA LEGAL
 C.A. ASOCIADOS LEGALES
 C.A. ASOCIADOS LEGALES
 C.A. ASOCIADOS LEGALES
 C.A. ASOCIADOS LEGALES
 C.A. ASOCIADOS LEGALES


CONTRALORÍA
 GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia
 del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019



 Secretario

5554

1704

- 7. Establecimientos y su contenido.
- 8. Cajeros automáticos.
- 9. Cajillas de seguridad.
- 10. Obras de arte.
- 11. Cobertura por daño material.
- 12. Exclusión de terrorismo.
- 13. Pérdida de derechos de suscripción.
- 14. Responsabilidad por orden de suspender el pago.
- 15. Carta remisoría de valores.
- 16. Amenaza a personas naturales y/o bienes del asegurado: "Extorsión".

SECCION 2: DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADORA:

- 1. Sistemas de computadoras
- 2. Programas para computadoras electrónicas
- 3. Datos y medios electrónicos
- 4. Virus de computadoras
- 5. Comunicaciones electrónicas y por telefacsimil
- 6. Transmisiones electrónicas
- 7. Valores electrónicos
- 8. Instrucciones de clientes iniciadas por voz

SECCION 3: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

SECCION 4: ISIP PÓLIZA DE SEGUROS PARA COMISIONISTAS DE BOLSA INTERNACIONAL (En su versión original en Ingles) - **APLICABLE ÚNICAMENTE PARA SUVALOR.** (Ver condición 27 del numeral 6. "Otras Condiciones" de estas Condiciones Particulares)

6. OTRAS CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que expira e incluyendo:

- 1. La Sección 2 del clausulado CADEF 3.98 incluye cobertura para INTERNET para Bancolombia S.A., Fiducolombia, Banco Corfinsura Puerto Rico, Sufinanciamiento, Suleasing, Suvalor, Bancolombia Panamá y Bancolombia Cayman. Para las otras entidades aseguradas, la cobertura de Internet deberá ser aprobada previamente por escrito por La Suramericana.

APROBAMOS
 LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO
 EN SU ORIGINAL Y EN COPIA
 EN FECHA DE 27 DE AGOSTO DE 2019
 EN SU VALOR

CONTRALORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Comun
 El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente
 27 AGO 2019
 [Firma]

Con respecto a Bancolombia Panamá, Bancolombia Cayman, Bancolombia Monserrat, Bancolombia Oficinas de representación Perú y Venezuela, Suleasing Internacional, Fidelcomiso Suleasing Internacional, Suleasing Internacional Miami, Banco Corfinsura Internacional Inc:
Col\$ 75.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación.

Con respecto a Mutuocolombia, Fondo de Empleados de Bancolombia "Febanc", Febancolombia, Fundación Bancolombia, CTI Cargo, Unicargo, Inmobiliaria Bancol, Multienlace, Valores Simesa, Fondo Mutuo de Inversión de Conavi "Fonco", 3001 S.A e Inversiones CFNS Ltda., Fondo de Empleados de Conavi FEC:
Col\$ 35.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación.

Con respecto a las demás entidades subordinadas de Bancolombia:
Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación.

Para siniestros superiores a Col\$1.500.000.000 el deducible será 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$200.000.000, con excepción de siniestros o reclamaciones de Responsabilidad Civil Profesional que afecten las oficinas de Estados Unidos y Puerto Rico para los cuales aplicará un deducible de 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$250,000,000. Se aclara que cualquier siniestro superior a \$1,500,000,000 no erosionará el limite retenido por Bancolombia de Col\$1.500.000.000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3.000.000.000 en el agregado vigencia.

5. CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que expira e incluyendo:

SECCION 1: COBERTURA GLOBAL BANCARIA:

1. Actos deshonestos o fraudulentos de los trabajadores: "Infidelidad".
2. Pérdida o daño de valores en establecimientos: "Establecimientos".
3. Valores en tránsito: "Tránsito".
4. Falsificación o alteración: "Falsificación"
5. Falsificación de documentos valores: "Extensión de Falsificación".
6. Moneda falsa.

ALMO
A
LA
LA
LA
LA

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Comun

Si presenta documento en fiel copia tomada
del que figura en el expediente
C.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

5552

1705

2. **VIGENCIA:** Octubre 24 de 2005 a las 24:00 hora local - Abril 24 de 2007 las 24:00 hora local.

3. **LIMITE ASEGURADO Y PRIMA VIGENCIA:**

Col\$128,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$257,000,000,000 en el agregado vigencia.

En exceso de:
Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia.

Prima vigencia sin IVA: Col\$8,671,874,571

El valor asegurado para cualquiera de las alternativas constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas en el anexo "Grupo de empresas Aseguradas", entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable del límite agregado vigencia.

El valor asegurado anterior es compartido con todas las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo las siguientes pólizas expedidas por la Suramericana:

Tomador	Póliza
Protección	1304-9
Comercia	1200044-6

OBSERVACIÓN: Las coberturas adicionales descritas en el numeral 6. Otras Condiciones se otorgan con sujeción al sublímite asegurado especificado para ellas en dicho numeral y teniendo en cuenta que estos sublímites son compartidos con el "Grupo de Empresas Aseguradas".

4. **DEDUCIBLE:** Con respecto a Bancolombia S.A. (excluyendo subordinadas): Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación, antes y después de erosionar el deducible agregado vigencia (retención) de Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia que serán retenidos por Bancolombia S.A.

IMPRESIONADO
FOLIO 12 DE 12
FOLIO 12 DE 12

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAS INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
Sept. D.C. 27 AGO 2015
RS

550

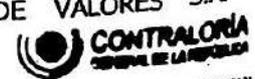
CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA Nro. 1301 SEGURO INTEGRAL PARA ENTIDADES FINANCIERAS GRUPO ANTIOQUEÑO

1. ASEGURADO:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- Bancolombia Panamá y sus subordinadas:
 - Bancolombia Cayman
 - Bancolombia Monserrat
 - Oficinas de representación Perú y Venezuela y/o
- Mutuocolombia y/o
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y/o
- Febancolombia y/o
- Fundación Bancolombia y/o
- Fiduciaria Colombia "Fiducolombia" y/o
- Leasing Colombia S.A.
- Almacenes Generales de Depósito "Almacenaar" y sus subordinadas:
 - CTI Cargo
 - Unicargo
- y/o
- Colcorp S.A. y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol
 - Valores Simesa S.A
 - Inversiones CFNS Ltda.
- Multienlace S.A. y/o
- Compañía de Financiamiento Comercial S.A. "Sufinanciamiento S.A."
- Fondo Mutuo de Inversión de Conavi - "FONCO" y/o
- 3001 S.A. y/o
- Fondo de Empleados de Conavi FEC y/o
- Banco Corfinsura Internacional Inc. Y/o
- LEASING SURAMERICANA Compañía de Financiamiento Comercial "SULEASING" S.A. y/o
 - Suleasing Internacional S.A. y/o
 - Suleasing Internacional Miami y/o
 - Fideicomiso Suleasing Internacional y/o
- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE VALORES S.A. "SUVALOR" y/o

ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
CALLE 14 N. 14-100 TORRE 1000
BOGOTÁ, D.C. TEL: 281 1000
FAX: 281 1000
CORREO: asoc@asociacion.com



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C.

27 AGO 2011

[Signature]
Eugenio Rodríguez

1550

1706

**LEASING SURAMERICANA Compañía de
Financiamiento Comercial "SULEASING" S.A. y/o**

- Suleasing Internacional S.A. y/o
- Fideicomiso Suleasing Internacional y/o

**CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y
SURAMERICANA S.A. - CORFINSURA y/o**

- Banco Corfinsura Internacional Inc. y/o
- Inversiones CFNS Ltda. y/o
- Fiduciaria Corfinsura S.A. y/o

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y/o**

Fondos administrados:

- Fondo de Pensiones Protección y/o
- Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y/o
- Fondo de Pensiones Smurfit y/o
- Fondo de Cesantías Protección y/o

**COMPAÑÍA SURAMERICANA DE VALORES S.A.
"SUVALOR"**

El valor asegurado de esta póliza (\$92,500 millones) constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas anteriormente, entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable de \$185,000 millones en el agregado vigencia.

El valor asegurado anterior es compartido con todas las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo las siguientes pólizas expedidas por la Suramericana:

Tomador	Póliza
Conavi	1301
Suleasing	1303
Protección	1304
Corfinsura	1305
Suvalor	1208

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.



TOMADOR

**UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Fecha: 27 AGO 2019

554

ANEXO 6 **GRUPO DE EMPRESAS ASEGURADAS**

Con sujeción a las Condiciones Generales y Particulares de las respectivas pólizas de cada asegurado, el grupo de empresas aseguradas en este programa se relaciona a continuación:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- Bancolombia Panamá y sus subordinadas:
 - Bancolombia Cayman
 - Bancolombia Monserrat
 - Oficinas de representación Perú y Venezuela
- y/o
- Mutuocolombia y/o
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y/o
- Febancolombia y/o
- Fundación Bancolombia y/o
- Fiduciaria Colombia "Fiducolombia" y/o
- Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y/o
- Almacenes Generales de Depósito Almacenar y sus subordinadas:
 - CTI Cargo
 - Unicargo
- y/o
- Colcorp S.A. y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol
- y/o
- Comisionista de Colombia y/o
- Multienlace S.A. y/o
- Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. "Sufinanciamiento". y/o

CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y/o

- Fondo Mutuo de Inversión de Conavi
- 3001 S.A. y/o

ALMOCENTRO
ALBERDI 31-11-2007

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES

CONTABILORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

BOGOTÁ, D.C. 27 AGO 2013

(Handwritten signature)

5540

5548

1207

ANEXO 5

**EXCLUSIÓN DE BANCA PARALELA
(traducción libre)**

**En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en
Ingles primará el texto en Ingles**

RGB Endoso de Limitación de Transacciones no Registradas

Por medio del presente endoso se entiende y acuerda que con efecto desde la iniciación de la vigencia, la póliza a la cual se anexa este endoso se enmienda de la siguiente forma:

(A) Insertando inmediatamente debajo de la Exclusión 26 de las Exclusiones Generales lo siguiente:

27) Cualquier pérdida de fondos sostenida por el Asegurado más de un año calendario anterior a la fecha de su descubrimiento, cuyo recibo original no haya sido registrado en los registros acostumbrados del Asegurado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la transacción.

Esta exclusión no aplicará:

- (i) a transacciones secundarias, renovaciones o reinversiones que sean continuación de operaciones previas que hayan sido debidamente registradas en los registros acostumbrados del Asegurado, siempre y cuando estas transacciones sigan la transacción original y sean registradas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de tal transacción adicional y que se sigan los procedimientos usuales del Asegurado.
- (ii) cuando todos los empleados concernientes o implicados en la pérdida o pérdidas o serie de pérdidas (tratando todas las pérdidas hasta el descubrimiento como un solo evento) hayan sido transferidos a la oficina en la cual se sostuvo la pérdida o pérdidas no más de un año antes al descubrimiento de dicha pérdida, pérdidas o serie de pérdidas.

RECEIVED
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD
 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD
 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente

Seem. B.C. 27 AGO 2014

[Handwritten signature]

5547

conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s), cometido por propósitos políticos, religiosos, ideológicos o similares incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar al público o a parte de él.

Este endoso también excluye la pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de o en conexión con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada con cualquier acto de terrorismo.

Si los aseguradores alegan que por razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño, costo o gasto no está cubierto por este seguro la carga de probar lo contrario recaerá en el asegurado.

En el evento de que cualquier porción de este endoso resultare ser inválido o inejecutable, las restantes permanecerán en plena vigencia y efecto.

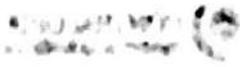
NMA2921

ANEXO 4

CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE CUALQUIER PÉRDIDA RELACIONADA CON LA UPAC O LA UVR Y/O LA LEY DE VIVIENDA

Se excluyen todas las reclamaciones que surjan directa o indirectamente como consecuencia de:

- La responsabilidad de los Asegurados originales que surja de cualquier crédito expresado en UPAC y/o UVR.
- La responsabilidad de los Asegurados originales que resulte de la ley de vivienda y/o demás asuntos equivalentes relacionados con la misma.


 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019


CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019



5546
Rof

Y que haya resultado en:

- (i) una desventaja financiera para uno o más de los clientes anteriores o actuales de Asegurados originales, o para clientes potenciales identificables, hacia quienes el Asegurado Original tenga un deber u obligación; y
- (ii) que el Asegurado Original haya tenido una ganancia financiera a la que no tenía derecho, ya sea que hayan retenido o no esa ganancia financiera, donde esa ganancia financiera sea materialmente próxima a la desventaja financiera detallada en (i) arriba.

Para los propósitos de este Anexo, los términos "gerente del Asegurado Original" se refiere al Presidente de la Junta Directiva, Chief executive officer, Presidente, Director de Gerencia, Junta Directiva, Directores, Comités Gerenciales, Cabezas de División y cualquier persona o grupo de personas que ostenten una posición equivalente y/o que tengan autoridad para la toma de decisiones sobre la operación y/o manejo de los negocios del Asegurado en nombre del Asegurado.

Los demás términos y condiciones permanecen sin alteración.

ANEXO 3

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO NMA 2919

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Ingles primará el texto en Ingles

No obstante cualquier provisión en contrario en este seguro o cualquier endoso se entiende y acuerda que este seguro excluye pérdida, daño, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquier acto de terrorismo sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia de la pérdida.

Para el propósito de este endoso un acto de terrorismo significa un acto, incluyendo pero no limitado al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma, por una persona o grupo (s) de personas, ya sea actuando solo o en representación de o en

SECRETARÍA GENERAL
 GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Comun
 El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2011
 AP

554

ANEXO 1

CLAUSULA DE AJUSTE DE PRIMA

La segunda capa tiene un límite de Col\$ 4,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$ 9,000,000,000 en el agregado vigencia y opera en exceso de Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia en exceso de los deducibles. La prima mínima y de depósito correspondiente a esta capa es Col\$ 1,600,000,000, ya incluida en la prima bruta de Col\$ 6.311.090.909.

La prima final de esta capa se calculará aplicando un factor de ajuste de 100/87,5 a los siniestros del "Grupo de Empresas Aseguradas" que afecten dicha capa y la prima máxima es de Col\$ 3.000.000.000.

Se aclara que las primas de ajuste no generan comisión alguna para ninguna de las partes ni ningún otro tipo de deducción (incluyendo bonos).

ANEXO 2

EXCLUSIÓN DE ACTOS CORPORATIVOS DELIBERADOS

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Ingles primará el texto en Ingles

Por medio de esta cláusula se entiende y acuerda que con relación a todas las coberturas de seguros, los Suscriptores no serán responsables de hacer ningún pago por responsabilidad legal, gastos de defensa o pérdidas que surjan directamente de o como resultado de cualquier actos incorrecto o acto de un tercero de parte de cualquier director o empleado del Asegurado Original, acto incorrecto o acto de tercero que:

- (a) Caiga totalmente dentro de la práctica de los negocios del Asegurado y/o las reglas, guías o políticas relevantes del Asegurado Original; o
- (b) Fuera expresa o implícitamente aprobada o endosada o condonada por el gerente del Asegurado Original



 [Faint text and stamp, likely a company seal or registration mark.]



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada del que figura en el expediente
 [Signature] AGU
 [Signature]

5544

5544

1709

acordadas por escrito con la Suramericana.

- 34. Límite territorial: Mundial.
- 35. Se aclara que todos los anexos, amparos y/o coberturas forman parte del mismo límite agregado anual y no son en adición a éste.

INFORMACIÓN PENDIENTE:

Detalles de la pérdida de IBM y medidas tomadas para prevenir su recurrencia.

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

TOMADOR



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Segur. R.C. 27 AGO 2010

Faint, illegible text at the bottom left of the page, possibly a stamp or footer.

5543

deducible agregado retenido por Bancolombia). b. Para los siniestros superiores a Col\$1.500.000.000, la exclusión aplicará en exceso de Col\$4.500.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado. Los sublímites de los literales a y b, antes mencionados, se reducen por siniestros que afecten cualquiera de los amparos cubiertos por las secciones de esta póliza y/o ocurridos a cualquiera de las empresas del "Grupo de Empresas Aseguradas" (Anexo 5)

28. Se agregan las palabras "o por los que éste sea responsable" en la Sección I - Condición Tercera - Cobertura 8.

29. Garantía de vacaciones: Los trabajadores del asegurado deberán salir a disfrutar sus vacaciones de al menos dos (2) semanas consecutivas en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su última causación, es decir, a partir de la fecha que anualmente se utiliza para contabilizar el derecho de vacaciones. El intervalo entre los periodos de vacaciones de cada trabajador no podrá ser superior a 18 meses. Los empleados que se encuentren en vacaciones deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese periodo. Para efectos del cómputo de las dos semanas consecutivas, se aceptarán licencias otorgadas a los empleados o incapacidades ambas que puedan ser probadas por el asegurado mediante registro en su Departamento de Recursos Humanos, siempre que el empleado se mantenga fuera de los predios y se abstenga de participar en actividades laborales durante ese periodo. Sin importar la forma en que se computen las dos (2) semanas consecutivas, este periodo llamado de vacaciones no podrá ser menor a dos (2) semanas consecutivas durante el cual deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese periodo. Esta garantía no aplica en forma cruzada con personas no involucradas en el siniestro.

30. La Suramericana acuerda que la ley Colombiana prohíbe cubrir pérdidas resultantes de actividades de lavado de activos.

31. Grupo de Empresas Aseguradas. (Anexo 6)

32. Garantía de Pago de Prima 23 de julio de 2004. En caso de incumplir esta garantía, el contrato de seguro terminará automáticamente, en cuyo caso, el asegurado deberá reconocer al asegurador el pago de la prima a prorrata, como mínimo.

33. Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones y/o reducciones de límites y extensiones de garantía de pago de prima deberán ser:

COMISIÓN INTERAGENCIAL
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

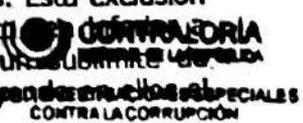
Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente
Bogotá, D.C. 27 AGO 2014
[Signature]

5542

010

- 20. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:
Con relación a ALMACENAR, la DEFINICIÓN GENERAL 4 (Condiciones Generales) - Valores se extiende a incluir mercancías de su propiedad o bajo su cuidado, custodia y control pero únicamente mientras se encuentren situados en sus almacenes generales de depósito y con respecto al amparo de "Infidelidad", de acuerdo con la cobertura 1 de la Condición Tercera de la sección 1.
- 21. Con respecto a Comisionista de Colombia aplican las secciones 1 y 2 del cláusulado CADEF 3.98 y las partes I y III del cláusulado ISIP (sección 4). En caso de siniestro, las definiciones, condiciones y exclusiones aplicables serán las correspondientes a la sección afectada por el siniestro.
- 22. Exclusión de Terrorismo NMA 2919 (Anexo 3)
- 23. Cláusula de exclusión de cualquier pérdida relacionada con la UPAC o la UVR y/o la ley de vivienda. (Anexo 4).
- 24. Exclusión absoluta de conocimiento de embarque.
- 25. Es una condición precedente de responsabilidad que todos los transportes realizados con vehículos blindados se contraten con compañías transportadoras especializadas, que acepten total responsabilidad por los valores transportados.
- 26. Exclusión de tarjetas plásticas. Sin embargo se cubren siniestros de infidelidad de empleados a través de tarjetas de crédito o débito sublimitado, para efectos de establecer el deducible a aplicar, a Col\$6.000.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado (incluyendo en ellos el deducible agregado retenido por Bancolombia) para siniestros inferiores a Col\$1.500.000.000. Para los siniestros superiores a Col\$1.500.000.000, el sublímite será de Col\$4.500.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado. Agotados los sublímites acabados de mencionar por siniestros que afecten cualquiera de los amparos cubiertos por la secciones de esta póliza y/o ocurridos a cualquiera de las empresas del "Grupo de Empresas Aseguradas" la cobertura seguirá operando con un deducible adicional del 10% de la pérdida.

27. Exclusión de Banca Paralela de acuerdo con el texto del anexo 5. Esta exclusión operará de la siguiente manera: a. Para siniestros cuyo monto sublímite de Col\$1.500.000.000: la exclusión aplicará una vez se agote el sublímite de Col\$6.000.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado (incluyendo en ellos el



Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Dep. B.C. 27 AGO 2013
 RB

15. Se Incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre el Banco Industrial Colombiano y el Banco de Colombia, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
16. La Suramericana acuerda que si una pérdida pretende haber sido causada por fraude o deshonestidad de uno o más trabajadores y el asegurado no está en capacidad de identificar el o los trabajadores que causaron la pérdida, el asegurado obtendrá de todas maneras el beneficio de la condición 3, Infidelidad, sujeto a las disposiciones de ésta póliza, siempre y cuando las pruebas presentadas comprueben, mas allá de la duda razonable, que la pérdida se debió a fraude o deshonestidad de uno o más de dichos trabajadores y además, a condición de que la responsabilidad total de la compañía por dicha pérdida no exceda el límite de responsabilidad aplicable a esta condición. Para los propósitos de esta extensión se entenderá por duda razonable, que las pruebas presentadas por el asegurado deben ser valoradas por la Suramericana y el reasegurador, como indicios o presunciones de la participación de uno o más trabajadores en la realización de la pérdida.
17. Sujeto a que se suministren detalles de las cuentas que tengan los asegurados en otros bancos y detalles de la responsabilidad contractual que asumen dichos otros bancos con los asegurados con relación a pérdidas, la Suramericana acordaría incluir pérdidas sufridas por el Asegurado por fondos propios o bajo su cuidado, custodia o control, depositados en un Banco donde el Asegurado tiene ya sea una cuenta de ahorros o una cuenta corriente, como resultado de falsificación de títulos valores, en exceso de la póliza global bancaria del banco o cuando la póliza del banco no cubra tales pérdidas. Lo anterior siempre que la información suministrada sea satisfactoria para la Suramericana.
18. Existe una alianza estratégica entre Bancolombia y Conavi que les permite a estas entidades desarrollar todas las operaciones de ambas en cualquiera de sus predios. La Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
19. La Suramericana acuerda cubrir las pérdidas que surjan del contrato entre Bancolombia e Image Quality, ésta última actuando como outsourcing de Bancolombia en lo que respecta al canje de cheques y títulos valores, así como su custodia y entrega, entre otros servicios relacionados. Esta cobertura cubre el exceso de la póliza de seguros de Image Quality.

RECEIVED
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
BOGOTÁ, D.C. 27 AGO 2010

COMISIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
BOGOTÁ, D.C. 27 AGO 2010
RB

Handwritten signature

121

póliza, quedarán automáticamente incluidos sin previo aviso a la Suramericana y sin costo de prima adicional. Se incluyen adicionalmente todos aquellos cajeros satélites (aquellos que no se encuentran dentro o anexos a las oficinas del asegurado) con un sublímite de Col\$ 300,000,000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático y deducible de Col\$ 50,000,000 toda y cada pérdida.

- 8. Bono del 10% sobre la prima bruta anual, en caso de que no se presenten reclamaciones a la póliza durante la vigencia por parte de ninguna empresa del "Grupo de Empresas Aseguradas", y sujeto a que la renovación sea obtenida con la misma aseguradora, los mismos reaseguradores y los mismos intermediarios de reaseguros.
- 9. Cláusula de no renovación tácita de acuerdo con el texto de la Condición Particular No. 4 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98.
- 10. La definición de "Trabajador" en dondequiera que se utilice en la póliza será aquella contenida en la Definición General No. 3 de la Sección 1 y la Definición General No. 2 de la Sección 3 del clausulado CADEF 3.98, pero incluyendo también a los trabajadores de Sodexho.
- 11. Para efectos de esta póliza se entiende y acuerda que los trabajadores de firmas de outsourcing out-house que tengan acceso al sistema de computo del asegurado se entenderán como terceros y no como trabajadores del asegurado.
- 12. Cláusula de cancelación de 60 días calendario.
- 13. Se incluye cobertura para servicios especiales de recaudo y pago en predios de los clientes del asegurado, con un deducible de Col\$ 20,000,000 toda y cada pérdida.
- 14. Se otorga cobertura especial para indemnizar a las víctimas o a los deudos de cualquier persona que resulte muerta o lesionada mientras esté defendiendo los intereses del asegurado durante el curso de un atraco. Esta cobertura se sublimita a Col\$ 50,000,000 por víctima y/o deudos y hasta Col\$ 300,000,000 en el agregado anual y no se aplica deducible. Cualquier pago por este concepto se efectuará a discreción del asegurado y solo como resultado de un evento cubierto por esta póliza. Se aclara que cualquier pago por este concepto no afectará el monto de **asegurado** de hacerse acreedor al bono por no-reclamación.

Faint stamp and text:
 ASOCIACIÓN...
 ...
 ...
 ...

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 21 AGO 2010
Handwritten signature
 ...

5539

de Internet a partir del 2 de julio de 2003. Para las otras entidades aseguradas, la cobertura de Internet deberá ser aprobada previamente por escrito.

2. Fecha de retroactividad: para los primeros Col\$73,500,000,000, la fecha de retroactividad será 26 de junio de 1998. Para el límite de Col\$19,000,000,000 en exceso de Col\$73,500,000,000 la fecha de retroactividad será 26 de junio de 2004. Un siniestro descubierto durante esta vigencia de la póliza, junio 26 de 2004 – junio 26 de 2005, cuya ocurrencia se haya iniciado antes del 26 de junio de 1998 no tendrá cobertura bajo esta póliza, no obstante el mismo continúe o se siga presentando o haya terminado antes de la vigencia actual.
3. La Sección 3 del clausulado CADEF 3.98 se extiende a cubrir reclamaciones por negligencia contra Bancolombia en Miami siempre y cuando estas reclamaciones se presenten en Colombia con jurisdicción y ley colombianas, sublimitado a Col\$17.000.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado.
4. Exclusión de actos Corporativos deliberados. (Anexo 2)
5. Se incluye cobertura para obras de arte de propiedad del asegurado o por las cuales éste sea responsable, de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 10 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con un sublímite de Col\$ 4,000,000,000 toda y cada pérdida y en el agregado anual y deducible de Col\$ 2,500,000 toda y cada pérdida. Las nuevas obras de arte adquiridas por el asegurado durante el período de la póliza, quedarán automáticamente cubiertas sin el acuerdo previo de la Suramericana y sin costo de prima adicional.
6. Se incluye el amparo de costo neto financiero de acuerdo con el texto de la Condición General No. 13.1.2 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con una tasa máxima de 3.0% mensual sujeto a un límite máximo de indemnización de Col\$ 150,000,000 por mes y Col\$ 1,800,000,000 en el agregado anual, con un período máximo de indemnización de doce (12) meses por evento en exceso de un deducible de un (1) mes toda y cada pérdida.
7. Se incluye cobertura para cajeros automáticos de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 8 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98 con un sublímite de Col\$ 300,000,000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático y un sublímite de Col\$ 2,500,000,000 en el agregado anual para todos los cajeros automáticos con un deducible de Col\$ 50,000,000 toda y cada pérdida. Los nuevos cajeros automáticos puestos en funcionamiento durante

ASOCIACIÓN
 ADMINISTRACIÓN
 FINANCIERA SURAMERICANA
 S.A. - ASESORÍA
 CALLE 100 No. 100-100
 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
 TELÉFONO: (57) (1) 234 2000
 FAX: (57) (1) 234 2001
 WWW.SURAMERICANA.COM

CONTROLORIA
 ESPECIAL DE LA FISCALIA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 ACO 2019
 [Firma]

5558

4. Falsificación o alteración: "Falsificación"
5. Falsificación de documentos valores: "Extensión de Falsificación"
6. Moneda falsa
7. Establecimientos y su contenido
8. Cajeros automáticos
9. Cajillas de seguridad
10. Obras de arte
11. Cobertura por daño material
12. Exclusión de terrorismo
13. Pérdida de derechos de suscripción.
14. Responsabilidad por orden de suspender el pago.
15. Carta remisoría de valores.
16. Amenaza a personas naturales y/o bienes del asegurado: "Extorsión".

SECCION 2: DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADORA:

1. Sistemas de computadoras
2. Programas para computadoras electrónicas
3. Datos y medios electrónicos
4. Virus de computadoras
5. Comunicaciones electrónicas y por telefacsimil
6. Transmisiones electrónicas
7. Valores electrónicos
8. Instrucciones de clientes iniciadas por voz

SECCION 3: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

SECCION 4: ISIP PÓLIZA DE SEGUROS PARA COMISIONISTAS DE BOLSA INTERNACIONAL (En su versión original en Ingles) - APLICABLE UNICAMENTE PARA COMISIONISTA DE COLOMBIA. (Ver condición 21 del numeral 7. Otras Condiciones de estas Condiciones Particulares)

7. OTRAS CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que expira e incluyendo:

1. La Sección 2 del clausulado CADEF 3.98 Incluye cobertura para INTERNET para Bancolombia S.A., y Fiducolombia. Para Sufinanciamiento S.A. se otorga

CONTRALORIA
DE LA REPUBLICA
INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORIA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Reg. D.C. 27 AGO 2014

EB

5.537

Con respecto a Fiducolombia y Almacén:

Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación, antes y después de erosionar un deducible agregado de Col\$150,000,000.

Con respecto a las demás entidades subordinadas de Bancolombia:

Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación.

Para siniestros superiores a Col\$1,500,000,000 el deducible será 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$200,000,000. Estos siniestros no erosionarán el límite retenido por Bancolombia de Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado vigencia.

5. PRIMA ANUAL:

Prima Mínima Anual Col\$ 2,590,058,509

Prima Máxima Anual *** Col\$ 3,157,861,995

*** La Prima Máxima Anual si hay lugar a ella, se pagaría de acuerdo con la siniestralidad del Grupo de Empresas Aseguradas y de acuerdo con la cláusula de ajuste de prima adjunta (Anexo 1).

El ajuste de prima se pagaría en el transcurso o después de terminada la vigencia, cuando el valor de los siniestros pagados al "Grupo de Empresas Aseguradas" supere la prima mínima de depósito de la segunda capa.

El aviso de cobro de este ajuste se hará con 30 días de anticipación.

6. CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que expira e incluyendo:

SECCION 1: COBERTURA GLOBAL BANCARIA:

1. Actos deshonestos o fraudulentos de los trabajadores: "Infidelidad"
2. Pérdida o daño de valores en establecimientos: "Establecimientos"
3. Valores en tránsito: "Tránsito"

 **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2014


5356

1773

En exceso de
Col\$ 1.500.000.000 toda y cada pérdida y hasta
Col\$ 3.000.000.000 en el agregado vigencia que serán
retenidos por Bancolombia S.A.

El valor asegurado de \$92,500 millones constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas en el anexo "Grupo de empresas Aseguradas", entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable de \$185,000 millones en el agregado vigencia.

El valor asegurado anterior es compartido con todas las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo las siguientes pólizas expedidas por la Suramericana:

Tomador	Póliza
Conavi	1301
Suleasing	1303
Protección	1304
Corfinsura	1305
Suvalor	1208

OBSERVACIÓN: Las coberturas adicionales descritas en el numeral 7. Otras Condiciones se otorgan con sujeción al sublímite asegurado especificado para ellas en dicho numeral y teniendo en cuenta que estos sublímites son compartidos con el "Grupo de Empresas Aseguradas".

4. DEDUCIBLE:

Con respecto a Bancolombia S.A. (excluyendo subordinadas):
Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación, antes y después de erosionar el deducible agregado de Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado que serán retenidos por Bancolombia S.A.

ALGO JARITMO
AL MINISTERIO DEL INTERIOR
CALLE 100 No. 12-100
BOGOTÁ, D.C.
TEL: (57) 1 234 5678
FAX: (57) 1 234 5678
www.algo.gov.co



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

5.585

CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA Nro. 1301 SEGURO INTEGRAL PARA ENTIDADES FINANCIERAS GRUPO ANTIOQUEÑO

1. ASEGURADO:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- Bancolombia Panamá y sus subordinadas:
 - Bancolombia Cayman
 - Bancolombia Monserrat
 - Oficinas de representación Perú y Venezuela
- y/o
- Mutuocolombia y/o
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y/o
- Febancolombia y/o
- Fundación Bancolombia y/o
- Fiduciaria Colombia "Fiducolombia" y/o
- Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y/o
- Almacenes Generales de Depósito Almacemar y sus subordinadas:
 - CTI Cargo
 - Unicargo
- y/o
- Colcorp S.A. y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol
- y/o
- Comisionista de Colombia y/o
- Multienlace S.A. y/o
- Compañía de Financiamiento Comercial S.A. "Sufinanciamiento S.A."

2. PERIODO: Junio 26 de 2004 a las 24:00 hora local - junio 26 de 2005 las 24:00 hora local.

LÍMITE:

Col\$ 92.500.000.000 toda y cada pérdida y hasta
Col\$ 185.000.000.000 en el agregado vigencia.

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

27 AGO 2019

5534

h/21

- Fondo de Pensiones Protección y/o
- Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y/o
- Fondo de Pensiones Smurfit y/o
- Fondo de Cesantías Protección y/o

**COMPAÑÍA SURAMERICANA DE VALORES S.A.
"SUVALOR"**

El valor asegurado de esta póliza (\$73,500 millones) constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas anteriormente, entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable de \$147,000 millones en la vigencia anual.

El valor asegurado anterior es compartido con todas las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo las siguientes pólizas expedidas por la Suramericana:

Tomador	Póliza
Conavi	1301
Sufinanciamiento	1302
Suleasing	1303
Protección	1304
Corfinsura	1305
Suvalor	1208

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

TOMADOR



**UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Regist. D.C. 27 AGO 2019

[Handwritten signature]

ALGO...
 ...
 ...
 ...
 ...

5.533

- Febancolombia y/o
- Fundación Bancolombia y/o
- Fiduciaria Colombia "Fiducolombia" y/o
- Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y/o
- Almacenes Generales de Depósito Almacén y sus subordinadas:
 - CTI Cargo
 - Unicargo
- y/o
- Colcorp S.A. y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol
- y/o
- Fundación Centenario y/o
- Comisionista de Colombia y/o
- Multienlace S.A. y/o

CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y/o

- Fondo Mutuo de Inversión de Conavi - "FONCO" y/o
- 3001 S.A. y/o

LEASING SURAMERICANA Compañía de Financiamiento Comercial "SULEASING" S.A. y/o

- Suleasing Internacional S.A. y/o
- Fideicomiso Suleasing Internacional y/o

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. "SUFINANCIAMIENTO" y/o

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. - CORFINSURA y/o

- Banco Corfinsura Internacional Inc. y/o
- Inversiones CFNS Ltda. y/o
- Fondo Mutuo de Inversión Corfinsura y/o
- Fiduciaria Corfinsura S.A. y/o

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y/o
Fondos administrados:

ALGO...
 CONTROLORIA
 AL...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

27 AGO 2019



~~1532~~
1715

Generales lo siguiente:

27) Cualquier pérdida de fondos sostenida por el Asegurado más de un año calendario anterior a la fecha de su descubrimiento, cuyo recibo original no haya sido registrado en los registros acostumbrados del Asegurado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la transacción.

Esta exclusión no aplicará:

- (i) a transacciones secundarias, renovaciones o reinversiones que sean continuación de operaciones previas que hayan sido debidamente registradas en los registros acostumbrados del Asegurado, siempre y cuando estas transacciones sigan la transacción original y sean registradas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de tal transacción adicional y que se sigan los procedimientos usuales del Asegurado.
- (ii) cuando todos los empleados concernientes o implicados en la pérdida o pérdidas o serie de pérdidas (tratando todas las pérdidas hasta el descubrimiento como un solo evento) hayan sido transferidos a la oficina en la cual se sostuvo la pérdida o pérdidas no más de un año antes al descubrimiento de dicha pérdida, pérdidas o serie de pérdidas.

ANEXO 5
GRUPO DE EMPRESAS ASEGURADAS

Con sujeción a las Condiciones Generales y Particulares de las respectivas pólizas de cada asegurado, el grupo de empresas aseguradas en este programa se relaciona a continuación:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- Bancolombia Panamá y sus subordinadas:
 - Bancolombia Cayman
 - Bancolombia Monserrat
 - Oficinas de representación Perú y Venezuela
- y/o
- Mutuocolombia y/o
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc"



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

27 AGO 2019

Este endoso también excluye la pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de o en conexión con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada con cualquier acto de terrorismo.

Si los aseguradores alegan que por razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño, costo o gasto no está cubierto por este seguro la carga de probar lo contrario recaerá en el asegurado.

En el evento de que cualquier porción de este endoso resultare ser inválido o inejecutable, las restantes permanecerán en plena vigencia y efecto.

NMA2921

ANEXO 3

CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE CUALQUIER PÉRDIDA RELACIONADA CON LA UPAC O LA UVR Y/O LA LEY DE VIVIENDA

Se excluyen todas las reclamaciones que surjan directa o indirectamente como consecuencia de:

- La responsabilidad de los Asegurados originales que surja de cualquier crédito expresado en UPAC y/o UVR.
- La responsabilidad de los Asegurados originales que resulte de la ley de vivienda y/o demás asuntos equivalentes relacionados con la misma.

ANEXO 4

EXCLUSIÓN DE BANCA PARALELA
(traducción libre)

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Ingles primará el texto en Ingles

RGB Endoso de Limitación de Transacciones no Registradas

Por medio del presente endoso se entiende y acuerda que con efecto desde la iniciación de la vigencia, la póliza a la cual se anexa este endoso se enmienda de la siguiente forma:

(A) Insertando Inmediatamente debajo de la Exclusión 26 de las

CONTRALORIA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
Sept. S.C. 27 AGO 2019

RB

1580
1766

ANEXO 1

CLAUSULA DE AJUSTE DE PRIMA

La segunda capa tiene un límite de Col\$ 4,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$ 9,000,000,000 en el agregado anual y opera en exceso de Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado anual en exceso de los deducibles. La prima mínima y de depósito correspondiente a esta capa es Col\$ 1,600,000,000, ya incluida en la prima bruta de Col\$ 5.918.000.000.

La prima final de esta capa se calculará aplicando un factor de ajuste de 100/87,5 a los siniestros del "Grupo de Empresas Aseguradas" que afecten dicha capa y la prima máxima es de Col\$ 3.000.000.000.

Se aclara que las primas de ajuste no generan comisión alguna para ninguna de las partes ni ningún otro tipo de deducción (incluyendo bonos).

ANEXO 2

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO NMA 2919

Traducción Libre

En caso de existir alguna diferencia con el texto de la cláusula original en Ingles primará el texto en Ingles

No obstante cualquier provisión en contrario en este seguro o cualquier endoso se entiende y acuerda que este seguro excluye pérdida, daño, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquier acto de terrorismo sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia de la pérdida.

Para el propósito de este endoso un acto de terrorismo significa un acto, incluyendo pero no limitado al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma, de cualquier persona o grupo (s) de personas, ya sea actuando solo o en representación de o en conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s), cometido por políticos, religiosos, ideológicos o similares incluyendo la intención de intimidar cualquier gobierno y/o atemorizar al público o a parte de él.

ALRO LANT...
SE...
...
...
...

CONTROLORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común
El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente
Bogotá, D.C. 27 AGO 2019
[Signature]

5329

póliza tendrán un término máximo de 6 meses para disfrutar de su primer período de vacaciones a partir de la fecha en que cumplen su derecho. Esta garantía no aplica en forma cruzada con personas no involucradas en el siniestro.

- 28. La Suramericana acuerda que la ley Colombiana prohíbe cubrir pérdidas resultantes de actividades de lavado de activos.
- 29. Grupo de Empresas Aseguradas. (Anexo 5)
- 30. Garantía de Pago de Prima 18 de julio de 2003. En caso de incumplir esta garantía, el contrato de seguro terminará automáticamente, en cuyo caso, el asegurado deberá reconocer al asegurador el pago de la prima a prorrata, como mínimo.
- 31. Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones y/o aumentos o reducciones de límites y extensiones de garantía de pago de prima deberán ser acordadas por escrito con la Suramericana.
- 32. Límite territorial: Mundial.
- 33. Se adara que todos los anexos, amparos y/o coberturas forman parte del mismo límite agregado anual y no son en adición a éste.

LA COBERTURA DE ESTA POLIZA SE OTORGA ÚNICAMENTE CON SUJECCIÓN A QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO A SATISFACCIÓN DE LA SURAMERICANA Y LOS REASEGURADORES VIGENTES, LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1. Declaración del asegurado de la no existencia de siniestros conocidos o reportados diferentes a los informados a la Suramericana para cotizar en ninguna de las secciones de la póliza a la fecha de iniciación de la vigencia o de la orden en firme, la que sea posterior.
- 2. Declaración del asegurado de que no ha habido cambios en la Información suministrada para cotizar.
- 3. Declaración del asegurado de que ha cumplido con todas las recomendaciones de los diferentes surveys realizados por DVS durante la vigencia que expira.

La Suramericana y los reaseguradores se reservan el derecho de modificar sus términos en caso de que la respuesta a las subjetividades no resulte satisfactoria.

AL SEÑOR ASISTENTE
 LA SEÑORA ASISTENTE
 SALUDANDO A LA SEÑORA ASISTENTE
 ASISTENTE ASISTENTE
 ASISTENTE ASISTENTE
 ASISTENTE ASISTENTE
 ASISTENTE ASISTENTE

CONTRALORÍA
 GENERAL DE LA REPÚBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada
 el que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2010
 [Firma]

28

1771

- 24. Exclusión de tarjetas plásticas. Sin embargo se cubren siniestros de infidelidad de empleados a través de tarjetas de crédito o débito sublimitado, para efectos de establecer el deducible a aplicar, a Col\$6.000.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado (incluyendo en ellos el deducible agregado retenido por Bancolombia) para siniestros inferiores a Col\$1.500.000.000. Para los siniestros superiores a Col\$1.500.000.000, el sublímite será de Col\$4.500.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado. Agotados los sublímites acabados de mencionar por siniestros que afecten cualquiera de los amparos cubiertos por la secciones de esta póliza y/o ocurridos a cualquiera de las empresas del "Grupo de Empresas Aseguradas" la cobertura seguirá operando con un deducible adicional del 10% de la pérdida.
- 25. Exclusión de Banca Paralela de acuerdo con el texto del anexo 4. Esta exclusión operará de la siguiente manera: a. Para siniestros cuyo monto sea inferior a Col\$1.500.000.000: la exclusión aplicará una vez se agote un sublímite de Col\$6.000.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado (incluyendo en ellos el deducible agregado retenido por Bancolombia). b. Para los siniestros superiores a Col\$1.500.000.000, la exclusión aplicará en exceso de Col\$4.500.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado. Los sublímites de los literales a y b, antes mencionados, se reducen por siniestros que afecten cualquiera de los amparos cubiertos por las secciones de esta póliza y/o ocurridos a cualquiera de las empresas del "Grupo de Empresas Aseguradas" (Anexo 4)
- 26. Se agregan las palabras "o por los que éste sea responsable" en la Sección I – Condición Tercera – Cobertura 8.
- 27. Garantía de vacaciones: Los empleados del asegurado no deberán permanecer más de 12 meses sin tomar unas vacaciones de al menos 2 semanas consecutivas. Los 12 meses deberán contarse a partir de la fecha en que el empleado tomó sus últimas vacaciones. Los empleados que se encuentren en vacaciones deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese período. Para efectos del cómputo de las dos semanas consecutivas, se aceptarán licencias otorgadas a los empleados o Incapacidades ambas que puedan ser probadas por el asegurado mediante registro en su Departamento de Recursos Humanos, siempre que el empleado se mantenga fuera de los predios y se abstenga de participar en actividades laborales durante ese período. Sin importar la forma en que se computen las dos semanas consecutivas, este período llamado de vacaciones no podrá ser menor a 2^{as} semanas consecutivas durante el cual deben mantenerse fuera de los predios y no deben participar en actividades laborales durante ese período. Los empleados que ingresan a trabajar por primera vez durante la

APROBADO
 EL 27 DE AGOSTO DE 2019
 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

CONTROLORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 VIGILANCIA DE LAS ACCIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente

BOGOTÁ, D.C. 27 AGO 2019



5527

Incluir pérdidas sufridas por el Asegurado por fondos propios o bajo su cuidado, custodia o control, depositados en un Banco donde el Asegurado tiene ya sea una cuenta de ahorros o una cuenta corriente, como resultado de falsificación de títulos valores, en exceso de la póliza global bancaria del banco o cuando la póliza del banco no cubra tales pérdidas. Lo anterior siempre que la información suministrada sea satisfactoria para la Suramericana.

- 16. Existe una alianza estratégica entre Bancolombia y Conavi que les permite a estas entidades desarrollar todas las operaciones de ambas en cualquiera de sus predios. La Suramericana acepta cubrir cualquier pérdida resultante de tal alianza, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 17. La Suramericana acuerda cubrir las pérdidas que surjan del contrato entre Bancolombia e Image Quality, ésta última actuando como outsourcing de Bancolombia en lo que respecta al canje de cheques y títulos valores, así como su custodia y entrega, entre otros servicios relacionados. Esta cobertura operará en exceso de la póliza de seguros de Image Quality.
- 18. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:
Con relación a ALMACENAR, la DEFINICIÓN GENERAL 4 (Condiciones Generales) - **Valores** se extiende a incluir mercancías de su propiedad o bajo su cuidado, custodia y control pero únicamente mientras se encuentren situados en sus almacenes generales de depósito y con respecto al amparo de "Infidelidad", de acuerdo con la cobertura 1 de la Condición Tercera de la sección 1.
- 19. Con respecto a Comisionista de Colombia aplican las secciones 1 y 2 del cláusulado CADEF 3.98 y las partes I y III del cláusulado ISIP (sección 4). En caso de siniestro, las definiciones, condiciones y exclusiones aplicables serán las correspondientes a la sección afectada por el siniestro.
- 20. Exclusión de Terrorismo NMA 2919 (Anexo 2)
- 21. Cláusula de exclusión de cualquier pérdida relacionada con la UPAC o la UVR y/o la ley de vivienda. (Anexo 3).
- 22. Exclusión absoluta de conocimiento de embarque.
- 23. Es una condición precedente de responsabilidad que todos los transportes realizados con vehículos blindados se contraten con compañías transportadoras especializadas, que acepten total responsabilidad por los valores transportados.

ALFONSO MARTINEZ
 Director General de Asesoría Jurídica
 Unidad de Asesoría Jurídica
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

CONTRALORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretario Común
 El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2010
 [Firma]

5426

8141

- 9. La definición de "Trabajador" en dondequiera que se utilice en la póliza será aquella contenida en la Definición General No. 3 de la Sección 1 y la Definición General No. 2 de la Sección 3 del clausulado CADEF 3.98, pero incluyendo también a los trabajadores de Sodexho.
- 10. Cláusula de cancelación de 60 días calendario.
- 11. Se incluye cobertura para servicios especiales de recaudo y pago en predios de los clientes del asegurado, con un deducible de Col\$ 20,000,000 toda y cada pérdida.
- 12. Se otorga cobertura especial para indemnizar a las víctimas o a los deudos de cualquier persona que resulte muerta o lesionada mientras esté defendiendo los intereses del asegurado durante el curso de un atraco. Esta cobertura se sublimita a Col\$ 50,000,000 por víctima y/o deudos y hasta Col\$ 300,000,000 en el agregado anual y no se aplica deducible. Cualquier pago por este concepto se efectuará a discreción del asegurado y solo como resultado de un evento cubierto por esta póliza. Se aclara que cualquier pago por este concepto no afectará el derecho del asegurado de hacerse acreedor al bono por no-reclamación.
- 13. Se Incluye cobertura para las pérdidas o reclamaciones originadas por la fusión entre el Banco Industrial Colombiano y el Banco de Colombia, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.
- 14. La Suramericana acuerda que si una pérdida pretende haber sido causada por fraude o deshonestidad de uno o más trabajadores y el asegurado no está en capacidad de identificar el o los trabajadores que causaron la pérdida, el asegurado obtendrá de todas maneras el beneficio de la condición 3, Infidelidad, sujeto a las disposiciones de ésta póliza, siempre y cuando las pruebas presentadas comprueben, mas allá de la duda razonable, que la pérdida se debió a fraude o deshonestidad de uno o más de dichos trabajadores y además, a condición de que la responsabilidad total de la compañía por dicha pérdida no exceda el límite de responsabilidad aplicable a esta condición. Para los propósitos de esta extensión se entenderá por duda razonable, que las pruebas presentadas por el asegurado deben ser valoradas por la Suramericana y el reasegurador, como indicios o presunciones de la participación de uno o más trabajadores en la realización de la pérdida.

15. Sujeto a que se suministren detalles de las cuentas que tengan los asegurados en otros bancos y detalles de la responsabilidad contractual que asumen dichos asegurados con los asegurados con relación a pérdidas, la Suramericana...

CONTROLORIA
 SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
 DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretaría Común
 El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

5.525

3. La Sección 3 del clausulado CADEF 3.98 se extiende a cubrir reclamaciones por negligencia contra Bancolombia en Miami siempre y cuando estas reclamaciones se presenten en Colombia con jurisdicción y ley colombianas, sublimitado a Col\$17.000.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado.
4. Se incluye cobertura para obras de arte de propiedad del asegurado o por las cuales éste sea responsable, de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 10 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con un sublímite de Col\$ 4,000,000,000 toda y cada pérdida y en el agregado anual y deducible de Col\$ 2,500,000 toda y cada pérdida. Las nuevas obras de arte adquiridas por el asegurado durante el período de la póliza, quedarán automáticamente cubiertas sin el acuerdo previo de la Suramericana y sin costo de prima adicional.
5. Se incluye el amparo de costo neto financiero de acuerdo con el texto de la Condición General No. 13.1.2 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98, con una tasa máxima de 3.0% mensual sujeto a un límite máximo de indemnización de Col\$ 150,000,000 por mes y Col\$ 1,800,000,000 en el agregado anual, con un período máximo de indemnización de doce (12) meses por evento en exceso de un deducible de un (1) mes toda y cada pérdida.
6. Se incluye cobertura para cajeros automáticos de acuerdo con el texto de la Cobertura No. 8 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98 con un sublímite de Col\$ 300,000,000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático y un sublímite de Col\$ 2,500,000,000 en el agregado anual para todos los cajeros automáticos con un deducible de Col\$ 50,000,000 toda y cada pérdida. Los nuevos cajeros automáticos puestos en funcionamiento durante el período de la póliza, quedarán automáticamente incluidos sin previo aviso a la Suramericana y sin costo de prima adicional. Se incluyen adicionalmente todos aquellos cajeros satélites (aquellos que no se encuentran dentro o anexos a las oficinas del asegurado) con un sublímite de Col\$ 300,000,000 toda y cada pérdida, todo y cada cajero automático y deducible de Col\$ 50,000,000 toda y cada pérdida.
7. Bono del 6.4% sobre la prima bruta anual, en caso de que no se presenten reclamaciones a la póliza durante la vigencia por parte de ninguna empresa del "Grupo de Empresas Aseguradas", y sujeto a que la renovación sea obtenida con la misma aseguradora, los mismos reaseguradores y los mismos Intermediarios de reaseguros.

8. Cláusula de no renovación tácita de acuerdo con el texto de la Condición General No. 4 de la Sección 1 del clausulado CADEF 3.98.

ALRO JANTIN
 NO SEGUROS DE VIDA
 ALRO JANTIN S.A.
 CALLE 100 No. 100-100
 Bogotá, D.C.

CONTRALORIA
 DE LA REPUBLICA
 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
 CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Secretario Común
 El presente documento es fiel copia tomada
 del que reposa en el expediente
 Bogotá, D.C. 27 AGO 2019
 [Firma]

5524
1799

11. Cobertura por daño material
12. Exclusión de terrorismo
13. Pérdida de derechos de suscripción.
14. Responsabilidad por orden de suspender el pago.
15. Carta remisoría de valores.
16. Amenaza a personas naturales y/o bienes del asegurado: "Extorsión".

SECCION 2: DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADORA:

1. Sistemas de computadoras
2. Programas para computadoras electrónicas
3. Datos y medios electrónicos
4. Virus de computadoras
5. Comunicaciones electrónicas y por telefacsimil
6. Transmisiones electrónicas
7. Valores electrónicos
8. Instrucciones de clientes iniciadas por voz

SECCION 3: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

SECCION 4: ISIP PÓLIZA DE SEGUROS PARA COMISIONISTAS DE BOLSA INTERNACIONAL (En su versión original en Inglés) - APLICABLE ÚNICAMENTE PARA COMISIONISTA DE COLOMBIA. (Ver condición 18 del numeral 7. Otras Condiciones de estas Condiciones Particulares)

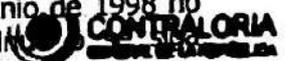
7. OTRAS CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que expira e incluyendo:

1. La Sección 2 del clausulado CADEF 3.98 incluye cobertura para INTERNET para Bancolombia S.A., y Fiducolombia. Para las otras entidades aseguradas, la cobertura de Internet deberá ser aprobada previamente por escrito.

2. Fecha de retroactividad: 26 de junio de 1998.

Un siniestro descubierto durante esta vigencia de la póliza, junio 26 de 2003 – junio 26 de 2004, cuya ocurrencia se haya iniciado antes del 26 de junio de 1998 no tendrá cobertura bajo esta póliza, no obstante el mismo continúe presentando o haya terminado antes de la vigencia actual.



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Reg. D.C. 27 AGO 2019
RA

5.523

Con respecto a todas las demás entidades subordinadas de Bancolombia:
Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación.

Para siniestros superiores a Col\$1,500,000,000 el deducible será 10% del valor del siniestro, mínimo Col\$200,000,000. Estos siniestros no erosionarán el deducible agregado retenido por Bancolombia S.A.

5. PRIMA ANUAL:

Prima Mínima Anual

Col\$ 2,196,791,943

Prima Máxima Anual ***

Col\$ 2,712,152,383

*** La Prima Máxima Anual si hay lugar a ella, se pagaría de acuerdo con la siniestralidad del Grupo de Empresas Aseguradas y de acuerdo con la cláusula de ajuste de prima adjunta (Anexo 1).

El ajuste de prima se pagaría en el transcurso o después de terminada la vigencia, cuando el valor de los siniestros pagados al "Grupo de Empresas Aseguradas" supere la prima mínima de depósito de la segunda capa.

El aviso de cobro de este ajuste se hará con 30 días de anticipación.

6. CONDICIONES:

De acuerdo con el clausulado del Consorcio Asegurador de Entidades Financieras CADEF 3.98 (Grupo Empresarial Antioqueño) como en la vigencia que expira e incluyendo:

SECCION 1: COBERTURA GLOBAL BANCARIA:

1. Actos deshonestos o fraudulentos de los trabajadores: "Infidelidad"
2. Pérdida o daño de valores en establecimientos: "Establecimientos"
3. Valores en tránsito: "Tránsito"
4. Falsificación o alteración: "Falsificación"
5. Falsificación de documentos valores: "Extensión de Falsificación"
6. Moneda falsa
7. Establecimientos y su contenido
8. Cajeros automáticos
9. Cajillas de seguridad
10. Obras de arte



UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Secretaría Comun

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

Encargado - Secretaría Comun

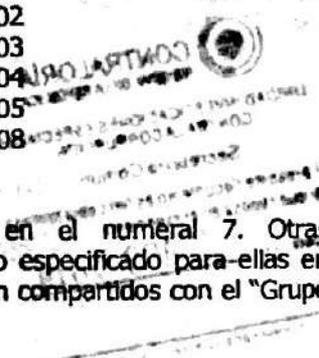
5522
1770

por Bancolombia S.A.

El valor asegurado de \$73,500 millones constituye el límite máximo de indemnización por un EVENTO que involucre a una o varias de las entidades relacionadas en el anexo "Grupo de empresas Aseguradas", entendiéndose que esta será la responsabilidad asegurada en todo momento, con sujeción a un máximo total indemnizable de \$147,000 millones en la vigencia anual.

El valor asegurado anterior es compartido con todas las empresas aseguradas (Grupo de Empresas Aseguradas) bajo las siguientes pólizas expedidas por la Suramericana:

Tomador	Póliza
Conavi	1301
Sufinanciamiento	1302
Suleasing	1303
Protección	1304
Corfinsura	1305
Suvalor	1208



OBSERVACIÓN: Las coberturas adicionales descritas en el numeral 7. Otras Condiciones se otorgan con sujeción al sublímite asegurado especificado para ellas en dicho numeral y teniendo en cuenta que estos sublímites son compartidos con el "Grupo de Empresas Aseguradas".

4. DEDUCIBLE:

Con respecto a Bancolombia S.A. (excluyendo subordinadas): Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación, antes y después de erosionar el deducible agregado de Col\$1,500,000,000 toda y cada pérdida y hasta Col\$3,000,000,000 en el agregado que serán retenidos por Bancolombia S.A.

Con respecto a Fiducolombia y Almacenas: Col\$ 150.000.000 toda y cada pérdida y/o reclamación, antes y después de erosionar un deducible agregado de Col\$150,000,000.

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCION
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

Fundación - Secretaría Común

5.521

**CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA Nro. 1301
SEGURO INTEGRAL PARA ENTIDADES FINANCIERAS GRUPO ANTIOQUEÑO**

1. ASEGURADO:

BANCOLOMBIA S.A. y/o

- Bancolombia Panamá y sus subordinadas:
 - Bancolombia Cayman
 - Bancolombia Monserrat
 - Oficinas de representación Perú y Venezuela
- y/o
- Mutuocolombia y/o
- Fondo de empleados de Bancolombia "Febanc" y/o
- Febancolombia y/o
- Fundación Bancolombia y/o
- Fiduciaria Colombia "Fiducolombia" y/o
- Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y/o
- Almacenes Generales de Depósito Almacénar y sus subordinadas:
 - CTI Cargo
 - Unicargo
- y/o
- Colcorp S.A. y sus subordinadas:
 - Inmobiliaria Bancol
- y/o
- Fundación Centenario y/o
- Comisionista de Colombia y/o
- Multienlace S.A.

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Secretaría Común

El presente documento es fiel copia tomada
del que reposa en el expediente

Bogotá, D.C. 27 AGO 2019

[Firma]
Funcionario - Secretaría Común

2. PERIODO: Junio 26 de 2003 a las 24:00 hora local - junio 26 de 2004 las 24:00 hora local.

3. LIMITE:

Col\$ 73.500.000.000 toda y cada pérdida y hasta
Col\$ 147.000.000.000 en el agregado
En exceso de
Col\$ 1.500.000.000 toda y cada pérdida y hasta
Col\$ 3.000.000.000 en el agregado que serán retenidos

ASOCIADO
AL SEGURO DE VIDA

ES LA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA
ANTIOQUEÑO S.A. ASOCIADO

BOGOTÁ, D.C. 27 AGO 2019

[Firma]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 08 de Julio de 2020. Acta 10.

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veinte

Decide la Sala la solicitud de la demandante con el propósito de que se aclare y adicione la sentencia emitida el pasado cuatro de marzo por esta corporación, mediante la cual se confirmó la providencia de primera instancia que negó la declaratoria responsabilidad de las convocadas por la existencia de un reporte negativo en las centrales de información financiera, junto con la indemnización de los perjuicios que, en consideración de la accionante, ello acarreó.

CONSIDERACIONES

1. La actora pidió que se adicione la sentencia de segunda instancia, específicamente en el numeral 4 de la parte considerativa, para que se haga la valoración de la copia de la denuncia penal radicada el 17 de febrero de 2006 en las instalaciones del Banco de Bogotá, la cual no fue tachada de falsa. Así mismo, exoró que se emita pronunciamiento expreso sobre la declaratoria de confesa en el interrogatorio de parte de la convocada Refinancia, porque no se hizo referencia a esa materia. También estimó necesario complementar la decisión para definir la razón por la cual se negó el reconocimiento del lucro cesante “por la no finalización previa de estudios y el valor probatorio a la documental que así lo demuestra”.

De igual manera, solicitó que se aclare la afirmación del Tribunal en la que se indicó que “el funcionario puntualizó que era improcedente aguardar más tiempo por la respuesta al requerimiento dado por el despacho para que las copias se allegaran, determinación frente a la que la demandante

manifestó estar conforme”, porque lo que había ocurrido en audiencia del 22 de agosto de 2019, 8 días antes de la emisión de la sentencia, es que ella había estado de acuerdo en “oficiar a la Fiscalía y de esta llegar para la segunda instancia ser tenida en cuenta, contrario a un desistimiento de la prueba como se indica en el considerando”. Por lo tanto, como el juez de primera instancia “indicó que de allegarse el expediente de la Fiscalía, sería tenida en cuenta en una eventual segunda instancia, y como lo informó la Fiscalía el mismo se allegó previo al fallo de segunda instancia, la providencia...debe ser complementada teniendo en cuenta el contenido de la documentación que hace parte del mismo”, puesto que en respuesta al derecho de petición calendada 13 de diciembre de 2019 informó que “las copias que obran en el expediente digital solicitado como prueba, se envió el día 16 de octubre de 2019 al Juzgado 43 Civil del Circuito”.

2. En orden a resolver el pedimento elevado, comenzando por el tema atinente a la aclaración, recuerda la Sala que con el fin de dotar de seguridad a las decisiones, la legislación procesal prevé la posibilidad de la aclaración en tanto en las providencias judiciales se consignen razonamientos que generen auténtico motivo de duda, y que la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre el respaldo probatorio o juridicidad de las consideraciones de la determinación. Esta aplicación proscribe cualquier flexibilidad interpretativa, para evitar que tal mecanismo se convierta en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición del estatuto adjetivo y, de otro lado, es inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen sus fundamentos alegando haber cometido error al respecto pues, se insiste, la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

Sentadas las anteriores premisas, en lo que tiene que ver con la aclaración que la demandante pide frente a las copias que se requirieron a la Fiscalía General de la Nación, no hay duda que en la audiencia del 22 de agosto de 2019 el juzgador indicó, sobre esas reproducciones, que “si en un año no han contestado es difícil que en 5 días hábiles lo haga, a lo sumo a lo sumo ante una eventual segunda instancia podrá aparecer la prueba”¹. Sin

¹ 18:16:14, aproximadamente.

embargo, en la diligencia del día 30 del mismo mes y año, el mismo juez expuso que “no es posible a estar alturas del proceso esperar o dar más tiempo para que la Fiscalía otorgue la respuesta, por lo cual en lo que toca a este asunto se debe clausurar el día de hoy el debate probatorio y proceder a escuchar los alegatos de conclusión”¹, manifestando la accionante estar “conforme”, tal y como se destacó en la determinación del Tribunal, para dar respuesta al reparo que tenía como sustento la premura del juzgador para decidir aún con ausencia de esa prueba, así que no hay aspecto el cual aclarar, ya que lo que puso de presente la Sala fue la anuencia mostrada por la interesada para que se fallara prescindiendo de esas copias.

De todas formas, lo cierto es que la misiva que se radicó después de la sentencia de primera instancia por la Fiscalía General de la Nación, data del 5 de septiembre de 2019, para informar que “se solicitó el expediente en físico al archivo central para dar contestación en su totalidad a su petición”, sin que luego de esa actuación aparezcan más comunicaciones de esa entidad y mucho menos las tantas veces mencionadas copias. Esta circunstancia evidencia que no hay reflexión alguna que adicionar en torno a esa temática, y que -al margen de no poderse valorar ese documento por no ser la solicitud de aclaración una oportunidad para incorporar pruebas- la carta del 13 de diciembre de 2019 en la que se informa que las reproducciones fueron remitidas al juzgado de primera instancia, no era conocida previamente por el Tribunal -ya que la accionante solamente la aportó después de la decisión de segunda instancia- careciendo de influencia en la gestión desarrollada para resolver la apelación.

3. Ahora bien, en lo que dice relación con el hecho de no haberse apreciado la denuncia penal de la cual se enteró al Banco de Bogotá de la suplantación, es preciso relieves que no existió omisión frente a ese pliego y que el análisis del aparte en el que se hace referencia al mismo debe examinarse en su integridad, ya que, de lo contrario, se pierde o se resta el sentido de lo que materialmente allí obra. Con este fin, recuerda la Sala que, sobre la trascendencia de aquella gestión, se explayó que “era necesario que se diera a conocer a las entidades bancarias, **tanto la alegada suplantación y su denuncia**, creando el escenario idóneo para

¹ 10:18:05, aproximadamente.

la comprobación del ilícito y así contribuir a la oportuna supresión de la información negativa, labor que la accionante dijo haber realizado en febrero de 2006, pero de la que, en puridad, no hay prueba que lo respalde, quedando este argumento en su simple dicho que, bien se sabe, no tiene vigor probatorio”, complementando que “la efectiva comunicación de los hechos al Banco de Bogotá, ocurrió el 23 de abril de 2010”.

Este colofón encuentra objetivo respaldo en el material anexado al expediente, como quiera que, tal y como se dijo, lo requerido era poner en conocimiento, no solamente la denuncia, sino que la suplantación efectivamente ocurrió, como se explicó ampliamente en el numeral 4 de la decisión. Así las cosas, no hubo olvido al respecto, ya que el acto que reunió esos dos requisitos fue el realizado el 23 de abril de 2010, cuando se comunicó al Banco de Bogotá que “se realizó la comparación entre mi firma y huellas con aquellas encontradas en los documentos originales de suscripción de los créditos y servicios, arrojaron como resultado que estas no coinciden”, adosándose “copia informe de la Fiscalía”, para respaldar esa aseveración y no con la simple reproducción de la denuncia, la cual, se itera, no cumplía con esos dos propósitos.

4. A su turno, en lo concerniente a la no evaluación de la existencia de lucro cesante, es útil resaltar que el Tribunal descartó la procedencia de la acción implementada, en esencia, porque no se demostró la responsabilidad de los convocados. Particularmente, la Sala sentó como conclusión, en el último inciso del numeral 4, que “ninguno de los demandados puede catalogarse como reo de culpa en referencia con la causación de perjuicios con anterioridad a que se les enterara de la suplantación” y que, con posterioridad “el Banco de Bogotá adelantó trámites para establecer la veracidad de lo alegado por Diana Carolina - quien atendió el llamado para tal efecto 6 meses después de que la entidad la invitó a acercarse a sus oficinas- y en torno a la negativa dada por Refinancia, la accionante no ejerció intento alguno para acreditar la inexistencia de la deuda, ni trajo al debate la pretensión de la declaración de la invalidez de la obligación”.

Por lo tanto, el fracaso de los pedimentos tuvo su justificación principal en el incumplimiento de ese primer presupuesto, tanto así que al abordar el

tema del perjuicio esta colegiatura precisó que “si en gracia de discusión se admitiera que el procedimiento agotado para la aniquilación del dato negativo fue caprichoso y tardío”, no había prueba de la afectación patrimonial, lo que da cuenta que aquel encarna un simple argumento al paso, dado que ya se había descartado el éxito de la acción. En consecuencia, la falta de expresa mención de esa tipología de detrimento, carece de trascendencia para la completitud del fallo.

5. Finalmente, aborda la Sala la tesis según la cual “frente a Refinancia, no se evidencia en la sentencia proferida pronunciamiento alguno, de fundamental importancia para cualquier trámite procesal, frente a que esta demandada fue declarada como confesa durante interrogatorio de parte en la primera instancia”. Sobre el punto, se advierte, en primer lugar, que esa ficción no tuvo relevancia en la decisión del juzgador de primera instancia, quien encontró otros medios de prueba para fincar su determinación. En segundo orden, la realidad es que la accionante, en el escenario para la formulación de los reparos centró su réplica frente a las pruebas, en la valoración de los testimonios y la experticia, así como a la falta de estudio de las actuaciones desplegadas por las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio, y el hecho de no haber aguardado el juez por la respuesta de la Fiscalía General de la Nación, pero no expuso argumento alguno relacionado con la materia que ahora extraña, avalando con su silencio que el debate se zanjara con independencia de ese tópico, de donde se desgaja que el pedimento para que sea valorado ese punto encarna un argumento novedoso, que, como tal, no puede ser tenido en cuenta por la corporación, esencialmente debido a que, como se indicó en la sentencia de segunda instancia, la solución de la alzada se restringió a las razones de inconformidad tempestivamente exteriorizadas, orientación que salvaguarda el derecho al debido proceso y vela por la satisfacción del principio de la congruencia.

En relación con esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que la metodología para impugnar mediante apelación “le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es, sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche”, pensamiento expuesto

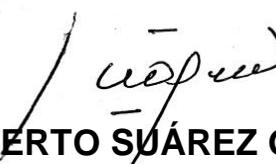
en sentencia STC15304-2016. Este laborío presta una doble función “para la recurrente porque puede de forma célere y sin alta carga argumentativa exponer los puntos sobre los que versará su sustentación; para su contraparte porque se le permite conocer de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite estructurar su defensa”, conclusión sentada por esa misma colegiatura en sentencia STC11451-2017. Por consiguiente, la extralimitación de esos linderos está vedada, y no hay mérito alguno para que, bajo el pretexto de una aclaración o adición, se intente eludir esa demarcación, que la propia parte interesada definió.

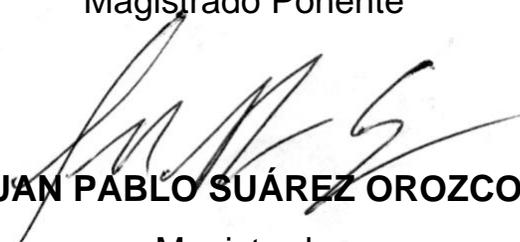
En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

Negar las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por la parte demandante.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 00201902167 00

Se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia, toda vez que el motivo que aduce el abogado no es justa causa para acceder a su petición, máxime si se considera que la fecha se fijó con suficiente anterioridad (auto de 1º de julio pasado), y que el asunto se concreta a los temas específicos del recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c463fbaca1d3b605b58b2521066ad0462d2760cddfa59018c1fcf3550ef21f47

Documento generado en 09/07/2020 07:24:30 AM

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso verbal de Fabio Andrés Rodado Orozco contra Líneas Aéreas Colombianas Ltda., en liquidación – LACOL Ltda.

En orden a resolver el recurso de apelación que ambas partes interpusieron contra el auto de 24 de marzo de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades para terminar el proceso por su inasistencia a la audiencia inicial, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal revocará el auto apelado por tres (3) razones basilares, a saber:

a. La primera, porque la liquidadora de Líneas Aéreas Colombianas Ltda., en liquidación, Luz Marina Rodado Amaris, sí compareció a la audiencia en cuestión, en acatamiento de la regla prevista en el numeral 2º del artículo 372 del CGP, motivo por el cual no era viable la aplicación de una norma que, como el inciso 2º del numeral 4º de esa disposición, tiene como presupuesto que “ninguna de las partes concurra”.

No se olvide que, según el artículo 54, inciso 5º, de esa codificación, si la persona jurídica está en liquidación, concurrirá al proceso “representada por su liquidador”, que en el caso de la sociedad demandada es la señora Rodado, como se desprende del certificado expedido por la Cámara de Comercio, máxime si se considera que la Superintendencia, en auto de 17 de mayo de 2019 (doc. 12), decretó la suspensión provisional de las decisiones adoptadas por la junta de socios en la reunión celebrada -por derecho propio- el 2 de abril de 2018.



b. La segunda, porque la juez confundió la representación legal con la representación judicial. Si bien es cierto que en caso de existir conflicto de intereses puede nombrarse un curador *ad litem* (CGP, art. 55), no lo es menos que esas curadurías especiales, otrora llamadas dativas, lo son exclusivamente para el pleito y no provocan, en modo alguno, desplazamiento para el ejercicio de la primera de dichas representaciones, puesto que el auxiliar de la justicia circunscribe su laborío a los asuntos del juicio respectivo.

Sobre la diferencia entre la representación legal y la judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-328 de 2002, puntualizó que “Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.”

Cambiando lo que se debe cambiar, la curadora designada en este caso lo fue para que asumiera la defensa de los intereses de la sociedad LACOL frente a la demanda que planteó uno de los socios, pero sus facultades, claramente previstas en el artículo 56 del CGP, no le permiten sustituir a la representante legal, por lo menos para los efectos de la celebración de la audiencia inicial, en la que, como se sabe, debe recibirse

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

declaración de las partes, la cual debe rendir la liquidadora y no la auxiliar de la justicia (art. 198, inc. 3, ib.).

Pero sea lo que fuere, la duda que pudiera surgir sobre la continuidad del proceso, dada la presencia de la liquidadora en la audiencia, debía -y debe- resolverse en favor del derecho de acceso a la justicia (C. Pol., art. 229) y no al abrigo de una postura que daba al traste con el juicio.

c. La tercera, porque al proceso concurrió el señor Marco Antonio Cardozo Espinel, en su condición de socio -calidad que demuestra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada-, quien, en este tipo de pleitos en los que se persigue el reconocimiento de la ineficacia de ciertas decisiones sociales, es un litisconsorte cuasinecesario, pues aunque su presencia en el proceso no es obligatoria, es titular de una relación sustancial a la que se hacen extensivos los efectos de la sentencia, cualquiera que ella sea y, por consiguiente, estaba legitimado para demandar, como lo hizo el señor Rodado, quien también es socio (CGP, art. 62). Con otras palabras, si uno de los asociados puede impugnar, los demás, por supuesto, pueden comparecer al juicio como parte, si lo quieren.

Y como en este caso el señor Cardozo se presentó a la audiencia y enarbó esa condición (min: 1:00), es claro que, siendo parte, la funcionaria no podía dar por terminado el proceso, so pretexto de que ninguna de ellas asistió.

2. Por estas razones se revocará el auto apelado, para que la juzgadora fije nueva fecha y hora para la audiencia inicial.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 24 de marzo de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, y le ordena a la juez que fije una nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197d76871e84eebd7cdd8f1d5e7831dac5273a58d71f4b9e62410e94d063713f

Documento generado en 09/07/2020 04:32:59 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO. PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR ERNESTO ANTONIO CARVAJAL QUIROZ Y OTRO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

Rad. 002 2014 00165 01

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de Julio dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Verbal de los señores Ernesto Antonio Carvajal Quiroz y Mario de Jesús Bedoya Restrepo contra Banco Conavi Hoy Bancolombia S.A.

Rad. 002 2014 00165 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA ELSA
MORA BARBOSA Y OTROS CONTRA CODENSA S.A. E.S.P.**

RAD. 008 2011 00782 01

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LW LATIN AMERICA SHORT DURATION FUND. B.V. CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR ALFONSO CHISACA RAMÍREZ.

RAD. 009 2016 00081 01

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de Julio dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Ejecutivo LW Latin America Short Duration
Fund. B.V. contra el Señor Alfonso Chisacá Ramírez**

RAD. 09 2016 00081 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO ABREVIADO PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANA ORTIZ NIETO Y OTROS CONTRA LA FUNDACION PROTECCION DE LA JOVEN AMPARO DE NIÑAS.

RAD. 010 2006 00017 01

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR MAURICIO VIVES CARRILLO CONTRA MARIA CLAUDIA GARCÍA BERNAL.

RAD. 025 2017 00795 03

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO. PROCESO ORDINARIO DEL SEÑOR IVÁN RODRIGO
ALVARADO GAITÁN Y UNIÓN TEMPORAL UNIÓN TEC
ARQUITECTURA Y TURISMO CONTRA LA CORPORACIÓN FONDO DE
EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO –CORBANCA-
RAD. 031 2008 00529 02**

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de Julio dos mil veinte (2020)

ASUNTO. PROCESO ORDINARIO DEL SEÑOR IVÁN RODRIGO ALVARADO GAITÁN Y OTRO CONTRA LA CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO –CORBANCA-.
RAD. 031 2008 00529 02

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO. PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR
CARLOS FREDY GONZALEZ BUSTAMANTE CONTRA LA SOCIEDAD
BANCO AV VILLAS Y OTROS.**

RAD. 036 2013 00647 03

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, que indica que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de encontrarse debidamente notificada la providencia que ordenó correr ese traslado, auto del 11 de junio de 2020 notificado por estado electrónico el día 12 de ese mismo mes y año, publicado en la página web de la Rama Judicial y que se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 21 de agosto de 2019.

- 2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO. PROCESO VERBAL (DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO AGUILERA
MANCERA Y LA SEÑORA DOLLY ESPERANZA RUIZ DE VILLARREAL
CONTRA LA SEÑORA MYRIAM VILLARREAL DE RUIZ.**

Rad. 043 2017 00610 03

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO. PROCESO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA STELLA PINZÓN MURILLO CONTRA EL SEÑOR EDUARDO VIDAL RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD. 044 2018 00154 01

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de Julio dos mil veinte (2020)

ASUNTO. PROCESO PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA STELLA PINZÓN MURILLO CONTRA EL SEÑOR EDUARDO VIDAL RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD. 044 2018 00154 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LAURA SOFÍA LEMOS SERNA CONTRA COLYONG S.A. Y OTRO.

RAD. 001 2018 15278 01

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR JAIR ALFONSO HINOJOSA MANGA CONTRA BBVA COLOMBIA Y OTRO.

RAD. 001 2018 02196 01

En razón a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la segunda instancia con anterioridad en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil veinte.

Ref.: Recurso de Anulación Laudo **11001 2203 000 2020 00025 00**

Demandante: MARÍA ISABEL LÓPEZ OSORIO

Demandada: NANCY PATRICIA VEGA LLANOS

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho a cargo de Nancy Patricia Vega Llanos., la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los límites previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de 8 de julio)

Ref.: Recurso de Anulación Laudo
Radicado No. **11001 2203 000 2020 00025 00**
Demandante: MARÍA ISABEL LÓPEZ OSORIO
Demandada: NANCY PATRICIA VEGALLANOS

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de anulación interpuesto por Nancy Patricia Vega Llanos, frente al laudo proferido el 16 de abril de 2019, dentro del trámite arbitral convocado por María Isabel López Osorio contra aquella, proceso al que se vinculó la sociedad Colfisios Ltda.

2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ARBITRAL

Dentro del trámite arbitral se presentaron los siguientes antecedentes procesales:

- El 20 de marzo de 2018 María Isabel López Osorio presentó demanda arbitral respectiva dirigida contra Nancy Patricia Vega Llanos, la cual fue admitida por auto del 13 de agosto de 2018, proveído en el cual además se ordenó vincular a la sociedad Colfisios Ltda.
- Esencialmente se pidió la demanda: que se declarara disuelta y en estado de liquidación a la sociedad Colfisios Ltda; que se ordenara la respectiva liquidación designándose como liquidadora a María Isabel López Osorio.

El fundamento fáctico de dicha demanda, consistió en que se perdió el ánimo societario de la demandante y demandada como socias de Colfisios Ltda., como se

evidencia en la mala relación de éstas y, además, en la imposibilidad de tomar decisiones sociales.

-. El 28 de agosto de 2018 fue notificada del auto admisorio de la demanda, Nancy Patricia Vega Llanos, quien presentó contestación de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

-. El 6 de febrero de 2019 se llevó a cabo la primera audiencia de trámite, en la que el Tribunal Arbitral se declaró competente para conocer de la controversia.

-. Surtido el trámite probatorio, y presentados los alegatos de conclusión, se emitió laudo arbitral, que en lo medular resolvió: declarar disuelta, y en estado de liquidación a la sociedad Colfisios Ltda; ordenar la inscripción en el registro mercantil de tal decisión; y disponer la consecuente liquidación de la sociedad se adelante de común acuerdo por las partes o mediante el respectivo proceso judicial.

Dicho laudo, tuvo como sustento, esencialmente, que, en virtud del literal C, de la cláusula 17 de la Escritura Pública No. 6607 del 6 de septiembre de 1991, elevada ante la Notaría 4 de Bogotá, se estableció como causal de disolución la pérdida del ánimo de asociación, y que resultó probada la configuración de dicha causal en lo que respecta a la convocante, al menos desde el año 2015, por lo que había lugar a acceder a las pretensiones.

3. RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO

Objeto del recurso de anulación:

-. *"se declare la nulidad del proceso como consecuencia de no haberse notificado personalmente a la sociedad citada, siendo objeto de dicha irregularidad a partir del auto que ordena su citación, tal como quedó demostrado, bajo la causal cuarta de la Ley 1563 de 2012".*

-. *"se declare que se violó el principio de congruencia, al no haberse decidido en el laudo sobre la excepción de fondo probada dentro del proceso y que hace alusión a lo anteriormente alegado, como consecuencia de no haberse valorado las actas 58 y 59 desconocidas por el señor árbitro único, y por tanto el laudo ha de anularse, de conformidad con la causal novena".*

-. *"que en el evento que la segunda causal alegada prospere (de la causal novena), junto con la primera que hace alusión a la nulidad por la causal cuarta, solicito se le dé*

prioridad a aquella, alegada mediante la causal novena, como quiera que, de seguirse el proceso, saneada la nulidad, se llegaría a la misma decisión, haciendo dispendiosa y gravosa la actividad judicial”.

4. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

En síntesis, estas fueron las consideraciones fácticas y jurídicas en las que se fundó el recurso de anulación del laudo arbitral (debe precisarse, que mediante auto notificado por estado el 31 de enero de 2020, la Magistrada Ponente, resolvió, i. *“declarar inadmisibile por ausencia de poder, el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el abogado Álvaro Enrique Agudelo Reyes, dado que quien otorga el mandato en nombre de dicha sociedad [Colfisios Ltda.] no es su representante legal principal conforme el certificado de existencia y representación legal; y si bien, es la suplente, no se demostró que la principal estuviera en una situación de ausencia transitoria o absoluta para remplazarle en sus funciones (...)”*, y ii. admitirlo únicamente respecto de Nancy Patricia Vega Llanos)

- Causal invocada: numeral 4º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad”*.

Como sustento de dicha causal, se indicó en el recurso de anulación, que en ningún momento se citó a Colfisios Ltda. al trámite arbitral, por medio de notificación personal, como lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso; y en aplicación de los artículos 526 y 527 del Estatuto Mercantil. Como consecuencia de lo anterior, se le vulneró el derecho fundamental a la defensa de tal persona jurídica.

- Causal invocada: numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*.

Se fundamentó dicha causal, en que, en el acta No. 58 del 27 de agosto de 2015, aprobada por las socias, demandante y demanda (acta cuyo contenido se aprobó en el acta No. 59 del 5 de mayo de 2016), se puede confirmar, que previamente a ordenarse la disolución, y liquidación, debía hacerse un saneamiento financiero de la sociedad, “el cual no ha ocurrido hasta el momento, siendo impedimento para tomar la decisión del laudo”. La decisión, “de suspender la disolución y liquidación se dio por expresa voluntad unánime de las socias y con posterioridad a la fecha de la constitución de la sociedad, siendo unánime su decisión en esta forma, lo que debilita

la pretensión principal de la convocante-demandante, que representa una decisión unipersonal y que frente a la decisión unánime no se podría sostener, pues violaría no solo los estatutos sino las normas comerciales atinentes a las decisiones”. Agregó, que tal defensa debió haberse reconocido oficiosamente conforme lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

5. PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA

Esta Sala es competente para resolver el recurso de anulación de la referencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.

Adicionalmente se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de anulación promovido por Nancy Patricia Vega Llanos, referidos en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, pues se promovió en tiempo, fue sustentado debidamente, y se soportó en causal taxativa señalada en la ley.

De antemano, indica la Sala que esta sentencia se circunscribirá a decidir acerca de la causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; pues en lo que atañe a la causal 4ª, el despacho de la Magistrada Ponente declaró inadmisibile el recurso de anulación, en el entendido, que Colfisios Ltda., no otorgó poder para que se presentara tal impugnación extraordinaria.

No está de más recordar que, *“una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente, (...)”* (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez). En efecto, si existiese indebida notificación del auto admisorio de la demanda arbitral, este vicio afectaría a la sociedad Colfisios Ltda., persona jurídica que, de acuerdo con el precitado auto de la Magistrada Ponente, no otorgó poder regularmente.

Pasando al estudio de la única causal que da sustento al recurso extraordinario de anulación promovido por Nancy Patricia Vega Llanos, se observa, que esta es la consagrada en el numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, disposición según la cual, el vicio se configura por *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*.

Para el recto entendimiento de esta causal, debe memorarse que a modo general, esta resulta aplicable en estos eventos, cuando: i) los árbitros deciden por fuera de las pretensiones, y hechos de la demanda, de las excepciones que aparezcan probadas y hayan sido alegadas si lo exige la ley, ii) cuando el laudo concede más de lo solicitado en las pretensiones de la demanda, iii) se deja de decidir sobre pretensiones, excepciones, o cualquier punto que conforme a la ley deba reconocerse de oficio.

Las alegaciones de Nancy Patricia Vega Llanos, se concentran en una supuesta incongruencia, por no haberse decidido, acerca de una excepción que aparece probada y que ha debido tenerse en cuenta de oficio por el Árbitro único. De configurarse tal irregularidad, estaríamos ante un laudo citra petita, (que no resuelve sobre aspectos que debían ser decididos).

Ciertamente, conforme lo expone el artículo 281 del Código General del Proceso, *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y **con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley**”*, y de acuerdo con el artículo 282 del mismo compendio normativo, *“En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda**”* (resaltado fuera del texto original).

En el trámite arbitral, no se propuso ninguna excepción de mérito expresamente, así que lo único que se verificará es si en los elementos de convicción específicamente señalados por la recurrente en anulación aparecía probado algún hecho, que constituyera una defensa de fondo que ha debido ser declarada de oficio.

Verificada el acta no. 58 del 27 de agosto de 2015 (confirmada en el acta 59 del 5 de mayo de 2016), en la que se pretende soportar la causal, allí se observa, que las socias no lograron acordar que debía liquidarse la sociedad y se sugirió como vía para, llegar a un acuerdo “el saneamiento financiero de la compañía” para que una vez esto ocurriera, se definiera ese punto. No se estableció en esa sesión, una exigencia necesaria e ineludible para proceder a la disolución y liquidación de la sociedad; ni se acordó, la inoperancia de las causales de disolución, y liquidación estatutaria, por falta del saneamiento financiero previo.

Se insiste, leída con detenimiento el acta No 58, allí se advierte que María Isabel López Osorio propuso como punto de discusión en la reunión, que se liquidara la sociedad, pero se concluyó que, “previamente se haga el saneamiento financiero de la

compañía y se cubran los pasivos, se definirá este punto” (fl. 106, c. 1 de pruebas). Quiere ello decir, que no se accedió unánimemente por las socias en tal oportunidad a que se liquidara la sociedad, porque en esa ocasión, se optó porque previamente se debía hacer un saneamiento financiero. Pero todo esto no quiere decir, que la sociedad no se pudiera liquidar y disolver como lo alega la recurrente; si se observan las consideraciones del laudo arbitral, allí se expuso que la sociedad quedaba disuelta y en estado de liquidación, pero no por la voluntad de ambas socias, ni mucho menos porque así lo hubieran acordado (al contrario, en el acta 58 se evidencia un desacuerdo en tal punto), sino por una causal estatutaria –pérdida de ánimo de asociación-, y que se encontró probada.

En ese orden de ideas, no comparte esta Sala el criterio de la recurrente, según la cual, en estos documentos aparecía plenamente probada una defensa de mérito que debió acogerse de oficio, llevando al fracaso de las pretensiones; porque lo cierto es que en tal documento no aparece nada distinto, a que las socias no estuvieron de acuerdo en que la sociedad se liquidara, pero no se dijo allí, que se modificaban los estatutos sociales, en el sentido, de que para que operara cualquier causal de disolución, y liquidación, previamente debía hacerse un saneamiento financiero. El Tribunal de Arbitramento, no declaró probada la excepción de mérito (falta de agotamiento del saneamiento financiero), sencillamente porque no la halló probada (art. 282 del Código General del Proceso), lo que tiene respaldo, en que de las actas referidas no se encuentra soporte para que se hubieren frustrado las pretensiones.

Las razones que hasta aquí se han señalado, son suficientes para desestimar el recurso de anulación presentado por Nancy Patricia Vega Llanos respecto del laudo emitido el 16 de abril de 2019, dentro del trámite arbitral convocado por María Isabel López Osorio contra aquella; proceso en el que se vinculó a la sociedad Colfisios Ltda.

Se condenará en costas, a Nancy Patricia Vega Llanos, como recurrente en revisión, y ante la adversidad de esta decisión (ver art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACION presentado por Nancy Patricia Vega Llanos respecto del laudo emitido el 16 de abril de 2019, dentro del trámite arbitral convocado por María Isabel López Osorio contra aquella.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la recurrente, Nancy Patricia Vega Llanos.

TERCERO-. DEVOLVER el expediente al lugar de origen, en firme este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

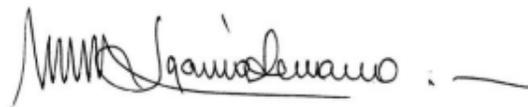
Las Magistradas,



HILDA GONZALEZ NEIRA



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ



Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46424c7b05b340e8a0cd42fa876826caff2e7abedff37ef60e149147f2dd587**
Documento generado en 09/07/2020 10:49:50 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., nueve de julio dos mil veinte
(aprobado en Sala virtual de 8 de julio de 2020)

11001 3103 022 2018 00034 01

Se decide la apelación que formuló la demandada contra la sentencia que el 20 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por MARÍA DEL PILAR QUIÑONES contra A.M.G. Construcol S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda de rigor y con base en los pagarés No. 3/9; 4/9; 5/9; 6/9; 7/9; 8/9 y 9/9, se libró mandamiento de pago por la suma capital de \$902'897.491¹, con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cartular, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de esas obligaciones.

2. LA OPOSICIÓN. AMG Construcol S.A.S. excepcionó **(i)** “reducción de hipoteca”; **(ii)** “indebida representación del apoderado demandante para ejecutar por vía judicial el título valor pagaré N° 9/9”; **(iii)** “cobro de lo no debido por pago parcial de la obligación” y **(iv)** “la genérica”.

Alegó que se “pretende el recaudo forzoso de poco más de \$900'000.000”, con soporte en siete pagarés “complementándolos con la escritura pública N° 4275 que incorpora el gravamen hipotecario inscrito en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-25490”; y que las partes

¹

Número de pagaré	Capital insoluto	Fecha de vencimiento
3/9	\$ 2'897.491	30 de marzo de 2017
4/9	\$150'000.000	30 de junio de 2017
5/9	\$150'000.000	30 de junio de 2017
6/9	\$150'000.000	30 de junio de 2017
7/9	\$150'000.000	30 de junio de 2017
8/9	\$150'000.000	30 de junio de 2017
9/9	\$150'000.000	30 de junio de 2017

establecieron “como valor del importe en el instrumento hipotecario la suma de \$30’000.000”, razón por la cual “solamente podrá el demandante garantizar bajo la figura preferente que se desprende del artículo 2455 del Estatuto Civil (limitación de la hipoteca), hasta una cuantía de \$60’000.000”.

Manifestó que “el apoderado demandante no cuenta con la facultad de ejecutar específicamente el pagaré 9/9 (por \$150’000.000) y que se efectuaron “abonos que ascienden a \$1.235’000.000 (12 depósitos en una cuenta bancaria de la que es titular el demandante que alcanzan la cantidad de \$485’000.000 y otros \$750’000.000, “a través de otros pagos”), quedando un saldo de \$115’000.000, de los cuales solamente \$60’000.000 están garantizados hipotecariamente, y el excedente debe ser cobrado vía proceso ejecutivo singular”.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* desestimó todas las excepciones; ordenó proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago y decretó la pública subasta del inmueble hipotecado.

Sostuvo que “los pagarés adosados con la demanda contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles”; que “la excepción de reducción de hipoteca está llamada al fracaso”, pues aunque en la consabida escritura pública “se refirió a la suma de \$30’000.000 (...), se observa que dicho gravamen fue establecido como abierto y sin límite de cuantía, como se deduce de la cláusula 1^a de la escritura”; que “ambos extremos en su interrogatorio de parte confluyeron en que dicha escritura pública se firmó por el valor de \$30’000.000, de común acuerdo, para efectos de reducir los pagos notariales, luego no puede el demandado pretender evadir que mediante esta vía se ejecute la totalidad de la obligación adeudada” y que, como “la cuantía de la negociación es de \$2.800’000.000, no resulta factible su reducción”.

Añadió que pese a que en el poder que inicialmente se confirió, no cobijó el pagaré 9/9, “tal falencia fue subsanada al otorgar un nuevo poder en el que se relacionó adecuadamente la totalidad de los títulos valores base de la presente acción”.

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, por pago parcial de la obligación, refirió que aunque en la escritura pública que recoge el contrato de compraventa de 28 de noviembre de 2016, “se dijo que el valor (precio de la compraventa) era de \$1.500’000.000, también se firmó contrato de promesa de compraventa, el 5 de julio de 2016, por el mismo bien, pero por \$2.800’000.000”;

y concluyó, de la confesión del representante legal de la sociedad opositora, que “la obligación que dio origen a los pagarés es la mencionada en la promesa de compraventa por el valor antes mencionado”.

Adicionó que “según los comprobantes de pago visibles a folios 107 a 157”, lo que pagó la opositora no fue cosa distinta de las sumas que corresponden a los numerales 1°, 2°, 3° del capítulo cuarto del contrato de promesa de compraventa (**\$200'000.000** a la firma del contrato preparatorio: 05/07/2016; **\$700'000.000**, representados en un apartamento en la ciudad de Bogotá y **\$500'000.000** el 30 de diciembre de 2016), pero que quedó adeudando \$2'897.491 parte de los **\$500'000.000** prometidos, según el numeral 4° y los \$900'000.000 previstos en el numeral 5°.

Por último, señaló que lo adeudado por capital corresponde a la sumatoria del monto, por ese concepto, de los siete pagarés base del recaudo (\$902'897.491), “tanto así que, mediante documento de 1° de junio de 2017, afirmó (el opositor) que aunque tiene conocimiento del plan de pagos, reconoce que no ha podido pagar y que hará uso de la prórroga de 180 días que se pactó”.

4. LA APELACION. El demandado alegó que “el despacho al estudiar la figura procesal de la ‘reducción de hipoteca’ hizo una interpretación de la escritura pública N° 4.275, sin apego a lo previsto en artículo 2455 del Código Civil”, y memoró que, “en palabras de la Corte Suprema de Justicia, ‘la garantía (hipotecaria) está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso’” (sentencia SC-060 de 1° de julio de 2008, ex. 2001 00803 01).

Agregó que no se valoró adecuadamente la declaración rendida por el representante legal de la opositora, “quien explicó al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que nacieron a la vida jurídica los títulos base del presente recaudo ejecutivo”, versión que corroboró el testigo Manuel Ricardo Rojas Peñaranda, y que “la exteriorización de la voluntad de demandante y demandado fue instrumentada en la escritura pública que perfeccionó el acto preparatorio contenido en la promesa de compraventa”, de donde coligió la censura que era viable la excepción de cobro de lo no debido, así los abonos se hubieran verificado con antelación a la fecha de creación de los pagarés.

Finalmente, afirmó que “se pretermitió las pruebas por informe solicitadas por el demandante y decretadas por el despacho”, dirigidas a la DIAN y al Banco Colpatria.

CONSIDERACIONES

Consideración preliminar. En la audiencia de 20 de febrero de 2020, la ejecutada recurrió en apelación el auto mediante el cual el juez *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad que esa misma parte formuló antes de que se dictara la sentencia de la instancia inicial, por cuanto, en su criterio, transcurrió el término de un año, previsto en el artículo 121 del C.G.P. sin que el Juez *a quo* hubiera decidido de fondo las excepciones de mérito que planteó la parte opositora, el cual feneció el 28 de septiembre de 2019.

Coincide el Tribunal con el juez *a quo* (pese a que en otrora se optó por una tesis contraria, la cual ya no tiene cabida tras la emisión de la sentencia C-443 de septiembre de 25 de septiembre de 2019), que la nulidad que puso de presente la parte ejecutada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, fue saneada por ambos litigantes cuando en la audiencia inicial de 9 de octubre de 2019 actuaron sin proponerla. Es más, en esa misma vista pública se efectuó el respectivo control de legalidad (num. 8, art. 372, C.G.P.) y ninguna de las partes planteó la ocurrencia de la causal invalidante que prevé el artículo 121 del C.G.P. y que aquí se habría verificado el 28 de septiembre de 2019.

Por lo mismo, si en simple gracia de discusión se aceptara que la invocada “omisión” sí constituye una irregularidad capaz de comprometer la validez de este litigio, a renglón seguido habría que convenirse en que esa eventual anomalía, quedó saneada en virtud del silencio que, respecto de la misma, asumieron ambos litigantes, una vez el juez de primera instancia dictó el auto con que resolvió sobre el control oficioso de legalidad (el 9 de octubre de 2019), circunstancia que, por igual, habilitaba el rechazo de plano de la solicitud en estudio, conforme al artículo 135 del C. G. del P.

Sobre el particular, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno;** amén de que

reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”².

De otro lado, ello es medular, en sentencia C-443 de septiembre de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 6° del artículo 121 del C. G. del P., la Corte Constitucional señaló que, “la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, **y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**”.

Así las cosas, y visto que estuvo ajustado a derecho el auto de rechazo liminar de la solicitud de declaración de nulidad que planteó el hoy apelante, la Sala entrará de lleno en el estudio de los reparos frente a la sentencia de primera instancia, pues concurren los presupuestos procesales que así lo permite.

1. Verificada, entonces, la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por cuanto no son de recibo ninguno de los planteamientos que esgrimió el ejecutado, en su afán de zafarse de los efectos adversos de la sentencia de primera instancia.

Con su escrito de oposición, en últimas, lo que allí planteó el ejecutado, fue que los siete pagarés conciernen directamente al saldo del precio que figura pactado en la escritura pública de compraventa (\$1'500.000.000), al cual hay que descontar los abonos por él referidos, que alcanzaron la cantidad de \$1.235'000.000, al igual que el monto (\$150'000.000) del pagaré 9/9, por falta de poder, al mandatario judicial de la actora, de todo lo cual concluyó que –para lo que concierne a esta ejecución–, arrojaría un saldo de \$115'000.000, pero que, por haberse ejercido la acción real, solo podría seguirse la ejecución por \$60'000.000, con motivo de la restricción prevista en el artículo 2455 del Código Civil.

Ya al estructurar su apelación, la ejecutada abandonó su reproche inicial frente al pagaré 9/9, e insiste en que todos los abonos (\$1.235'000.000) deben aplicarse al precio total de la compraventa, tomando por tal la cantidad de \$1.500'000.000, según se registró en la escritura pública, y que, en todo caso, por haberse prescindido de la acción personal, la ejecución no podía superar la antedicha cantidad de \$60'000.000.

² CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Con esa interpretación, el apelante discrepa de lo que se dedujo en la sentencia recurrida sobre ese particular, esto es, que la suma capital por la que se libró ejecución con soporte en de los siete pagarés (\$902'897.491), corresponde al saldo del precio de la compraventa celebrada entre los mismos interesados, pero tomando por tal la cantidad de \$2.800'000.000, que fue lo que se consignó en el escrito de promesa de compraventa que antecedió al reseñado negocio jurídico bilateral.

Así las cosas, por tratarse de dos temas distintos que no están en esta oportunidad muy conexos, el Tribunal destinará la consideración segunda a esclarecer lo atinente a la determinación de los montos y conceptos por los que ha de proseguir la ejecución y la consideración tercera, a dilucidar lo que todavía sigue siendo materia de debate en punto a la naturaleza y alcance de la hipoteca.

2. Los siete pagarés que se adosaron a la demanda, satisfacen los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos-valores, al igual que las exigencias que, para esta clase específica de instrumentos negociales, consagra el artículo 709 *ibídem*. Además, como en dichos documentos figura que la ejecutada los signó en condición de giradora, se tiene que prestan mérito ejecutivo cual lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

Establecida, entonces, la entidad cartular de los pagarés en que se fincó la demanda ejecutiva, conviene memorar ahora que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario (así lo prevén los arts. 244 y 261, C. G. del P.). Por ende, si alguna duda subsistiera en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, la misma habría de absolverse en contra de la parte ejecutada, pues al tenor del artículo 167 del C. G. del P., es a ella a quien correspondía probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

2.1. En el criterio de la Sala, la parte opositora no desvirtuó, ni total ni parcialmente el mérito ejecutivo de esos cartulares, carga probatoria que no satisfizo, sin que se pueda pasar por alto que, por lo contradictorio de algunos de sus comportamientos procesales, se infieren indicios que gravitan en su contra.

Varios de sus planteamientos (en las diferentes etapas del proceso) han sido contradictorios en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a los 7 pagarés base del recaudo y la forma en la que se efectuaron los “abonos” que ascienden a \$1.235'000.000, cuya verificación no puso en entredicho la parte ejecutante.

En el interrogatorio de parte trató de desconocer el vigor ejecutivo de los títulos valores, en cuanto alegó que “se suscribieron con el propósito de legalizar una deuda”, por los dineros que le pagó a la ejecutante antes del 28 de noviembre de 2016 (el mismo día en que fueron otorgadas las escrituras públicas de hipoteca y de compraventa). No obstante, tal planteamiento (el de haber efectuado pagos antes de la suscripción de los pagarés) no constituyó el sustrato fáctico de ninguna de las excepciones.

El Tribunal encuentra de recibo la versión que ofreció el ejecutante al recorrer el traslado de las excepciones, según la cual, los desembolsos databan de épocas anteriores a la creación de los pagarés (fecha de origen que se verifica al observar cada uno de los soportes en el expediente), para cubrir la cantidad de \$2.800'000.000, monto de las obligaciones que se plasmó en el documento que recoge la promesa de compraventa de 5 de julio de 2016 (fls. 210 a 218), y que fue en cumplimiento de ese contrato preparatorio que -con posterioridad-, se suscribieron las escrituras públicas de hipoteca (N° 4275) y de compraventa (N° 4274), respecto de un predio ubicado en Villeta (Cundinamarca), con matrícula inmobiliaria 156-25490, cuyo derecho de dominio le transfirió la hoy demandante a la sociedad opositora.

En tal escenario, el Tribunal encuentra de recibo lo que explicó la ejecutante (con soporte en el escrito que recoge la promesa de compraventa), esto es, que en su afán de reducir las cargas impositivas, las partes optaron por declarar como precio del inmueble, en la respectiva escritura pública de compraventa, la suma de \$1.500'000.000, pero que, en verdad, la compradora se obligó a pagar un valor “real” de \$2.800'000.000. Así emerge, en últimas, no solo de la promesa de compraventa, sino también del dicho del propio demandado y del hecho de que los “abonos” tengan fecha anterior a la creación de los títulos valores y al otorgamiento de la escritura pública de compraventa.

Ese contrato preparatorio, firmado por el representante legal de la apelante, no fue desconocido por el ejecutado, quien tampoco discrepó

frontalmente, sobre lo que en particular dedujo el juez *a quo*, quien ilustró sobre la forma en que cada uno de los referidos abonos armonizaba con lo que se insertó en los numerales 1°, 2° y 3° del capítulo cuarto del contrato de promesa de compraventa (\$200'000.000, a la firma del contrato preparatorio: 05/07/2016; \$700'000.000, “representados” en un apartamento en Bogotá y \$500'000.000, el 30 de diciembre de 2016), y que quedó pendiente una parte de los \$500'000.000 prometidos, según numeral 4° (a pagar el 30 de marzo de 2017, que coincide con la fecha de vencimiento del pagaré 3/9) y los \$900'000.000 previstos en el numeral 5°, a cubrir el 30 de junio de 2017 (lo cual coincide con la sumatoria de los pagarés 4/9, 5/9, 6/9, 7/9, 8/9 y 9/9, con fecha común de exigibilidad, a 30 de junio de 2017).

Cual si fuera poco, el día 30 de junio de 2017 (cuando ya se habían creado los pagarés), a través de documento privado (cuya autenticidad nadie puso en entredicho), el representante legal de la opositora manifestó su intención de “hacer uso de la prórroga pactada” para “cancelar el saldo del precio fijado para el 30 de junio de 2017” (fl. 219). Emanando de lo anterior que el otorgamiento de los pagarés acompaña con la intención de recoger el capital, que para el 28 de noviembre de 2016, aún adeudaba la promitente compradora (hoy ejecutada), y no al simple y ambiguo propósito “de legalizar una deuda”, según lo dicho por el opositor en algún momento.

En resumidas cuentas, no había lugar a acoger la excepción de cobro de lo no debido, pues precisamente a partir de la misma declaración de parte de la demandada, se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los “abonos” que se verificaron antes del 28 de noviembre de 2016, que, lejos de guardar relación con los pagarés base del recaudo, tenían que ver con el pago de otros valores que la parte opositora se comprometió a pagar como parte del precio “real” (y no declarado) de una finca en el municipio de Villeta (Cundinamarca). Cosa distinta a estos aspectos no se hizo figurar en la promesa de compraventa, cuya veracidad la opositora no puso en tela de juicio.

2.2. Ahora, para no dejar por fuera ninguno de los reparos expuestos por la parte recurrente, el Tribunal considera intrascendente que no se hubiera obtenido la prueba por informe que la parte ejecutante solicitó (y que el juez decretó), con miras a que el banco Colpatria S.A. y la DIAN corroboraran que la señora Quiñones de Santos sí recibió la suma de \$485'000.000, a través de depósitos bancarios y que se reportó el ingreso de \$750'000.000 en la declaración

de renta del año 2016, pues la recepción de esas sumas, fue un asunto que la vendedora aceptó.

Al sustentar su apelación, la inconforme ni siquiera explicó el alcance o utilidad que para los fines de la alzada, pudieren representar las respuestas de esas entidades.

Tampoco reporta mayor utilidad pronunciarse sobre las aseveraciones rendidas por el testigo Manuel Ricardo Rojas Peñaranda, pues de los restantes medios probatorios (contrato de promesa de compraventa, escrituras públicas de hipoteca y compraventa, documentos que acreditan los abonos anteriores al 28 de noviembre de 2016, los pagarés base del recaudo y los interrogatorios de las propias partes), impone arribar a las conclusiones atrás referidas.

Además, ello es medular, el señor Rojas Peñaranda manifestó que empezó a tener conocimiento del negocio jurídico que dio origen a los pagarés, cuando las partes ya habían celebrado un contrato de compraventa “nefasto”, respecto de un bien en Villeta (Cundinamarca). Poco o nada convincente puede informar ese testigo respecto de los pormenores que rodearon las negociaciones de las que aquí se ha hablado, pues su participación en las mismas fue apenas sobreviniente, con motivo de la asesoría que prestó a AMG Construcol, según su propio dicho.

En resumidas cuentas, no eran atendibles las argumentaciones expuestas por el apelante, con miras a que la ejecución prosiguiera por rubros y cantidades inferiores a lo que se dispuso en el mandamiento de pago.

3. De otro lado, cabe añadir que, en su intento de hacer exitosa la excepción perentoria que sobre ese particular propuso, el apelante sostuvo que el juez *a quo* “erró al estudiar la figura procesal de la ‘reducción de hipoteca’ e hizo una indebida interpretación de la escritura pública N° 4275, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2455 del Código Civil” y que “en palabras de la Corte Suprema de Justicia, ‘la garantía (hipotecaria) está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso’” (sentencia SC-060 de 1° de julio de 2008, ex. 2001 00803 01, M.P. William Namén Vargas).

El Tribunal discrepa de esa percepción, por lo siguiente:

3.1. Ciertamente, el artículo 2455 del Código Civil prevé que “la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado” y que “el deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”.

Sin embargo, el Tribunal no comparte la tesis del apelante, pues vista en su contexto la cláusula tercera de la escritura pública, es claro que la mención que allí se hizo, de la cifra de \$30'000.000, no era para fijar en ese monto el tope de la garantía real, sino por razones distintas, eventualmente, para aligerar cargas fiscales, la escritura pública, como de alguna manera lo indican otros elementos de prueba.

En efecto, en la cláusula **tercera** de la escritura pública N° 4275 de 28 de noviembre de 2016, se registro que, “por cuanto esta **hipoteca es abierta y sin límite de cuantía**, la misma garantiza el cumplimiento de cualquier obligación que la parte hipotecante **tuviere o llegare a tener a favor de la parte acreedora** o de quien sus derechos represente, **cualquiera que sea su cuantía, ya sea por préstamos, capital, intereses, gastos extrajudiciales y/o judiciales, honorarios, pago de primas de seguros de vida o por cualquier otra causa o concepto y a cualquier título, calidad, para con la parte acreedora**” (fl. 17).

Ahora, en el **parágrafo** único de esa misma cláusula tercera, que alude directamente a una “**hipoteca abierta y sin límite de cuantía**”, se consignó que “el crédito inicial aprobado por la parte acreedora en favor de la parte hipotecante, en pesos asciende a la cantidad de \$30'000.000, **pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones actuales o las que el deudor contraiga en el futuro en favor de la parte acreedora**” (fl. 17).

De lo que de esa estipulación tercera -y su parágrafo único- recién se resaltó, emerge lo insular de la interpretación sugerida por la opositora, pues expresamente la hipoteca cobijó no solo las obligaciones hasta ese momento adquiridas por la acá ejecutada, sino también las que en el futuro llegare a contraer en favor de su contraparte.

Cabe añadir que en su intento de desentrañar el querer de las partes al

firmar la reseñada escritura pública, el juez de primera instancia las indagó sobre el tema: la ejecutante manifestó que **“se constituyó una hipoteca abierta y sin límite de cuantía para respaldar la deuda de ese momento y las futuras (...), por \$30’000.000 para que los gastos fueran menores”**, al paso que el representante legal de la opositora aseveró que **“yo nunca sugerí que la hipoteca se hiciera por \$30’000.000, pero fue para legalizar la deuda”**.

Esos dos planteamientos (en especial el del representante legal de la ahora apelante) reflejan que el importe “inicial del crédito” de \$30’000.000 que se declaró al momento de constituirse la garantía real no pudo coincidir con el verdadero “importe conocido o presunto de la obligación principal”, alusiva al negocio jurídico que subyace a los pagarés que soportan esta ejecución, sino por cantidades bastantes mayores, según el Tribunal lo expuso en la consideración segunda de esta providencia, de todo lo cual eran conscientes las partes de este litigio al suscribir la escritura pública de hipoteca, dado su conocimiento directo y personal sobre los hechos que acá interesan.

Desde luego, cualquier duda, que acá no la hay, en torno a la modalidad de hipoteca (abierta o cerrada) que quisieron constituir los interesados, se disiparía, ante lo categórico de lo que se previó en la escritura pública contentiva del gravamen real que, como se sabe, constituye una solemnidad tanto de tipo sustancial como probatorio.

3.2. Uno de los cometidos de la figura de la limitación de la hipoteca (art. 2455 del Código Civil) es que el acreedor hipotecario no abuse de la indeterminación que suele permear esas garantías, con cláusulas tales como “abierta y sin límite de cuantía”, que hacen difícil esclarecer el monto real de la obligación principal.

Acá, por el contrario, la acreencia garantizada es fácilmente determinable, pues guarda relación con el precio que la apelante prometió pagar para adquirir el derecho de dominio sobre una finca en el municipio de Villeta (Cundinamarca) por valor de \$2.800’000.000 (ver contrato de promesa de compraventa).

Del análisis conjunto de las pruebas (ver consideración 2.1), se sabe que, para el 28 de noviembre de 2016 (que fue cuando se constituyó el gravamen hipotecario, se libraron los pagarés base del proceso y se suscribió la escritura pública de compraventa por valor declarado de \$1.500’000.000), la parte hipotecante adeudaba a la ejecutante, por lo menos \$1.050’000.000 (sumatoria

de los capitales representados en los títulos-valores, cuya ejecución aquí se pretende).

La prenotada vicisitud hace improcedente la reducción de hipoteca, pues es a partir de ese valor es que ha de calcularse el “duplo del importe conocido” de la obligación principal, según el entendimiento que el Tribunal tiene del artículo 2455 del Código Civil.

Se reitera que la pretensión ejecutiva asciende a la suma principal de **\$902'897.491** (6 pagarés por monto capital de \$150'000.000, cada uno, y el saldo de otro pagaré, \$2'897.491). Ese total dista, y por mucho, del “duplo del importe conocido” de la obligación principal que dio origen a la hipoteca que, no está por demás recordarlo se dijo que **“es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza el cumplimiento de cualquier obligación que la parte hipotecante tuviere o llegare a tener a favor de la parte acreedora”** (fl. 17).

3.3. Las anteriores disquisiciones no son contrarias a las consideraciones que la Sala de Casación Civil tuvo a bien exponer en la sentencia SC-060 de 1° de julio de 2008 (ex. 2001 00803 01, M.P. William Namén Vargas), que fue la que trajo a cuento el apelante, en la que se sostuvo que “la hipoteca cualquiera sea su modalidad, ‘abierta’ o ‘cerrada’ al tenor del artículo 2455 del Código Civil, **no va más allá del duplo de la obligación garantizada**, ni aún conocido con exactitud el *quantum* y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia”.

Como viene de verse, en el litigio *sub lite* se estableció que el “importe conocido o presunto, de la obligación principal” no fue el monto de \$30'000.000 que le sirvió para calcular el duplo, sino uno muy superior (por lo menos \$1.050'000.000, como deuda capital), lo cual, como ya se dijo, hace inoperante la reducción del gravamen hipotecario que reclamó la parte opositora, por no haberse excedido el duplo del importe de la obligación principal.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 20 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por María del Pilar Quiñones de Santos contra AMG Construcol S.A.S.

Costas de segunda instancia a cargo del apelante. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho, según lo estima el Magistrado Ponente.

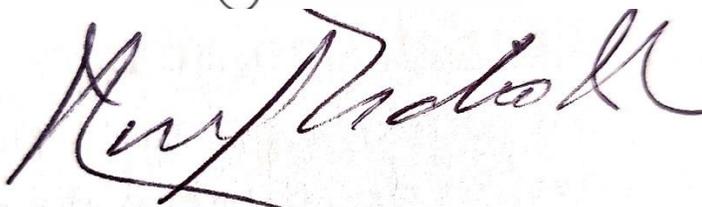
Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

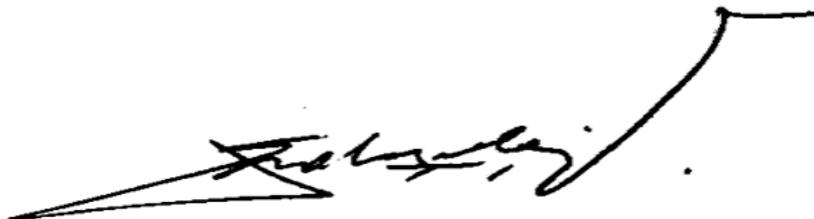
Los Magistrados,



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veinte
(aprobado en Sala virtual de 8 de julio del mismo año)

11001 3103 029 2016 00679 01

Surtidos los traslados de que trata el Decreto Extraordinario 806 de 2020, el Tribunal decide los recursos de apelación que formularon ambas partes contra la sentencia que, el 10 de septiembre de 2019, profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá (cuya alzada fue repartida al Despacho del Magistrado sustanciador el 10 de diciembre de 2019) en el proceso verbal (de responsabilidad civil) promovido por Oscar Colmenares González y Doris Nancy Munévar Mora, en contra de Liberty Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA SUBSANADA. Pidieron los libelistas que se declare que su contraparte es civilmente responsable por el “incumplimiento del contrato de póliza de seguro de automóviles 13826” y que se ordene el pago de \$1.000'000.000¹, con sus intereses comerciales corrientes, “desde el 13 de septiembre de 2015”, así como los perjuicios morales, por haber sido privados “de la alegría de ver a su hijo crecer, ser abuelos, perder un sustento moral y la pérdida de unidad familiar al tener que vivir con el amargo recuerdo de un hijo perdido”.

Relataron los actores que, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2015, falleció su hijo Juan Esteban Colmenares Munévar (tras 8 días de permanecer hospitalizado); que el vehículo BMW de placas MKL 195, en el que se desplazaba el occiso, lo conducía Juan

¹ Para calcular dicho monto, los demandantes efectuaron un **juramento estimatorio** en el que sostuvieron que su hijo tenía 21 años de edad al momento de su muerte; que le faltaban dos años para graduarse de la Universidad de Los Andes; que una vez graduado, según las estadísticas del DANE, tendría un salario de \$2'756.250, aproximadamente; que como era hombre, trabajaría hasta los 65 años; que una vez empleado, habría tenido que laborar “por 42 años para jubilarse”, lo que arroja “una suma superior al valor estipulado en la póliza de seguros, o sea \$1.000'000.000”.

Manuel Forero Solarte, quien “perdió el control del automotor, por un bache que había en la vía”; que el rodante estaba amparado con la póliza 13826, tomada por Forero Solarte; que el 24 de noviembre de 2015 radicaron ante Liberty Seguros reclamación para que les pagaran la indemnización a que dicen tener derecho y que no les “dieron respuesta alguna”.

2. LA CONTESTACIÓN. La aseguradora excepcionó “inexistencia de vínculo contractual entre los demandantes y Liberty Seguros S.A.”; “inexistencia de obligación de indemnizar en virtud a lo dispuesto en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio”; “inexistencia de la obligación de indemnizar lucro cesante” y “la genérica”.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en la demanda sobre la ocurrencia del accidente vehicular, la opositora dijo que nada de eso le constaba, en razón a que ella no “participó en su ocurrencia”.

También la aseguradora objetó el juramento estimatorio. Manifestó que “al momento del fallecimiento (del joven Colmenares Munévar) y a la edad en que se produjo, éste no tenía ningún ingreso derivado de actividades laborales, no tenía medios para proveer ayuda a sus padres”, por lo que “se concluye inequívocamente que el perjuicio (patrimonial) se queda en el campo de lo imaginario y de lo estrictamente hipotético”.

3. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* acogió parcialmente la demanda; declaró que Juan Manuel Forero Solarte (conductor del vehículo de placas MKL 195 y tomador de la póliza N° 13826) “es civilmente responsable del accidente acaecido el 13 de septiembre de 2015 y que, en virtud de la acción directa, Liberty Seguros S.A., es la llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes”, por lo que reconoció “por concepto de perjuicios morales”, a cada uno de ellos, la suma de \$60’000.000.

Así mismo, declaró probada la excepción de límite de “inexistencia de la obligación de indemnizar lucro cesante”.

Sostuvo el fallador *a quo* que “se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió el señor Forero Solarte, al ser el causante del accidente ocurrido el 13 de septiembre de 2015, con ocasión del cual falleció Juan Esteban” y que “la víctima tiene un interés reconocido en la indemnización debida por el asegurador y, por consiguiente,

se constituye en beneficiario de la misma, lo cual está previsto en la ley (...)” y que “los demandantes para acreditar su derecho debían probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a su turno la aseguradora debía demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Para denegar la indemnización por perjuicios materiales, memoró que “el daño indemnizable debe ser directo, legítimo, actual y cierto, y sobre este último elemento itérese que no debe tratarse de meras posibilidades, o de una simple especulación”; que el joven Colmenares Munévar “dependía exclusivamente de los padres demandantes, como lo informaron en los interrogatorios de parte”, y “que dada la condición económica de aquellos, no existe certeza que el extremo actor llegara a percibir en el futuro, estipendio alguno proveniente de la actividad que consiguiera realizar su hijo”.

4. LOS RECURSOS DE APELACION.

Los demandantes aseveraron que la tasación que se efectuó en la sentencia, por perjuicios morales, no es suficiente “para alcanzar a mitigar un poco la pérdida de un hijo” y que, en lo que atañe al lucro cesante, “el juzgado no tuvo en cuenta el dictamen pericial que se aportó en su debida oportunidad”.

La aseguradora manifestó, en síntesis,

(i) que se declaró civilmente responsable al señor Forero Solarte (asegurado) “sin que esa declaración haya sido solicitada entre las pretensiones de la demanda, sin que éste sea un sujeto procesal”, lo que constituye una decisión *extra petita*, y que lo que se pactó con el asegurado era que se asumía su responsabilidad extracontractual por la muerte de una persona siempre y cuando existiere “una sentencia judicial que declare responsable por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos”.

(ii) que las pruebas que la sentenciadora valoró (informe policial de accidentes de tránsito 000001207 y el informe de investigador de laboratorio), “no son oponibles a Liberty Seguros S.A., por cuanto la aseguradora no participó en los hechos que generaron el accidente” y solo son “oponibles al conductor del vehículo”.

(iii) que en el fallo de primer grado se dejaron de lado precedentes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias de 10 de febrero de 2005, exp. 7173, M.P. César Julio Valencia Copete, y de 9 de agosto de 2010, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar), según los cuales, existe la “necesidad que el asegurado sea vinculado al proceso civil”.

(iv) y que como las pretensiones fueron “reconocidas de manera parcial (...), se debió indicar cuál es el porcentaje que de esas costas, habrá de pagar el extremo demandado”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, desde ya anuncia la Sala que únicamente prosperará la apelación que interpuso la opositora, pero solo en lo que se refiere a la condena en costas de primera instancia. Por lo demás, ninguno de los restantes reparos de la demandada, así como la alzada de los demandantes, están llamados a alcanzar el éxito, por las razones que a continuación se registran.

2. Del escrito de apelación de la aseguradora se destacan cuatro cosas: **la primera**, que como no se demandó a Juan Manuel Forero Solarte (conductor del vehículo asegurado de placas MKL 195), quien tomó la póliza de seguro, no era viable resolver sobre las obligaciones derivadas del acto aseguratorio, ni tampoco valorar el informe policial de accidentes de tránsito, ni el informe de investigador de laboratorio, elementos con los que se acreditó el accidente vehicular, en el cual no tuvo intervención Liberty Seguros; **la segunda**, que en lo resolutivo del fallo apelado se declaró civilmente responsable a Forero Solarte (asegurado), “sin que esa declaración haya sido solicitada entre las pretensiones de la demanda, sin que éste sea un sujeto procesal”, lo que consideró una decisión *extra petita*; **la tercera**, que se pretirieron precedentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias de 10 de febrero de 2005, exp. 7173, M.P. César Julio Valencia Copete, y de 9 de agosto de 2010, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar) y **la cuarta**, que era menester efectuar una condena parcial en costas, ante el éxito también parcial de las pretensiones.

2.1. Como se verá después, más que una incongruencia en el fallo de primer grado (por una decisión *extrapetita*), lo que allí se concluyó, entre otras cosas, fue la presencia de uno de los presupuestos de prosperidad de la acción directa, cual es la acreditación de la responsabilidad del asegurado, inferencia

que no era necesario plasmarla, y menos expresamente, en la parte resolutive de la sentencia (ni tampoco conveniente, por cuanto no se demandó acá al asegurado). Por lo mismo, la Sala hará el ajuste de rigor, sin que ello implique modificación alguna de la sentencia que dictó el juez *a quo*.

Esa innecesaria inclusión en la parte resolutive de la sentencia que, como se dijo, poco aporta al éxito de la apelación que interpuso la aseguradora, pues no libera a la aseguradora de su deber de soportar las consecuencias económicas que con el fallo se le impusieron.

En efecto, en el criterio del Tribunal no se precisaba que el asegurado hiciere parte en este litigio, por cuanto, por ministerio de la ley, las víctimas (no contratantes en los seguros de responsabilidad civil), en su condición de beneficiarias de las indemnizaciones derivadas del contrato de seguro, están habilitadas para ejercer en forma directa las respectivas reclamaciones ante las aseguradoras, tal y como aquí ocurrió.

La acción judicial promovida por los padres del fallecido **Juan Esteban Colmenares Munévar**, contra Liberty Seguros S.A. es la prevista en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, **modificados por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990**, que regulan los denominados seguros de responsabilidad, con lo que se autoriza a la víctima del hecho dañoso que reclame, directamente de la aseguradora, la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro, y sin que sea menester que medie una sentencia de declaración de responsabilidad (civil, ni penal) en contra del asegurado.

Esa es una contingencia que no es factible deducir a partir de la Ley, ni de la jurisprudencia. Tampoco el clausulado de la póliza, da cuenta de ella, lo cual no sorprende, por cuanto, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, **derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro** –artículo 1127 *ibídem* (...), **derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador** –artículo 1133 *ejúsdem*-”² y que

² CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7614.

“en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.).(...) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones»³ (ambas citas fueron reproducidas en sentencia SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016, también de la CSJ.).

Se ha dicho, también, que para que prospere la acción directa de la que se ha venido hablando, se debe demostrar **“la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la ‘responsabilidad del asegurado’ frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida”** (CJS SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173).

Aquí, con la demanda, esas tres condiciones fueron demostradas, en tanto que se acompañó copia de la póliza de seguros N° 13826, emitida por Liberty Seguros S.A., que tomó Juan Manuel Forero Solarte, quien conducía el vehículo amparado para el momento del accidente que, tras ocho días de hospitalización, cobró la vida al hijo de los demandantes.

En esa póliza se plasmó como uno de los riesgos asegurables, hasta por \$1.000'000.000, la muerte o lesión de una persona. Así, entonces, emerge la existencia tanto del contrato de seguro, como la cuantía del riesgo asegurable que en esta actuación judicial reclamaron los progenitores del occiso Colmenares Munévar. Ni la existencia de negocio jurídico aseguratorio, ni la cuantía de la cobertura fueron puestas en entredicho por la opositora.

No discute el Tribunal que los demandantes se abstuvieron de formular algún tipo de pretensión (menos la declarativa de responsabilidad) frente al tomador de la póliza de la que se ha venido hablando. No obstante, ya se dijo, “en el seguro de responsabilidad civil **los damnificados tienen acción directa contra el asegurador**” (art. 1133 del Código de Comercio, mod. art. 87, Ley 45 de 1990), pues la víctima, por su derecho a ser resarcida y de

³ CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7173.

acuerdo con la ley, “se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” (*ibídem*, art 1127, mod. art. 84 de la Ley 45 de 1990).

Puestas así las cosas, en el criterio de la Sala, los demandantes estaban habilitados (como en efecto lo hicieron) para dirigir su acción judicial directa y exclusivamente contra la aseguradora y sin el concurso del asegurado, respecto del cual bastaba con acreditar su responsabilidad en el hecho dañoso, y sin que fuera factible deducir un litisconsorcio necesario que ni la ley, ni la naturaleza del negocio jurídico que acá interesa lo posibilitaba.

2.2. Con el propósito de acreditar ese presupuesto de la responsabilidad se trajo, desde los albores de este proceso, copias del “informe policial de accidentes de tránsito N° 000001207” (fls. 6 a 8) y del “informe de investigador de laboratorio-FPJ-13-” (fls. 319 a 326), en donde se dejó sentado que la causa determinante del accidente de tránsito en el que perdió la vida el hijo de los demandantes, fue el exceso de “los límites de velocidad y pérdida de control del vehículo”, que venía maniobrando el tomador y asegurado, Forero Solarte.

En su recurso, la aseguradora insistió en que dichas probanzas no le eran oponibles, por no haber sido parte ella en el proceso de donde se remitieron. Ha de resaltarse que la opositora no infirmó el mérito demostrativo de tales informes (cuya autenticidad y contenido material no puso en tela de juicio, pese a que se surtió el derecho de contradicción inherente a la prueba trasladada, según lo regula el artículo 174 del C. G. del P., vigente ya para la fecha en que este litigio tuvo su inicio).

Es más, tampoco la apelante señaló los hechos precisos, cuya demostración se habría visto afectada por la aportación “precaria” de los informes, según lo entendió la aseguradora.

Y es que ni la figuración del asegurado en la ocurrencia del accidente, ni el fatal desenlace derivado directamente de la labor de conducción del vehículo respecto del cual se expidió la póliza, fueron materia de refutación por la mencionada apelante, ni durante la etapa de reclamación en que se mantuvo silente, ni en el devenir de este proceso. No se olvide que el juez está forzado a deducir efectos de los comportamientos procesales y extraprocesales de las partes.

En ninguna de sus intervenciones procesales o extraprocesales, la aseguradora planteó una eventual pérdida de la guarda, por parte de su asegurado, o que fuera por otro el vehículo que el mismo manipulara, o que el resultado se dio por causa extraña, como es menester en este tipo de situaciones. En ese escenario del ejercicio de las actividades peligrosas, y como consecuencia de la acción directa de la que se prevalecen las víctimas, le correspondía a la aseguradora (y no lo hizo) plantear y acreditar hechos constitutivos de eximentes de responsabilidad, los cuales tampoco adujo al contestar la demanda, pese a la presunción que impera en punto a las actividades peligrosas, que solo cede ante la comprobada existencia de una fuerza extraña. Nada sobre eso probó, tampoco, la aseguradora.

2.3. De otro lado, y en aras de abordar todos los reparos que trajo a cuento la aseguradora, el Tribunal es del criterio que no se ha dejado de lado la doctrina plasmada por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias de 10 de febrero de 2005, exp. 7173, M.P. César Julio Valencia Copete, y de 9 de agosto de 2010, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar), pues fue precisamente con base en la interpretación que la Corte Suprema le dio a las normas que regulan la acción directa de la víctima (arts. 1127 a 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por la Ley 45 de 1990), que la Corte tuvo por estructurados los elementos axiológicos de esa modalidad de acción cuales son **“la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la ‘responsabilidad del asegurado’ frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida”** (CJS SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173) y que **“acaecido el hecho externo imputable al asegurado, el éxito de las acciones contra el asegurador, sea que las promueva aquél por las “prestaciones que se le reconozcan” (artículo 1127), ya directamente por el tercero perjudicado (artículo 1133), exige zanjar judicialmente la responsabilidad, pues eso es lo que, precisamente determina el siniestro”** (CSJ SC, 9 de agosto de 2010, R. 2004-00524-01).

Aquí, como ya hubo espacio de explicarse, con las probanzas que se recaudaron quedó zanjado el juicio de responsabilidad respecto del asegurado (consideración anterior), con lo cual bastaba (además de acreditar la existencia de la póliza) para exigir el pago de la indemnización a la aseguradora por parte

de las víctimas directas quienes, se insiste, son beneficiarios de la póliza, por ministerio de la ley.

2.4. Por último, y en consideración a que las pretensiones que formuló la parte actora tuvieron un éxito apenas parcial, con sujeción a lo que prevé el artículo 365 del C.G.P., se modificará el numeral sexto de la sentencia de primer grado para establecer que la condena en costas, de primera instancia, será de un 50% a cargo de la opositora.

3. Ahora, con motivo de lo expresamente alegado en su apelación por los demandantes, como se anunció, tampoco sufrirá modificación el fallo apelado, pues lo que reconoció el juez de primera instancia por daño moral se ajusta a los topes que ha estimado la Sala de Casación Civil, aplicables en la actualidad, y como se explicará después, tampoco había lugar a disponer reconocimiento alguno por lucro cesante.

3.1. DAÑO MORAL. Desde hace varios años, la Corte Suprema ha precisado que, aunque por regla general los perjuicios morales están sujetos a prueba, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del directamente afectado, “las más de las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...). Se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”⁴. Y si bien es cierto que “nada obsta para que esa presunción se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes”, tal prueba aquí brilla por su ausencia.

La doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia⁵, en punto a cuantificar el perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60'000.000, tope que este Tribunal encuentra ajustado para los contornos fácticos que rodearon este litigio.

⁴ CSJ., G.J. C. C. No. 2439, pág. 86

⁵ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017.

Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia (sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017), emerge que anduvo afortunada la juez de primer grado en cuanto reconoció la suma “**máxima**” que ha fijado la jurisprudencia, por concepto de daño moral, a favor de Oscar Colmenares González y Doris Nancy Munévar Mora, progenitores de Juan Esteban Colmenares Munévar, y que es lo que se estima como una indemnización razonable, por esa modalidad de daño, para quienes, sin remedio, tendrán que soportar la afectación inherente a la ausencia, por el fallecimiento prematuro de su joven hijo.

Advierte la Sala que en la demanda no se reclamaron otros perjuicios de orden extrapatrimonial.

3.2. LUCRO CESANTE.

Por tal modalidad de daño patrimonial se reclamó una condena por \$1.000'000.000, monto al que, según el juramento estimatorio que efectuaron los demandantes, se arriba si se tiene en cuenta que su hijo tenía 21 años al momento de su muerte; que le faltaban dos años para graduarse de la Universidad de Los Andes; que una vez graduado, según las estadísticas del DANE, tendría un salario mensual de \$2'756.250, aproximadamente; que como era hombre, trabajaría hasta los 65 años; que una vez empleado, habría tenido que laborar “por 42 años para jubilarse”, lo que arroja “una suma superior al valor estipulado en la póliza de seguros”.

Esas circunstancias, propias de escenarios futuros e inciertos, no son indemnizables pues no comportan ningún menoscabo económico que haya de ser resarcido.

Y es que, de lo que el expediente da cuenta cabal, es que, para la época de su óbito, el occiso no hacía ningún aporte pecuniario a sus progenitores, los aquí demandantes, quienes así lo admitieron al absolver su declaración de parte.

Memórese que sólo “cuando se dispone de la base firme de una certidumbre, se abre el campo a los perjuicios futuros (...). **Pero cuando no se ha producido tal circunstancia, la mera conjetura, presunción o esperanza de que habrían de producirse con el andar de los años no da asidero al concepto de perjuicios efectivos ni, por ende, materia para condenar.** Y,

como es obvio, si esta falta, no hay lugar a decreto de indemnización, pues sería ilógico pensar en esta no habiendo aquellos”⁶.

Tampoco se olvide que, “para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata. El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. (G.J. T. LVII, págs. 234 a 242)” (extracto jurisprudencial citado en la sentencia SC16690-2016 de 17 de noviembre de 2016).

Así las cosas, no era atendible la reclamación por lucro cesante, circunstancia que releva al Tribunal de pronunciarse sobre el mérito demostrativo del dictamen que aportó la actora, en su intento de cuantificar ese rubro.

RECAPITULACIÓN

Entonces, solo prospera, aunque en forma parcial, la apelación que impetró la parte opositora, con relación a la condena parcial en costas de primera instancia.

Además, de lo resolutivo del fallo apelado grado se excluirá el numeral segundo que declaró civilmente responsable al señor Forero Solarte (asegurado), quien no fue demandado.

Debe agregarse que el monto de los perjuicios morales cuyo reconocimiento hoy refrenda el Tribunal, no supera el valor asegurado por la póliza N° 13826, contratada por Juan Manuel Forero Solarte para amparar el riesgo de “muerte o lesión de una persona” por el vehículo de placas MKL 195, vicisitud que, por igual conduce a fallar según se advirtió desde los albores de la motivación de esta providencia.

⁶ CSJ., sent. de mayo 24 de 1946, G.J.T. LX, Nos. 2032, 2033, págs. 494-499.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, MODIFICA el numeral 6° de la sentencia que, el 10 de septiembre de 2019, profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia, y en su lugar se condena en costas, de primera instancia, a la parte demandada, en un 50%.

En lo demás, se CONFIRMA el susodicho fallo, pero se excluye del mismo el numeral 3°, alusivo a la declaratoria de responsabilidad del señor Juan Manuel Forero Solarte.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

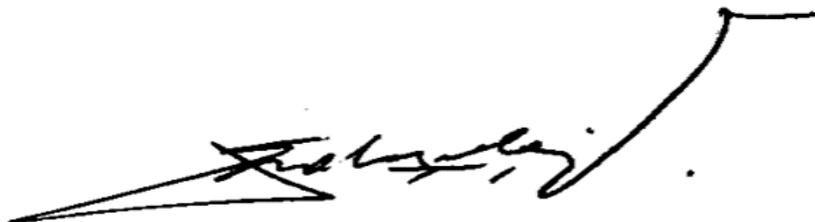
Los Magistrados



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario
Demandante: Ana Myriam Moreno Gil y otro.
Demandante: Cruz Blanca EPS y otros.
Radicación: 110013103001200900124 01.
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. Se reconoce al abogado Giovanni Valencia Pinzón, como mandatario judicial de Cruz Blanca EPS, en los términos y para los fines del mandato conferido por el liquidador de esta entidad que obra a folio 31 del cuaderno 6.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4982f3280c930677855273b7d8f6f5aa2c478cb09eda5ba7635f264b8ad94094

Documento generado en 09/07/2020 02:50:05 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Marlene Palma Garzón.
Demandante: Fiduciaria Central S.A., y otros.
Radicación: 110013103002201600657 01.
Procedencia: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *idem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e369109dd80e5ba8922ba116c488b4eee3358513f3e65c49ecc584
94c209ee46**

Documento generado en 09/07/2020 03:10:43 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Mayerly de la Concepción Medina Barriga.
Demandada: Liliana Andrea Novoa Candía y otros.
Radicación: 110013103003201300240 01.
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *idem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f1d3a0b47643a670c169f18a072e6675ab823632f683b27881389
30e53d9c19**

Documento generado en 09/07/2020 12:34:30 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario.
Demandante: Tatiana Herrera Loaiza y otra
Demandada: Expreso Bolivariano S.A. y otros
Radicación: 110013103017201200574 02
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1. SE CONFIERE TRASLADO, simultáneo, a las partes por el término de cinco (5) días, para que sustenten sus respectivos recursos, vencidos los cuales se contabilizará un plazo igual para que se pronuncien sobre los argumentos de su contraparte, si ha bien lo tienen. El término correrá desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico informado por ellos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del mencionado decreto.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f3bc830b24caf67bfd7ec3876811ee829d5cdb8e02249c54ff023edfce63d8

Documento generado en 09/07/2020 08:20:58 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Doris Benites Arcila y otros.
Demandante: Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. -FENOCO SA.
Radicación: 11001310303120150005801.
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *idem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc9adc6da7ab459453a93866ad2cb9db399af7d35ad3646d0435a2e
4fd40bc4a**

Documento generado en 09/07/2020 03:38:07 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Siliconas y Elastómeros Cía. Ltda.
Demandante: Wacker Chemie AG.
Radicación: 110013103033200700587 03.
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se CONSIDERA:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 12 de marzo de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(..) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (..). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a497e8b87e8c6a9da624330b2d81dfd22f07d4930fe69c9e038
930768fdcd137

Documento generado en 09/07/2020 11:38:38 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103 029 2016 00652 01.

Clase: Verbal.

Demandante: Martín Puentes Osorio.

Demandada: Herederos de Modesta Zapata de Cáceres y Dario Antonio Cáceres Plazas, así como personas indeterminadas.

Auto: Nulidad.

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por el extremo demandante respecto a la sentencia de primer grado proferida el 11 de febrero de 2020 por parte del Juzgado Veintinueve Civil del circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte la presencia de una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, al observa la inclusión del emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra que el mismo se dejó “Privado” desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto² y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

El artículo 133 del compendio normativo en cita establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes” [Num. 8°].

¹ Cfr. folios 180 y 181 Cd. 1.

² Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impide la designación del respectivo curador *ad litem*, y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, empezando por corregir el inconveniente dilucidado, evitando dejar activa la casilla denominada “*Es Privado*” del prementado registro, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

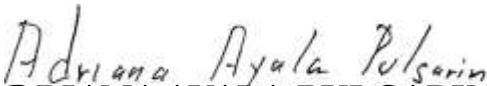
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión del proceso en referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintinueve Civil del circuito de Bogotá, D.C. rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d3d1bc72f2874799b4749c08b011c615529b6963864fld3d322152ecd9d153

Documento generado en 09/07/2020 03:08:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 030 2017 00421 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del **28 de julio de 2020**, para continuar con la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación: **b4b1012d051b8837a143685b560adcb039b34f6ac9c47bed1aec573c6493c51f**

Documento generado en 09/07/2020 02:59:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 036 2018 00250 01

De las documentales obrantes a folios 92 a 259 del cuaderno 3 digital córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

De otra parte, y tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **3:30 p.m.** del **30 de julio de 2020**, para continuar con la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin.
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc645c6641795d256b8baf4531eb4581b52c229285ccc81b6a048aab789d15d9

Documento generado en 09/07/2020 03:02:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103 043 2017 00412 01.

Clase: Verbal.

Demandante: María Ignacia Umbarila Abril y otros.

Demandada: Yaneth Sandoval Rico y otros.

Auto: Nulidad.

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por el extremo demandante frente a la sentencia de primer grado proferida el 28 de junio de 2020 por parte del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte la presencia de una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, al observa la inclusión del emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra que el mismo se dejó “Privado” desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto² y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

Súmesele a lo anterior, que el Juez *a quo* ni siquiera designó un curador *ad litem* para que representara a las personas indeterminadas emplazadas, y simplemente procedió a

¹ Cfr. folios 375 y 376 Cd. 1.

² Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

dictar sentencia anticipada, sin parar mientes en el deficiente trámite acaecido en el *sub júdice*.

El artículo 133 del C. G. del P. establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*” [Num. 8°].

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nultada, empezando por corregir el inconveniente dilucidado, evitando dejar activa la casilla denominada “*Es Privado*” del prementado registro, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma. Adicionalmente, deberá designar al correspondiente profesional del derecho para que represente a las personas indeterminadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

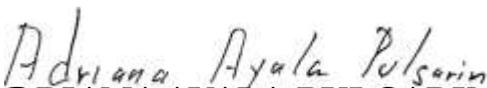
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión del proceso en referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c644051d759fed650f29ee71a67cf231532c788018856233d34bb312f0082d8

Documento generado en 09/07/2020 03:12:53 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la integrante del extremo demandado y recurrente Lorena Esther Molina Sanjuan y los convocantes (apelantes en adhesión) no efectuaron la sustentación de su medio impugnativo en el término indicado en el auto proferido el pasado 17 de junio; en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP y en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con el párrafo del artículo 322, la apelación adhesiva debe sujetarse a las reglas previstas en el numeral tercero de ese mismo artículo, por tanto, la sustentación también era exigible a los demandantes a la luz del inciso 4 del numeral tercero de la norma en comento.

Ejecutoriado, vuelva el expediente al despacho para continuar con el estudio del fallo de instancia, por cuanto los apelantes Cafam, Andrés Leonardo Fonseca, Víctor Nicolás Aquino, María Suescun, EPS Famisanar Ltda, Yosiris del Carmen Florián y Allianz Seguros S.A sustentaron su alzada oportunamente y de la misma se describió traslado el apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veinte.

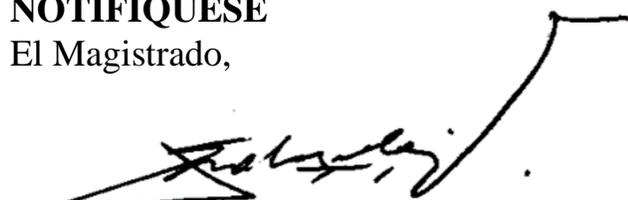
Radicado: 11001 31 03 021 1995 09731 01

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Juan Eliecer Hernández Carreño contra Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. y Otros.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 021 1995 09731 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Advertido que la Secretaría de la Sala atendió el proveído fechado 12 de junio de 2020, téngase en cuenta que no se dio cumplimiento por el extremo actor al auto inadmisorio calendado 11 de marzo de 2020 – fol. 20- dado que, notificado a aquél por estado del 12 del mismo mes y año, de tal proveído como consta en el expediente, dejó fenecer en silencio el término otorgado para subsanar esta demanda, como se observa del informe secretarial precedente.

Así entonces, de conformidad con el inciso 2° del art. 358 del CGP, se **RECHAZA** la demanda de revisión instaurada por Roque Jairo Cortés Cortés contra Alfonso Helí Aguilar Barrios y otro, y en su defecto se ordena a la Secretaría de esta Sala devolver la demanda junto con sus anexos.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión, formulado por Roque Jairo Cortés Cortés contra Alfonso Helí Aguilar Barrios y otro, al no subsanarse las causales mencionadas en proveído visto a folio 20, del 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala **DEVUELVASE** el escrito de la demanda de revisión de la referencia, junto con sus anexos. ***Déjense las constancias pertinentes.***

NOTIFIQUESE



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(00202000353 00)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1172845212b49af46627a27a9639f3a84ff8ebb1ed75754ea5095f1e6d
88913c**

Documento generado en 09/07/2020 04:48:05 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por ambos apelantes y el traslado a su contraparte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, tengan en cuenta ambos extremos apelantes que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberán sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

110013103001201900152 01
Apelación Sentencia – Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Néstor Gustavo Ochoa Serrano
Demandado: María Constanza Hernández Pérez

Magistrada

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d4ae97de1d1311f6736eb93f5f6a9910c618e91ca3d30e35c912007ea33329

Documento generado en 09/07/2020 11:20:29 AM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial del 02 de julio del presente año y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de febrero de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(17201501057 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f350a9bad6eb61bc36a94f8124657c352756ebd99734103a6ea67ea
d6804ab5e**

Documento generado en 09/07/2020 10:38:10 AM